

fidh

PROYECTO DE ACOMPAÑAMIENTO Y SOLIDARIDAD INTERNACIONAL
PASO

Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

COLOMBIA

El costo humano del petróleo:

Estudio de impacto en los derechos humanos de las actividades de Pacific Exploration & Production Corp. en Puerto Gaitán.

Julio 2016 / N°677e

Fotografía de la portada: Aun después de las multiples denuncias por la contaminación del Caño Rubiales, las aguas vertidas por la empresa continúan con borras y aceites que hacen inutilizable el caño. © FOTO/ CAJAR

TABLA DE CONTENIDO

Introducción 4

Capítulo 1 : Análisis del contexto social y económico de Puerto Gaitán y presentación de las empresas protagonistas del estudio 6
I. La economía de enclave petrolera y la falta de beneficios para los residentes de Puerto Gaitán 7
II. Zona de alto riesgo: entre tensión social e inseguridad 10
III. La importancia de la industria petrolera de Canadá en la economía colombiana 12
IV. El marco normativo de las relaciones entre las dos empresas: El Contrato de Asociación 17

Capítulo 2 : Evaluación del respeto de los derechos laborales 19
I. Contexto general de los derechos laborales en Pacific: Violación a la libertad sindical 20
II. Derecho al trabajo y precariedad: uso ilegal de la tercerización laboral 22
III. Análisis de los contratos sindicales suscritos por Pacific: Libertad sindical y tercerización laboral ilegal 25

Capítulo 3 : El abuso del poder de las estructuras judiciales, la fuerza pública y el sector privado 28
I. El uso excesivo de la fuerza y la criminalización de la protesta por parte de las autoridades como respuesta a los legítimos reclamos de los grupos afectados por Pacific 28
II. El rol del sector privado en la seguridad de la región 32

Capítulo 4 : Distorsión del derecho a la Consulta Previa, libre e informada y aculturación acelerada de pueblos indígenas en zonas de influencia de Pacific 36
I. Derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación: el papel de la consulta previa, libre e informada 37
II. Acuerdos planteados en las consultas previas entre comunidades Sikuani y empresas petroleras en el municipio de Puerto Gaitán 39

Capítulo 5 : Afectaciones de las operaciones de Pacific sobre las tierras y el medio ambiente 46
I. El problema de las aguas de producción en Campo Rubiales 47
II. Contaminación de fuentes hídricas e incumplimientos a la licencia ambiental 48
III. Sismicidad inducida por inyección de aguas de producción en Campo Rubiales 50
IV. El proyecto Agrocascada: potencial pérdida de biodiversidad y acaparamiento de tierras y aguas para el cultivo de palma 54

Conclusiones y Recomendaciones 58

Introducción

Metodología

El presente informe es una Evaluación de Impacto sobre los Derechos Humanos (EIDH) elaborada desde la perspectiva de los grupos afectados por la industria petrolera en Puerto Gaitán, ubicado en el departamento del Meta, Colombia. Se enfoca en las operaciones de la empresa multinacional Pacific Exploration & Production Corp. (en adelante Pacific), ejecutadas en asociación con la empresa colombiana mayoritariamente estatal Ecopetrol, y a través de una amplia gama de empresas contratistas con las cuales Pacific tiene vínculos en el marco de sus operaciones en el municipio.

Se empleó la metodología conocida como ***Todo Derecho***, proceso que busca empoderar a las comunidades y otros grupos afectados a través de su participación activa en la medición de los impactos reales o potenciales de los proyectos de inversión sobre los derechos humanos, y la elaboración de recomendaciones que puedan servir como base de diálogo con los agentes públicos y privados relevantes[1].

En el marco de este proceso, se consultaron múltiples fuentes de información a través de encuestas, entrevistas, conversatorios, derechos de petición, la revisión de información oficial de entes estatales, y la lectura de material publicado.

El equipo de investigación estuvo conformado por representantes del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CCAJAR) y del Proyecto de Acompañamiento y Solidaridad Internacional en Colombia (PASO), con el apoyo de la FIDH. La Escuela Nacional Sindical (ENS) también fue parte del equipo, cuyos aportes se reflejan en el Capitulo 2. La FIDH condujo dos misiones internacionales en Colombia (diciembre 2014 y diciembre 2015). En el marco de este proyecto se llevaron a cabo entrevistas con grupos afectados, representantes empresariales, autoridades nacionales, regionales y locales del Meta y Puerto Gaitán, instituciones, sindicatos, embajadas y ONGs. La lista de las entrevistas y visitas de observación se encuentra en anexo. En cuanto al sector empresarial, el equipo estableció un diálogo con Pacific y Ecopetrol, a través de una serie de reuniones y comunicaciones por escrito. Ambas empresas tuvieron la oportunidad de comentar un borrador avanzado del presente informe antes de su publicación. No se recibió respuesta de parte de Pacific, mientras Ecopetrol agradeció el envío previo pero no quiso aportar comentarios. También se recogieron los insumos de Montajes J.M., empresa contratista involucrada en las operaciones de Pacific en Puerto Gaitán. Por la misma razón se solicitaron insumos de Ismocol, Duflo, Sodexo e ISVI pero no se obtuvo respuesta alguna de estos últimos.

El estudio de impacto está centrado en la participación de 1) residentes del casco urbano y zonas rurales del municipio (en particular las veredas de Rubiales, Santa Helena y Puerto Triunfo las cuales se encuentran dentro de los bloques petroleros, y por lo tanto son las más impactadas por la operación petrolera) 2) comunidades indígenas afectadas por los bloques Rubiales y Quifa (resguardos EL Tigre, Awaliba, Domo Planas, Vencedor Pirirí) 3) trabajadores de Pacific y sus empresas contratistas.

Debido a varios factores, la colecta de información sobre los grupos afectados de la región requirió el desarrollo de un trabajo elaborado. Primero, existe una carencia marcada de información sobre las condiciones sociales en las comunidades colonas (emigrantes de ascendencia mestiza) e indígenas del municipio. Segundo, el miedo de represalias por denunciar posibles hechos de corrupción, daños ambientales, violaciones laborales y violaciones de derechos humanos requiere tomar medidas particulares de seguridad. Finalmente obstáculos logísticos, por ejemplo, la ausencia de transporte público, largas distancias entre las áreas pobladas, y la dispersión de lugares de residencias de los trabajadores de la zona, requirieron una metodología innovadora y desgastante.

Por lo tanto el equipo empleó varias técnicas para llevar a cabo actividades de investigación con los grupos afectados. Se organizaron conversatorios en los cuales se invitó a los miembros de la comunidad colona a expresar sus opiniones frente a los proyectos de inversión en Puerto Gaitán[2]. Se realizaron 27 entrevistas individuales con autoridades y residentes del casco urbano y zonas rurales del municipio, algunas de forma anónima para garantizar su seguridad. Se aplicó una encuesta de 30 preguntas con 244 residentes de las veredas que se ubican dentro de los bloques petroleros operados por Pacific, (Rubiales, Santa Helena y Puerto Triunfo), a través de conversaciones individuales. Es de anotar que las condiciones reflejadas por esta encuesta no representan necesariamente las condiciones de vida de los residentes de los resguardos indígenas, ni del casco urbano del municipio. En cambio, ofrece una descripción de la población más afectada y de muchas maneras más vulnerable, que consiste tanto en personas nativas de la región como de familias que llegaron durante la última década en búsqueda de oportunidades económicas y sociales. Aunque algunos de los residentes de estas veredas son de ascendencia indígena, no se aplicó la encuesta dentro de los resguardos.

Para recoger los insumos de las comunidades indígenas, se llevaron a cabo un total de 10 entrevistas y conversatorios colectivos, aparte de las reuniones ya mencionadas, con habitantes y autoridades de los resguardos El Tigre, Awalibá, Domo Planas, y Vencedor Pirirí. A su vez se revisó detalladamente las actas del Ministerio del Interior que documentan de las reuniones que se llevaron a cabo en el marco de 18 procesos de consulta previa que se han llevado a cabo entre empresas petroleras y los resguardos indígenas de Puerto Gaitán.

1 Para una descripción detallada de todas las etapas de esta metodología ver FIDH, https://www.fidh.org/es/temas/globalizacion-y-derechos-humanos/empresas-y-derechos-humanos/15630-las-evaluaciones-de-impacto-en-los-derechos-humanos.

2 Se ejecutaron cuatro de estas reuniones en el casco urbano y cuatro en las veredas rurales.

Se emplearon tres herramientas para involucrar a los trabajadores de Pacific y las empresas relevantes contratistas en el proceso de investigación. Primero, una encuesta fue implementada con 195 empleados de diversas empresas contratistas en el servicio de Pacific en el casco urbano del municipio en el lugar donde los buses contratados por la empresa apean el personal. Segundo, se llevaron a cabo entrevistas con funcionarios y afiliados de los sindicatos de los campos petroleros relevantes, la Unión Sindical Obrero (USO) y la Unión de Trabajadores de la Industria Energética Nacional y de Servicios Públicos (UTEN). Tercero, y basado en los hallazgos de las dos primeras estrategias, la Escuela Nacional Sindical (ENS) implementó 159 encuestas con trabajadores directos y contratistas de Pacific, y produjo un análisis de fondo de la normatividad laboral, basado también en la revisión de los documentos de registro de las empresas contratistas y dos contratos sindicales[3].

Selección del caso

La selección de la intervención de Pacific en Rubiales – y por asociación de Ecopetrol - obedece a las siguientes consideraciones: las operaciones petroleras en Puerto Gaitán han propiciado varios escenarios de conflicto social en los grupos afectados, incluyendo a trabajadores, sindicatos, pobladores del municipio y comunidades indígenas, como consecuencia de las afectaciones laborales, ambientales, culturales, y socioeconómicas que las actividades de esta industria han causado en los diversos sectores de la población. Como será demostrado a lo largo de este informe, muchas veces, estos conflictos surgen por la percepción de la violación de los derechos humanos, y/o resultan subsecuentemente en violaciones de los derechos humanos, como es el caso del uso excesivo de la fuerza en el marco de protestas[4]. Los grupos afectados se acercaron a los autores en búsqueda de apoyo para visibilizar sus preocupaciones en relación con la vulneración de sus derechos humanos.

La selección se basó también en la importancia de las empresas involucradas, pues se trata de las dos empresas de la industria petrolera más presentes en Colombia. El propósito es examinar sus prácticas así como la actuación del Estado como casos de estudio ejemplares en los cuales es importante buscar prevención y reparación efectiva en caso de violaciones de los derechos humanos y cuyos resultados pueden ser valiosos para otras comunidades que se ven obligadas a enfrentar retos similares. Por extensión, es necesario también examinar el actuar de las empresas contratistas con las cuales tiene vínculo Pacific en Puerto Gaitán, por su papel fundamental en la cadena de producción industrial.

3 Entre residentes de las zonas de afectación directa y el personal de empresas de la industria, se aplicaron un total de 598 encuestas.
4 Ver Capítulo 3 del presente informe sobre el abuso de poder de las estructurales judiciales la fuerza pública y el sector privado.

Capítulo 1:
Análisis del contexto social y económico de Puerto Gaitán y presentación de las empresas protagonistas del estudio

Puerto Gaitán está ubicado en el departamento del Meta, en el centro-oriente de Colombia. Es un municipio de la altillanura colombiana situado a las orillas del Rio Manacacías, y compuesto por 27 veredas con 31.139 habitantes, de los cuales 63% viven en las zonas rurales.[5] Aproximadamente 12.500 de los residentes son miembros de comunidades indígenas, en su gran mayoría del pueblo Sikuani, organizados en nueve resguardos indígenas compuestos por 124 comunidades[6].

La altillanura también es altamente diversa en su flora y fauna, y tiene innumerables fuentes de agua que alimentan la cuenca de la Orinoquía. Las tierras de estos municipios, son de las más extensas de Colombia, y aunque fértiles, históricamente no han sido dedicadas a la explotación agrícola, sino ganadera. De un lado, los pueblos Sikuani fueron en sus orígenes cazadores y recolectores, y por otro, el difícil acceso a las zonas rurales evitó la incursión de proyectos de cultivos de la población colona.

Debido al rápido crecimiento de la industria petrolera, en los años 2000, se vio un "boom petrolero" en Puerto Gaitán, por lo cual la población (principalmente no indígena) se ha duplicado en la última década, transformando así el contexto social, político y económico de forma drástica.

Simultáneamente, se ha venido evidenciando un aumento de interés por la tierra en el municipio por la parte del sector agroindustrial, particularmente por la ganadería y los cultivos de palma aceitera, caucho, maíz y maderables. Ambas fuerzas económicas tuvieron un impacto dramático sobre la vida de los habitantes. Un informe de la Defensoría describe esta situación de la siguiente forma:

> En este escenario, emergen dos modelos económicos antagónicos: el planteado desde la perspectiva de los mega proyectos y la explotación intensiva del suelo, y aquellos planteados por las comunidades indígenas, colonas y campesinas, los cuales resultan poco competitivos frente al desarrollo agroindustrial proyectado. De esta manera, en criterio de algunos analistas… las reivindicaciones sobre el territorio, así como los demás derechos colectivos se verían amenazados dentro del nuevo esquema económico.[7]

Este auge en los sectores del petróleo y la agroindustria han atraído la inversión en infraestructura por parte del gobierno nacional[8]. Por ejemplo, hay grandes proyectos en marcha para ampliar la autopista entre la capital del departamento, Villavicencio, y el resto del país. No obstante, después de una década de los nuevos emprendimientos económicos en Puerto Gaitán, la red vial en las zonas rurales del municipio están en gran parte sin pavimentar, dificultando la movilidad y generando altos costos de transporte. Adicionalmente, las empresas de transporte público no acceden a una gran parte de las veredas rurales.

Para entender el contexto de Puerto Gaitán, es importante conocer la historia regional de conflicto armado y analizar el proceso de colonización relativamente reciente. Desde la década de los años 1950 y el éxodo campesino de las partes centrales del país, se extendió la frontera agrícola hacia los llanos orientales. Históricamente el municipio se caracterizó por la ausencia del Estado, abriendo las puertas para que las FARC consolidaran su control sobre una gran parte del municipio hasta los años 1990. A partir de esta fecha los grupos paramilitares se establecieron en la zona, dedicándose a controlar el negocio de la ganadería, la siembra de coca, y contrarrestar la expansión de las FARC[9].

El municipio al sur de Puerto Gaitán, Mapiripán, sufrió una serie de masacres atroces a partir de 1997, a manos de paramilitares con la complicidad de la Fuerza Pública colombiana[10]. Estos hechos caracterizaron la situación en zonas marginalizadas a nivel nacional. Para el año 2000, se habían consolidado varias estructuras paramilitares como las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC), las Autodefensas del Meta y Vichada (ACMV), y el Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en extensas partes del Meta, Casanare, Guaviare y Vichada[11]. En esta época, ACMV empezó a ejercer control territorial y social en Puerto Gaitán, donde se cometieron masacres, desapariciones y desplazamientos forzados[12].

---

5 ***Plan de acción en derechos humanos y derecho internacional humanitario 2012-2015*** (Municipio de Puerto Gaitán, 2013), pág. 22.

6 ***Plan de acción en derechos humanos y derecho internacional humanitario 2012-2015*** (Municipio de Puerto Gaitán, 2013), pág. 20.

7 ***Informe de riesgo No. 006-12 A.I.,*** Defensoría delegada para la prevención de riesgos de violaciones a los derechos humanos y DIH (Defensoría del Pueblo, 2012), pág.10-11.

8 En el 2014 el Departamento Nacional de Planeación anunció un plan para invertir $9.600 millones COP en infraestructura y servicios públicos en los Llanos para incentivar inversiones en las agroindustrias. Ver ***Política para el desarrollo integral de la Orinoquia: Altillanura – Fase I. CONPES 3797 de 2014*** (DNP, 2012). Disponible en https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3797.pdf

9 Diagnóstico ***Departamental Meta***, (ACNUR, 2007)

10 Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 15 septiembre de 2005), disponible en http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3504.

11 ***Plan de acción en derechos humanos y derecho internacional humanitario 2012-2015*** (Municipio de Puerto Gaitán, 2013) pág.7.

12 Rochlin, James (Ed.), ***Profits, Security, and Human Rights in Developing Countries. Global Lessons from Canada's Extractive Sector in Colombia***, (Routledge, 2015), pág.41.

Este período de violencia paramilitar a principios del siglo XXI, coincidió con la ola de expansión de la industria petrolera, lo que a su vez impulsó el aumento de la presencia militar y civil del estado como respuesta al nuevo flujo de recursos económicos, particularmente a través de las regalías provenientes de la industria petrolera. Una gran parte de los integrantes de los grupos paramilitares de la región no participaron en el proceso de desmovilización paramilitar que se promovió a nivel nacional en el 2005.[13] Por el contrario, estructuras paramilitares con nuevos nombres surgieron en años posteriores[14]. Según la Defensoría, en el año 2006, el grupo denominado Ejército Revolucionario Popular Anticomunista de Colombia (ERPAC), descendiente de las AUC, "logró establecer importantes niveles de control social en el municipio"[15], y para el 2011 surgieron múltiples estructuras paramilitares que se identifican como los Cuchillos, Héroes (o Libertadores) del Vichada y el Bloque Meta. En ese entonces, la presencia de las FARC en el municipio se había desplazado hacia unas pocas zonas periféricas, principalmente sobre la frontera con Mapiripán.

I. La economía de enclave petrolera y la falta de beneficios para los residentes de Puerto Gaitán

El sector petrolero es una de las mayores fuentes de ingresos de Colombia. En 2013, se estimó que Colombia tenía 2,445 millones de barriles de reservas de petróleo crudo[16] y en el 2015 el país produjo 1.009 millones de barriles por día[17]. Desde su inicio, la administración del Presidente de la República, Juan Manuel Santos, ha identificado el sector extractivo como principal pilar de la economía colombiana[18], impulsando incentivos para su expansión. Seis años después del inicio de su mandato, este sector representa el 42% de las exportaciones del país[19].

Hoy en día Puerto Gaitán se caracteriza por una economía de enclave basada principalmente en la industria petrolera. Más de la mitad del petróleo producido en Colombia proviene del departamento del Meta, y más de la mitad de esta producción del municipio de Puerto Gaitán[20]. El 61% de los ingresos de los residentes se derivan de la producción del petróleo, y el 28% de los servicios brindados para las empresas del sector[21]. Aunque Pacific es la empresa principal en términos de producción y empleo, otras empresas colombianas e internacionales operan los más de 20 bloques petroleros a lo largo y ancho del municipio, entre ellos Ecopetrol, Cepcolsa, Tecpetrol, e Integral[22].

Condiciones socio-económicas preocupantes

Un informe de la organización Foro Nacional discute la situación actual de las regiones de Colombia en donde más se explotan minerales e hidrocarburos y constata que éstas sufren de condiciones socioeconómicas por debajo de los promedios nacionales[23]. Las cifras presentadas por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ilustran que Puerto Gaitán no es una excepción de esta tendencia[24]. Según la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), las regalías para el departamento del Meta pasaron de $246.114 millones COP en 2006 a $671.684 millones en 2008, "el municipio que más recibe recursos siendo Puerto Gaitán, en $55.054 millones"[25]. Sin embargo, el Meta tiene un 24,84% de su población con necesidades básicas insatisfechas, porcentaje que ha venido aumentando desde el 2002[26]. El municipio "más rezagado es Puerto Gaitán con el 65,5%, a pesar de ser el municipio del Meta que más regalías petroleras recibe"[27]. Según el estudio, también es el municipio del departamento con la tasa más alta de analfabetismo (10,5%) y analfabetismo femenino (12,5%), y la segunda tasa más alta de analfabetismo en mayores de 15 años (17%)[28]. Puerto Gaitán tiene la segunda tasa más alta de mortalidad infantil de nivel departamental, con 52,3 muertes

13 ***Informe de riesgo No. 006-12 A.I.,*** Defensoría delegada para la prevención de riesgos de violaciones a los derechos humanos y DIH (Defensoría del Pueblo, 2012). Se hace referencia a la Ley 975 (Congreso de Colombia, 2005).

14 ***Reconquista y despojo en la Altillanura: El caso Poligrow en Colombia*** (SOMO y Indepaz, 2015).

15 ***Informe de riesgo No. 006-12 A.I.,*** Defensoría delegada para la prevención de riesgos de violaciones a los derechos humanos y DIH (Defensoría del Pueblo, 2012), pág. 4.

16 Cifras del año 2013 plasmadas en la sesión anual de rendición de cuentas (Agencia Nacional de Hidrocarburos, 2014).

17 Producción Mensual de Petróleo (Agencia Nacional de Hidrocarburos, septiembre de 2015), disponible en http://www.anh.gov.co/Operaciones-Regalias-y-Participaciones/Sistema-Integrado-de-Operaciones/Paginas/Estadisticas-de-Produccion.aspx (acceso julio de 2016).

18 ***'Locomotora minero-energética va a toda marcha': Presidente Santos*** (Presidencia de la Republica, 2011), disponible en http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2011/Agosto/Paginas/20110825_13.aspx (acceso julio de 2016).

19 Observatory of Economic Complexity (MIT, 2015), disponible en http://atlas.media.mit.edu/en/profile/country/col/ (acceso julio de 2016).

20 ***Plan de acción en derechos humanos y derecho internacional humanitario 2012-2015*** (Municipio de Puerto Gaitán, 2013), pág. 24.

21 DANE, 2013. Citado en: Juliana Peña, Mario Freddy Martínez, Aída Sofía Rivera, y Ana María Cárdenas. ***El sector extractivo en Colombia 2013: Observatorio de las Industrias Extractivas en Colombia***, Fundación Foro Nacional por Colombia (2014), pág. 103.

22 Mapa de tierras (Agencia Nacional de Hidrocarburos, 2015).

23 Juliana Peña, Mario Freddy Martínez, Aída Sofía Rivera, y Ana María Cárdenas. ***El sector extractivo en Colombia 2013: Observatorio de las Industrias Extractivas en Colombia***, Fundación Foro Nacional por Colombia (2014), pág. 97-98.

24 ***Objetivos de Desarrollo de Milenio: ¡Podemos Lograrlos!***, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, (Proyecto 53103, ISBN 978-958-8447-29-2).

25 ***Objetivos de Desarrollo de Milenio: ¡Podemos Lograrlos!***, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, (Proyecto 53103, ISBN 978-958-8447-29-2). pág.14.

26 NBI: 83% en área rural – 40.5% en área urbana Según el plan municipal de DDHH (Op. Cit. 5)***., Objetivos de Desarrollo de Milenio: ¡Podemos Lograrlos!***, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, (Proyecto 53103, ISBN 978-958-8447-29-2). pág 23.

27 ***Objetivos de Desarrollo de Milenio: ¡Podemos Lograrlos!***, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, (Proyecto 53103, ISBN 978-958-8447-29-2), pág.19-20.

28 Op. Cit 27, pág.23-25.

de niños menores de 5 años por cada 1000 nacimientos anualmente[29]. **El 65.5% de los residentes del municipio viven en la pobreza.** Esta cifra alcanza el 83.5% en las zonas rurales del municipio[30], donde se encuentran las instalaciones petroleras y donde el "porcentaje de hogares en situación de déficit de vivienda" es de 91%[31].

Las encuestas realizadas con los residentes de las áreas en Puerto Gaitán bajo la influencia directa de las operaciones de Pacific indicaron, de igual forma, una situación preocupante frente a los servicios públicos y la calidad de vida. El 60% de las personas encuestadas (134 de 216) indicaron que sus hijos no tienen acceso a una escuela. Del 40% restante, solamente el 20.7% (17 de 82) creían que las condiciones educativas son adecuadas. Las encuestas también señalan que el 94.1% de las familias de la zona (223 de 237) no tienen acceso al servicio de salud, y hasta el 98.3% carece de acceso a un servicio de transporte público. El 97% (227 de 234) creen que las vías públicas no son mantenidas de forma adecuada. El 41.1% de las personas encuestadas indicaron que la industria petrolera ha propiciado la presencia de enfermedades desconocidas, y el 68.1% que ha incidido en el crecimiento de la prostitución.

Solamente el 1.2% de las personas encuestadas (3 de 232) indicó que sus condiciones económicas mejoraron sustancialmente debido al contexto de la explotación petrolera de Pacific, el 31.9% (74) opinó que se mejoraron poco, el 16.4% (38) que se afectaron de forma mínima, y el 50.5% (117) manifestó que su situación económica 'empeoró mucho'.

En los siguientes párrafos, se analiza esta problemática mediante discusiones sobre dos aspectos fundamentales. Primero, se discute la inversión estratégica de Pacific en la región; en segundo lugar se abordan los obstáculos al empleo para los residentes del municipio.

Se ha desarrollado un debate en torno a la inversión estratégica por la parte de la industria petrolera para impulsar la economía de la región. Pacific manifiesta que busca "contribuir a la solución de problemas sociales y económicos e impulsar regiones prosperas y sostenibles", y "proporcionar oportunidades para las pequeñas y medianas empresas"[32]. Al respecto, el Foro Nacional hizo un análisis de fondo sobre los recursos directos invertidos en Puerto Gaitán, el contenido local (CL), y la responsabilidad social empresarial (RSE)[33]. El informe concluye que no hay suficiente información disponible a nivel nacional para evaluar los impactos que generan el CL y la RSE de las empresas extractivas sobre el desarrollo de las economías locales[34]. El mismo informe examina también el impulso económico regional a través de compras locales e inversión social directa. En cuanto al primero, se encuentra que Pacific realizó solamente el 11.7% de las compras en el área geográfica de Puerto Gaitán entre el 2011 y el 2013[35]. Respecto al segundo, en general el peso financiero de las inversiones de sostenibilidad es relativamente bajo comparándolo con los ingresos y utilidades de la empresa. Aunque Puerto Gaitán constituye el área que mayores aportes recibe (el 44.6% en recursos destinados a la sostenibilidad y el 35.2% en competitividad), los proyectos que se impulsan tienden a desconocer a las actividades económicas históricas, enfocándose en las cadenas de suministro vinculadas a la industria petrolera, concluyendo que "la capacidad de autonomía y construcción de una base empresarial local es escasa"[36]. Por ejemplo, hablando de proyectos productivos, Pacific indica que "de un total de 18 emprendimientos apoyados por la empresa en 2012, solamente dos llegaron a la fase de implementación"[37].

Una inquietud, relacionada con la mano de obra regional y la falta de capacidad general de la población en cuanto a proyectos productivos, está ligada a la ausencia de una sede del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en Puerto Gaitán. A pesar del contexto económico y la falta de mano de obra calificada local, no existe una sede municipal dedicada a la formación técnica para la población[38].

Las dificultades de acceso al trabajo para los verdaderos habitantes de las zonas mineras

El acceso al trabajo para los residentes de las zonas mineras y petroleras, ha surgido como problema a nivel nacional. Sin embargo este desafío se ha visto de forma pronunciada en el departamento del Meta, y específicamente en el municipio de Puerto Gaitán, pues los mecanismos de intermediación para la contratación de la mano de obra no calificada dependen de las Juntas de Acción Comunal (JAC). Los acuerdos entre la empresa, las comunidades y los trabajadores, firmados tras la gran protesta en el año 2011, incluyeron el compromiso por parte de Pacific de contratar al 100% de esta fuerza laboral desde la población local. Sin embargo,

29 Op. Cit 27, pág.30-31.
30 Op. Cit 27, pág.49.
31 Op. Cit 27, pág.44.
32 ***Informe anual y de sostenibilidad 2014*** (Pacific Rubiales, 2014), pág.18 y 62.
33 Juliana Peña, Mario Freddy Martínez, Aída Sofía Rivera, y Ana María Cárdenas. ***El sector extractivo en Colombia 2013: Observatorio de las Industrias Extractivas en Colombia***, Fundación Foro Nacional por Colombia (2014), pág. 88. Según el informe, "Por CL se entiende el conjunto de beneficios que dejan las empresas extractivas en la economía local, tanto en el empleo como en la contribución a la diversificación de la canasta productiva y la generación de una base empresarial articulada a procesos de competitividad territorial. En cuanto a la RSE, se considera la acción… que busca generar oportunidades de desarrollo para la población, con un enfoque de desarrollo sostenible, concertado con las comunidades y las autoridades, articulado a los planes de desarrollo municipal como instrumento de política pública".
34 Op. Cit 33, pág. 97.
35 Op. Cit 33, pág. 104.
36 Op. Cit 33, pág. 105-107
37 Reporte de Sostenibilidad (Pacific Rubiales, 2012), pág. 36.
38 Aunque la administración municipal y el SENA anunciaron un proyecto en 2013 para construir una sede de formación especializada en hidrocarburos y desarrollo agroindustria en Puerto Gaitán, para inicios de 2016 no se había materializado.

existe una polémica alrededor de la certificación de residencia ya que las Juntas de acción Comunal (JAC) y ASOJUNTAS, quienes frecuentemente se encargan de emitir dichas certificaciones, han sido objeto de importantes acusaciones[39] en relación con una presunta manipulación de estas certificaciones para el beneficio económico o político de estos grupos.

Según residentes y autoridades en Puerto Gaitán, esta práctica se ha consolidado en un negocio altamente rentable, lo que puede fomentar corrupción en las JAC y ASOJUNTAS, y atrae la mirada de grupos ilegales al margen de la ley. **Un miembro de ASOJUNTAS en Puerto Gaitán fue amenazado de muerte en numerosas ocasiones entre 2014 y 2015 por grupos paramilitares después de denunciar esta práctica[40]**, y varios líderes comunitarios han sido asesinados en la región, al parecer, por las mismas razones[41]. Según los residentes, la práctica de aceptar remuneración económica a cambio de una ubicación laboral, también ocurre en el caso de la mano de obra calificada[42]. El informe del Foro Nacional también hace referencia a problemas relacionados con este asunto, particularmente, la priorización para los cupos laborales a personas foráneas que se hacen pasar por residentes del municipio y votan por ciertos líderes de las JAC, y la violencia que resulta de la competencia por los puestos de trabajo[43].

Si bien la población reconoce que las medidas adoptadas desde 2011[44] han mejorado la situación, continúan las denuncias por la corrupción de las JAC[45]. De igual forma se denuncia que las agencias del estado no han tomado medidas adecuadas para acabar con las irregularidades que suceden en las JAC[46].

El empleo que genera el sector petrolero se ha presentado como una oportunidad para avanzar en niveles de desarrollo e impulsar el crecimiento económico en las regiones donde se extrae, sin embargo, la situación laboral ha sido también fuente de contradicciones e inquietudes. Los residentes del municipio han manifestado reiteradamente su desacuerdo con la falta de oportunidades laborales para una gran parte de su población a pesar de la existencia de miles de posiciones laborales. Mientras tanto, las condiciones laborales para las personas que accedieron a un puesto en una de las empresas petroleras del municipio, entre ellos residentes locales, al menos hasta el año 2011, eran deficientes. Para ese año las cuestiones más apremiantes, según las quejas de los trabajadores eran (1) la contratación por cortos periodos de tiempo a través de intermediarios laborales, (2) la baja remuneración para los servicios brindados, (3) los horarios de trabajo que sobrepasaban lo establecido por la ley, sin el pago de horas extras, (4) las condiciones de hacinamiento e insalubridad en el alojamiento del campo y (5) el trato degradante del personal por parte de los supervisores[47].

39 Conversatorios colectivos y entrevistas con pobladores y autoridades de Puerto Gaitán.

40 Fuente confidencial por protocolo de seguridad.

41 Por ejemplo el asesinato de Nelson Medina, reconocido activista social de ARCA en Bajo Pompeya, en 2014. ARCA trabaja para exigir procesos transparentes de intermediación laboral.

42 Durante las reuniones con las comunidades afectadas, se denunció de manera consistente este tipo de hechos.

43 Op. Cit 33, pág. 106.

44 Para abordar esta problemática, la alcaldía de Puerto Gaitán propuso la creación de una agencia de empleo que operaría dentro de la misma administración municipal, propuesta que fue aprobada en 2014, según Llanera.com a través del articulo ***Ponen en marcha agencia de empleo público en Puerto Gaitán, Meta*** (Prensa alcaldía de Puerto Gaitán, 2014), disponible en http://llanera.com/?id=19227. Mientras tanto, el Ministerio de Trabajo emitió la resolución que exige lo que ya se había establecido en Puerto Gaitán mediante acuerdos firmados con Pacific, pero a nivel nacional: la contratación obligatoria del 100% de la mano de obra no calificada, y el 30% de la mano de obra calificada del municipio donde se desarrollan las actividades petroleras. Ver ***Ministerio de Trabajo, Decreto Numero 2089 de 2014*** (Ministerio de Trabajo y Ministerio de Energía y Minas, 2014). El Ministerio de Trabajo también lanzó el Servicio Público de Empleo (Ver: http://serviciodeempleo.gov.co/) en 2013 mediante el cual, según el periódico El Espectador, se "ha ayudado a 485.453 colombianos a conseguir trabajo" en los dos primeros años de existencia, según Camilo Vega Barbosa en ***Servicio Público de Empleo cumple dos años*** (El Espectador, 2 de diciembre de 2015). En Puerto Gaitán, este servicio opera en asociación con la agencia privada Cofrem.

45 En una reunión pública sobre el servicio, un representante del Ministerio de Trabajo manifestó que tuvo conocimiento de juntas de comunidades donde viven 500 personas pero que tienen registrados a más de 1000 trabajadores Esta reunión en Villavicencio fue convocada por el estado para dar seguimiento a los acuerdos firmados con las comunidades de Puerto Gaitán. Hicieron presencia representantes de las vedarías ciudadanos de las veredas Puerto Triunfo Rubiales, Santa Helena, y Rubiales, así como del Ministerio de Trabajo, Ministerio del Interior, Ministerio de Minas, el Servicio Público de Empleo y Cofrem. Se evidenciaron quejas de cada vereda que indicaron que hubo fallos con la contratación de mano de obra regional por fallos en el registro de personas nativas al municipio por las JAC, con la complicidad de las autoridades.

46 Op. Cit. 45.

47 Rochlin, James (Ed.), ***Profits, Security, and Human Rights in Developing Countries. Global Lessons from Canada's Extractive Sector in Colombia***, (Routledge, 2015), pág. 42-43.

II. Zona de alto riesgo: entre tensión social e inseguridad



Las comunidades de las veredas de Rubiales, Santa Helena y Puerto Triunfo se manifiestan en Bogotá contra la contaminación ambiental, la criminalización y persecución que despliega Pacific, 16 de mayo de 2013. © FOTO/ Bladimir Sánchez

Este contexto económico y social propició una ola de protestas sociales marcando un momento de profunda importancia en la historia reciente de Puerto Gaitán. Los hechos merecen una mirada detallada debido a los profundos impactos que tuvieron en la región en términos laborales y sobre las percepciones de la sociedad civil. Estos, ayudan además a poner en contexto varias discusiones que se adelantan en los capítulos posteriores del presente informe.

El 14 de julio 2011, alrededor de 5.000 empleados de las empresas contratistas de las multinacionales petroleras – entre otros Montajes J.M. – quienes representaban el grupo mayoritario en términos del personal en el sector[48], organizaron una huelga y pararon la producción en el bloque Rubiales. La fuerza pública intervino, resultando en una intensificación del conflicto con muchas personas heridas, y daños a la propiedad privada tanto de la población del municipio como de las empresas[49]. Esta situación provocó una amplia respuesta de la prensa colombiana y la atención del gobierno nacional.

Negociaciones empezaron casi de inmediato entre Pacific, el Gobierno y los trabajadores, representados por el sindicato Unión Sindical Obrera (USO). Aparte de los temas laborales, las peticiones de la USO incluyeron la exigencia de respuestas frente a asuntos sociales, por ejemplo la falta de inversión social, daños ambientales, y el desplazamiento físico y destrucción de la cultura de las comunidades indígenas, lo que conllevó al respaldo del sindicato por parte de diversas comunidades del municipio. Por la parte empresarial, sólo participó Pacific. Ninguna de las empresas contratistas participó en las negociaciones. Pacific, a pesar de haber negado inicialmente ser parte del conflicto entre los empleados y empresas contratistas, participó en la negociación. El entonces Vicepresidente de Colombia, Angelino Garzón, representó al gobierno en las negociaciones iniciales[50].

Esta primera ronda de negociaciones también contó con la participación de las Juntas de Acción Comunal (JAC) a través de ASOJUNTAS[51], y representantes de las comunidades indígenas del municipio. Se dividieron en ocho mesas de negociación en las cuales se abordaron los temas laborales, los derechos humanos, el medio ambiente, bienes y servicios, el mal estado de las vías, asuntos indígenas, la carencia de viviendas, y las inversiones sociales de la empresa. Aunque, al parecer, varias de las mesas lograron acuerdos, los temas fundamentales de derechos humanos y condiciones laborales no fueron resueltos. Como resultado, un segundo cese de actividades laborales se inició en el bloque Rubiales el 19 de septiembre 2011[52].

Se coordinó otra mesa de negociación, esta vez por parte del Ministerio del Interior. Se logró que las actividades petroleras volvieran a la normalidad, pero sin avances contundentes hacía el desarrollo de los acuerdos. Sin embargo, el 6 de octubre 2011, Pacific anunció que 800 de sus empleados directos se habían afiliado a otro sindicato, la Unión de Trabajadores de la Industria Energética Nacional (UTEN), y que se había firmado un acuerdo entre la empresa y este sindicato con el aval de la Vicepresidencia de la República y la Fiscalía General de la Nación, entre otros. La USO, ciertos grupos de trabajadores y miembros de la comunidad

48 La Escuela Nacional Sindical ha indicado, por ejemplo, que entre el 70% y el 80% de los trabajadores que desarrollan actividades en las operaciones tanto de Pacific como de Ecopetrol son 'tercerizados' o contratados mediante empresas intermediarias contratistas.
49 Op. Cit 47, pág. 42-50.
50 Op. Cit 47, pág. 42-50.
51 Las JAC "son organizaciones civiles que propenden a la participación ciudadana en el manejo de sus comunidades. A la vez, sirven como medio de interlocución con los gobiernos nacional, departamental y municipal" según el artículo ***Para que son las JAC*** (El Tiempo, 2004). ASOJUNTAS es la entidad que recoge los representantes de las diversas JAC a nivel municipal.
52 Op. Cit 47, pág. 42-50.

se sintieron engañados por este acuerdo, que, según ellos, fue negociado en secreto por fuera de las mesas anteriormente establecidas. En consecuencia, se inició un tercer episodio de protestas que provocó el cierre de las operaciones en el bloque Rubiales a finales de octubre, y terminó de nuevo en confrontaciones violentas entre los trabajadores y la fuerza pública[53].

Se han documentado ampliamente las violaciones cometidas, en contra de activistas sindicales y dirigentes sociales, incluyendo el uso excesivo de la fuerza por parte de agentes estatales.[54]. Han sido también señalados los despidos masivos en contra de miembros de la USO[55] debido a la ruptura de relaciones contractuales con varios de sus contratistas[56]. La confederación sindical estadounidense AFL-CIO[57], se pronunció sobre este conflicto, indicando que Pacific incidió para que la fuerza pública "físicamente desmantelara la sede regional de la USO, […] trabajadores fueron despedidos masivamente, mientras otros fueron obligados a desafiliarse de la USO y afiliarse al sindicato controlado por la empresa para mantener su trabajo. La empresa ahora emplea una lista negra para prevenir que los miembros y simpatizantes del sindicato volvieran a trabajar en Rubiales"[58]. Sin embargo, Pacific sostuvo que el sistema Andrómeda es utilizado para monitorear el respeto de los anexos del contrato laboral[59].

En la denuncia penal presentada por la Unión Sindical Obrera ante la Fiscalía en 2013, se presenta evidencia respecto de la "cancelación de contratos entre [Pacific] y sus empresas contratistas, para facilitar la desvinculación laboral de los trabajadores de las segundas; liquidación masiva de contratos laborales de los trabajadores afiliados a la USO por parte de las empresas denunciadas; establecimiento de un sistema de veto para evitar que los despedidos sindicalizados volvieran a ingresar a cualquiera de las empresas denunciadas; [y] presuntas presiones indebidas a los trabajadores para que renunciaran a la USO y se afiliaran a la UTEN, bajo la amenaza de no volver a ser contratados"[60]. La denuncia alega que Pacific actuó en concierto con las empresas contratistas Montajes J.M., Ismocol y Duflo, entre otros, para sistemáticamente prevenir que las personas que participaron en los ceses de actividades volvieran a trabajar en sus operaciones en el municipio. Pacific sostuvo que la terminación unilateral de los contratos se dio entre Meta Petroleum y sus contratistas con base en justificaciones legítimas. Teniendo en cuenta que, según Pacific, no existía un vinculo laboral directo o relación de subordinación con Pacific y por lo tanto dichas acciones no pudieron constituir una violación al derecho de reunión y asociación . [61]Actualmente el proceso se encuentra en indagación preliminar.

Para el cierre de 2011, estos episodios de protesta habían concluido, con efectos multifacéticos sobre el municipio de Puerto Gaitán. Por un lado, según los términos del acuerdo firmado entre Pacific y UTEN, junto con un acuerdo laboral firmado posteriormente con ASOJUNTAS y representantes de las comunidades indígenas. Las condiciones laborales en las empresas contratistas mejoraron significativamente. Se estableció una tabla salarial que aumentó los sueldos, y las condiciones de vivienda y alimentación del personal fueron mejoradas de forma contundente. Por el otro, lo sucedido estableció un precedente: la población del municipio ha empezado a percibir que la protesta es la forma más eficaz de lograr una respuesta por parte de las empresas petroleras. A su vez, las personas que organizan las protestas o protagonizan las denuncias, con frecuencia resultan siendo sujetos de persecución judicial o víctimas del uso excesivo de la fuerza por parte de la fuerza pública[62].

Por último, aunque los trabajadores lograron mejoras en sus condiciones laborales, varios problemas de fondo que inciden en los derechos de los residentes de Puerto Gaitán no se han solucionado. Por ejemplo la presencia de grupos armados al margen de la ley y la alegada corrupción del gobierno municipal persisten dificultando la adopción de medidas efectivas para proteger los derechos de los trabajadores.

Tanto en fuentes oficiales como en entrevistas con residentes del municipio, se han reportado de forma constante alegaciones de corrupción en el gobierno municipal. En 2012, la Contraloría General de la República denunció el mal uso de fondos municipales en torno a $23.000 millones COP[63], lo que representa una cuarta parte de la inversión municipal. En el 2013, según Foro Nacional, se perdieron $33.000 millones debido a la corrupción y se habían presentado "la destitución e investigación a más de 64 funcionarios de la administración local, entre ellos seis alcaldes en los últimos cinco años"[64].

---

53 Op. Cit 47, pág. 42-50.

54 Estos hechos se discuten en detalle en el Capítulo 3 del presente informe.

55 ***El enigma de Pacific Rubiales*** (El Espectador, 7 Febrero de 2015) disponible en : http://www.elespectador.com/noticias/investigacion/el-enigma-de-pacific-rubiales-articulo-542709; y ***Masacre Laboral a la vista en Colombia: Tres empresas quieren realizar despidos masivos*** (El Espectador, 8 de noviembre 2015). Respecto de este último artículo sobre los despidos masivos, Pacific negó las alegaciones explicando que a pesar de la solicitud dichos despidos no se llevaron a cabo, y explicó que la estrategia económica de Pacific frente a la crisis está establecida en 5 líneas de defensa, entre las cuales no se incluyen los despidos masivos. Específicamente señalaron que solo ha habido 6 despidos, lo que no equivale al 5% que requiere la ley para calificarlos como masivos (Entrevista con Pacific, Diciembre 2015).

56 Denuncia penal presentado por el sindicato USO en la Fiscalía General de la Nación (13 mayo 2013).

57 The American Federation of Labor and Congress of Industrial Organizations

58 Traducción nuestra, Carta de AFL-CIO a Stephen Newton, Director Ejecutivo de Equitable Origins, 2014, disponible en http://www.commonfrontiers.ca/Single_Page_Docs/PDF_Docs/Dec06_14-Letter-Equitable-Origins.pdf (acceso julio, 2016).

59 Se analizan alegaciones de la sistemática violación de la libre asociación por parte de Pacific, y la empresa contratista de seguridad ISVI, en el Capítulo 3 del presente informe.

60 Denuncia penal presentado por el sindicato USO en la Fiscalía General de la Nación (13 mayo 2013), Pág. 4.

61 Solicitud de archivo del proceso por parte del apoderado, n° de radicado DNAC N.20147710015443 del 30 de Octubre 2014, en el marco del proceso penal iniciado con base a la denuncia de la USO con fecha del 13 de mayo de 2013.

62 Ver Capítulo 3 del presente informe para información detallada al respecto.

63 ***Informe de Auditoría: Regalías Directas Municipio de Puerto Gaitán – Meta Vigencia 2011*** (Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Meta, 2012), Disponible en los sitios web de las organizaciones autores (http://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/1112_regalias_puerto_gaitan.pdf) {@Celine: le lien c'est pour la version web}.Ver también ***Informe sobre la Ejecución de los Recursos de Regalías Municipio de Puerto Gaitán Meta***, (Contraloría General de la Republica, 2014), Accesible en las páginas web de las organizaciones autores http://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/1405_puerto_gaitan_meta_regalias_vigencia_2012.pdf

64 Juliana Peña, Mario Freddy Martínez, Aída Sofía Rivera, y Ana María Cárdenas. ***El sector extractivo en Colombia 2013: Observatorio de las Industrias Extractivas en Colombia***, Fundación Foro Nacional por Colombia (2014), pág. 116-117.

Las condiciones de seguridad, por su parte, no han mejorado con la expansión de las actividades económicas en la región.[65] Desafortunadamente, una carencia de datos oficiales, estructuras investigativas deficientes, una cultura del miedo y la falta de confianza en las autoridades (entre otros factores) han impedido que se esclarezca lo sucedido en términos de violencia.

De particular relevancia para este informe, se evidencia una ola de asesinatos en el **2012**, año en el cual la reconocida organización de derechos humanos **CINEP registró 32 asesinatos selectivos en Puerto Gaitán[66]**, cifra que representa **un aumento drástico en comparación con años anteriores**. Según las autoridades militares y el gobierno municipal, estos crímenes tuvieron móviles basados en confrontaciones entre grupos paramilitares por el control del crimen organizado[67]. Sin embargo CINEP y las entrevistas con miembros de la comunidad indican que, al contrario, se trataban generalmente de graves violaciones de derechos humanos cometidas contra personas involucradas en los conflictos sociales del año anterior. Una denuncia indica que "existe el temor – fundado – de que la ola de crímenes que se ha desatado en Puerto Gaitán, en el último año, tenga relación con las protestas y reclamos de los trabajadores petroleros de 2010 y 2011"[68]. Siete fuentes[69] hacen referencia a un patrón bajo el cual la red eléctrica del municipio se corta justo antes de la ejecución de un homicidio.

En el 2012, la Defensoría del Pueblo indicó que las FARC ejercían aún incidencia en la zona sur oriental del municipio, y que los grupos neo-paramilitares post-desmovilización, nombrados anteriormente, seguían cometiendo actos de homicidios selectivos, desapariciones forzadas, amenazas, hostigamientos, desplazamiento y violencia sexual. Llama la atención el interés de estos últimos por "influir en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de sectores de la población (trabajadores de las [empresas] petroleras) que durante los últimos meses han reivindicado sus derechos económicos y sociales ante algunas empresas"[70]. El gobierno municipal indicó en 2013 que 30 barrios y veredas se encontraban en situaciones de riesgo por posibles violaciones de derechos humanos, así como ocho de los nueve resguardos indígenas[71], principalmente por la presencia de grupos paramilitares.

III. La importancia de la industria petrolera de Canadá en la economía colombiana

Canadá ha estado activo en el sector petrolero colombiano desde la década de 1920 y actualmente es el actor extranjero más importante. Las empresas canadienses ven en Colombia uno de los mercados de petróleo más grandes y vibrantes de América del Sur debido al constante aumento de éxito exploratorio y las bajas tasas de regalías[72]. Alrededor del 70% de la inversión canadiense en Colombia se concentra en los sectores de petróleo y minería, y nueve de las diez empresas canadienses más rentables en Colombia son empresas petroleras. Para el 2008, el 32% de toda la inversión extranjera directa en Colombia se dirigió hacia este sector, vinculándolo estrechamente con el futuro del crecimiento económico del país[73]. Desde entonces, impulsado por la introducción del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre los dos países en el 2011, la inversión ha crecido de forma constante. Aumento de CAD 740 millones en 2007 a CAD 1.8 mil millones para finales del 2012, la mayoría en el sector extractivo[74].

De hecho, la economía de Colombia resulta un destino cada vez más atractivo para la inversión extranjera debido a la mejora de las condiciones de seguridad y legislación favorable.

Como resultado, la inversión extranjera directa (IED) ha aumentado de manera constante. En 2011, Colombia fue el cuarto mayor destino de IED en América Latina con $13 mil millones USD. Para el año 2012, esta cifra había aumentado a $15 mil millones[75]. En 2014, un nuevo récord fue fijado a $16,8 mil millones[76]. Esto se debe también a la firma de los TLCs que han reducido las barreras

65 Rochlin, James (Ed.), ***Profits, Security, and Human Rights in Developing Countries. Global Lessons from Canada's Extractive Sector in Colombia***, (Routledge, 2015), pág. 42.

66 Néstor Eduardo López Torres, asesinado 9/29/2011; Alexander Vargas, asesinado 1/22/2012; Alexander Aldana Jiménez, Jhon Fabián Torres, Jhon Jairo Hurtado Mosquera, y Juan Carlos Lopera Osorio, asesinados 2/14/2012; Marco Tulio Guerrero Higuita, asesinado 3/21/2012; Jeferson Bustos Aroca, asesinado 4/5/2012; Libardo Rodríguez Aldana, asesinado 5/26/2012; Tulio Carmona Arangure, asesinado 5/31/2012; Carlos Ebert Beltrán Acosta y persona sin identificar, asesinado 6/1/2012; Johan Gustavo Sosa Lemus, asesinado 6/16/2012; Rodolfo Hernández Díaz, asesinado 7/8/2012, Leonel Urrea Martínez, asesinado 7/16/2012; Cesar Andrés Medina Campos, y Wilman García Hernández, asesinados 7/17/2012; Luis Alberto Hernández, asesinado 7/28/2012; Marco Antonio Martínez, asesinado 8/4/2012; José Luis Ramírez Tovar, asesinado 8/30/2012; Álvaro Lozano Ariza, asesinado 9/9/2012; Diego Fernando Cobo Aguilera, y Jeison Armando Alfonso Morales, asesinados 9/14/2012; Cesar Afradis Ramos Velásquez, asesinado 9/16/2012; Vicente Medina Sanabria, asesinado 9/18/2012; Juan Guillermo Soto Arango, asesinado 9/19/2012; Mildred Rocío Londoño Jiménez, asesinada 9/20/2012; Mildred Rocío Pamplona Gonzales, asesinada 9/21/2012; German Alberto Enciso, asesinado 10/4/2012; Andrés Cabarés, asesinado 11/20/2012; Luis Alfonso Camacho Moncada, asesinado 12/3/2012; Milton Enrique Rivas Parra, asesinado 12/11/2012. ***Base de Datos Noche y Niebla*** (CINEP, 2015).

67 Entrevista con la Personería de Puerto Gaitán (2015); Entrevista con la Policía Departamental del Meta (2014).

68 Caso de Diego Fernando Cobo y Jeison Alfonso Moreles, (Base de datos del CINEP, 2015).

69 Entrevistas con pobladores de Puerto Gaitán. Casos de Tulio Carmona Arangure, Leonel Urrea Martínez, José Luis Ramirez, y Mildred Rocio Pamplona del Base de Datos Noche y Niebla (CINEP, 2015).

70 ***Informe de riesgo No. 006-12 A.I.,*** Defensoría delegada para la prevención de riesgos de violaciones a los derechos humanos y DIH (Defensoría del Pueblo, 2012), pág. 4-5.

71 ***Plan de acción en derechos humanos y derecho internacional humanitario 2012-2015*** (Municipio de Puerto Gaitán, 2013)**,** pág. 26-27.

72 ***Alberta Oil and Gas Mission (Colombia)*** (Export Development Canada, 2014).

73 ***Natural Resources Can Play Key Role in Inclusive Growth*** (Fondo Internacional Monetaria, 2014), disponible en http://www.imf.org/external/pubs/ft/survey/so/2014/car032414b.htm)acceso julio de 2016).

74 Rochlin, James (Ed.), ***Profits, Security, and Human Rights in Developing Countries. Global Lessons from Canada's Extractive Sector in Colombia***, (Routledge, 2015), pág. 20.

75 ***2013 Investment Climate Statement – Colombia*** (Departamento de Estado de los EEUU, 2013), disponible en http://www.state.gov/e/eb/rls/othr/ics/2013/204622.htm (acceso julio de 2016).

76 ***Foreign Investment in Colombia exceeds Usd 16.8 Billion, a New Record*** (Ministerio de Comercio Industria y Turismo, 2014), disponible en http://www.mincit.gov.co/englishmin/publicaciones.php?id=8794&dPrint=1 (acceso julio, 2016).

comerciales, con los EE.UU., Canadá y la Unión Europea. Por ejemplo, en el marco del TLC entre Canadá y Colombia, las tarifas para el petróleo se redujeron en un 20%[77]. Sin embargo la inversión y las utilidades han disminuido desde 2015, en gran medida debido a la caída de los precios internacionales del petróleo.

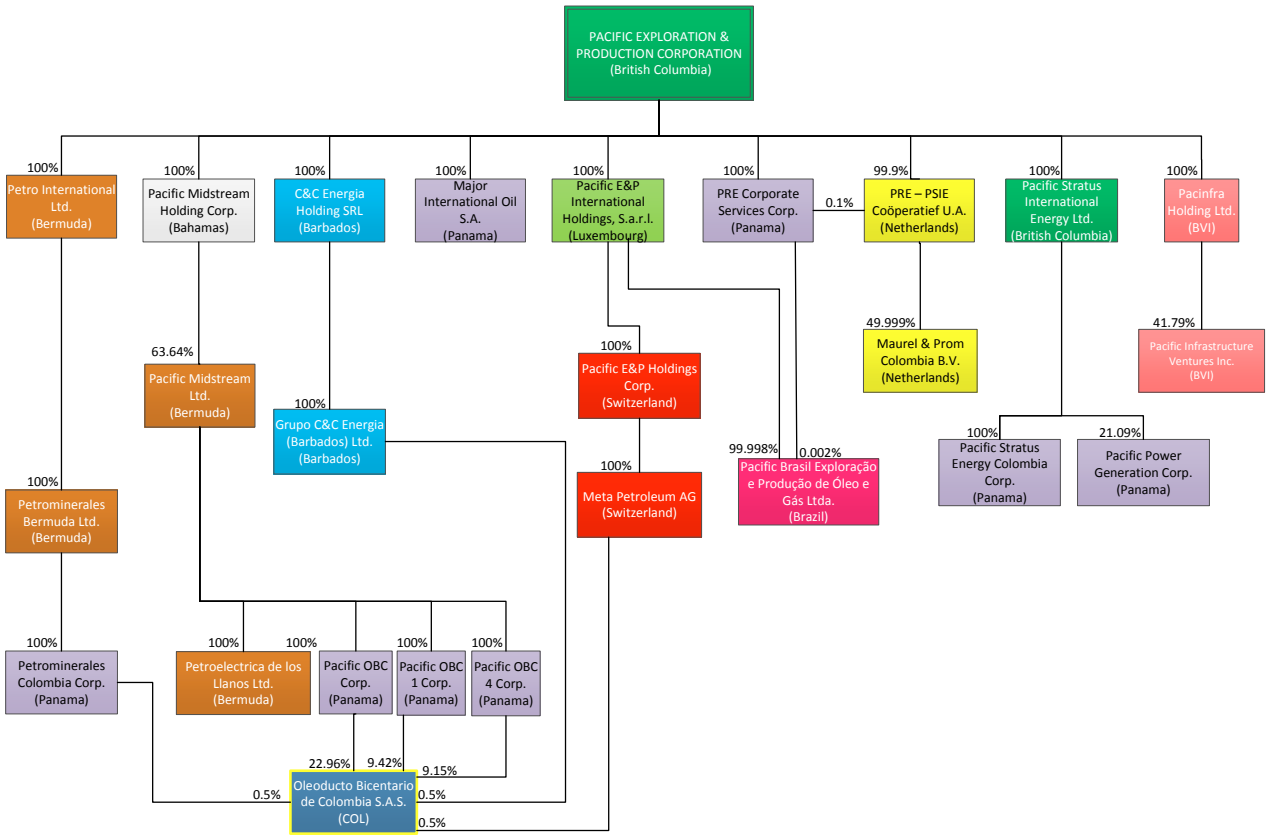
Perfiles de las empresas involucradas: Pacific y Ecopetrol

Pacific es la empresa petrolera multinacional más grande del país. Las cuatro empresas Canadienses más grandes con operaciones en Colombia son patrimonio de Pacific[78]. Un informe de Uniciencia de 2013 describió a Pacific como un grupo empresarial compuesto por más de una docena de empresas radicadas en Canadá, Panamá, Suiza, Holanda, Luxemburgo, Barbados y Bermuda[79].

Pacific es una empresa de exploración y explotación de petróleo y gas. Fue inicialmente creada en la provincia de Columbia Británica en Canadá el 10 de abril de 1985 bajo el nombre de Agincourt Explorations Inc. En 1995 la empresa cambió de nombre a AGX Resources Corp. Y en 1999, a Consolidated AGX Resources Corp. En el 2007 tras la adquisición del 75 % de Rubiales Holdings Corp. (RHL) pasó a llamarse Petro Rubiales Energy Corp. y adquirió posteriormente el 25 % restante de RHL, convirtiéndola en filial directa al 100 %. En el 2008 tras la adquisición del 100 % de Pacific Stratus a través de una de sus subsidiarias, la empresa modificó su nombre para convertirse en Pacific Rubiales Energy Corp.[80] En 2015 la empresa cambió de nombre a Pacific Exploration & Production.

Pacific tiene operaciones en Brasil, Perú, Guayana, Papúa Nueva Guinea, Guatemala y Belice[81]. Pacific emplea a 2.500 empleados en el país[82]. Pacific Rubiales Corp. opera en Colombia y Latinoamérica a través de sus múltiples filiales. En el 2012, las filiales Metapetroleum, RHL, Quifa and Tethys petroleum se fusionaron en una sola : Meta Petroleum Corp., una empresa registrada en suiza, subsidiaria (indirecta) de plena propiedad de Pacific Rubiales Energy Corp[83].

Estructura Corporativa de Pacific[84]



77 The Canadian Trade Commissioner Service (Government of Canada, 2015).

78 Daniel Hawkins, Adrián Vásquez, Carmen Tangarife y Natalia García, ***El TLC entre Colombia y Canadá: tres años de impactos negativos a los derechos laborales, humanos y de bienestar social y ambiental*** (Escuela Nacional Sindical, 2014), pág. 43.

79 Valencia, Mario, ***Político minero-energética: análisis del caso Pacific Rubiales*** (Uniciencia, 2013), 10. Ver también: Pacific Exploration & Production, ***Formulario de Información Anual para el año finalizado el 31 de diciembre de 2015***, 18 marzo de 2016, pág. 17.

80 ***Annual Information Form, 31 December 2014*** (Pacific Rubiales Energy Corp, 17 de marzo de 2015) pág. 15.

81 ***Formulario de Información Anual para el año finalizado el 31 de diciembre de 2015*** (Pacific Exploration & Production, 18 de marzo de 2016).

82 Entrevista con Pacific el 4 de diciembre de 2015.

83 ***Formulario de Información Anual para el año finalizado el 31 de diciembre de 2015*** (Pacific Exploration & Production, 18 de marzo de 2016), pág. 7.

84 La imagen reproducida a continuación proviene de ***Formulario de Información Anual para el año finalizado el 31 de diciembre de 2015*** (Pacific Exploration & Production, 18 de marzo de 2016), pág.17.

En el 2014 Pacific, produjo 147,4 mil barriles de petróleo por día, obtuvo US$ 5 billones en ventas de petróleo y gas, e invirtió US$ 2.4 billones en exploración y desarrollo. La empresa tiene vínculos con 3.582 empresas contratistas en Colombia[85]. El 38% de sus exportaciones se destinan a los Estados Unidos, el 28% a Asia, el 17% a Centro América y el Caribe, y el 17% a Europa[86]. En 2014, la empresa recibió entre 50 y 100 millones de dólares (CAD) de financiamiento de parte de la agencia canadiense de crédito a la exportación Export Development Canada[87].

De acuerdo a la información publicada por Pacific, ninguna empresa o individuo posee una parte mayoritaria de las acciones de la empresa o que posea y controle directa o indirectamente una parte de acciones superior al 10 % de los derechos de voto. Para el 31 de Marzo de 2015 Lazard Asset Management LLC era propietario de 43,002,117 acciones comunes (aproximadamente el 13.60%) por cuenta de sus clientes inversores. Por otro lado, para el 16 de Octubre de 2014, ALFA S.A.B. de C.V. era propietario de 59,897,800 acciones comunes (aproximadamente el 18.95%)[88]. Finalmente, de acuerdo con la información disponible al 3 de junio de 2015 el Grupo O'Hara poseía el agregado de 62,639,710 acciones comunes (aproximadamente 19.82%)[89].

Sin embargo, el 26 de abril de 2016 Pacific anunció el retiro de sus acciones de la Bolsa de Valores de Toronto (TSX). Las razones del retiro están ligadas a la reestructuración de la empresa tras la firma de un acuerdo con el Catalys Capital Group, el comité de los detentores de pagarés no asegurados y algunos de sus prestamistas. El retiro se hizo efectivo el 25 de mayo de 2016[90].

De acuerdo con la información publicada por la empresa, al finalizar el año 2014 el presidente y Gerente General de la empresa es Ronald Patin, ingeniero de petróleos con amplia experiencia en el sector petrolero principalmente en Venezuela. Los co-directores de la empresa, Miguel de la Campa y Serafino Iacono son profesionales con una experiencia en diversos proyectos de inversión minera, petrolera y en la explotación de otros recursos naturales. A finales de 2014 eran también directores de la empresa: Jose Francisco Arata (presidente), Germán Efromovich, Augusto López, Víctor Rivera, Miguel Rodríguez, Neil Woodyer, Hernán Martínez, Dennis Mills, and Francisco Solé. Dentro de los ejecutivos de la empresa se encuentran también : Carlos Perez (director financiero), Luis Andrés Rojas (Jefe de Operaciones), Eduardo Lima (vicepresidente corporativo), Marino Ostos (vicepresidente corporativo), Jairo Lugo (vicepresidente corporativo), William Mauco (vicepresidente corporativo), Luis Pacheco (vicepresidente corporativo), Chris LeGallais (vicepresidente corporativo), Peter Volk (Vice presidente ejecutivo y consejero general)[91].

Entre ellos vale la pena destacar la trayectoria profesional de algunos de los directores de la empresa en el sector público. En primer lugar, Hernán Martínez Torres, actualmente uno de los directores de PRE, entre 2006 y 2010 ejerció el cargo de Ministro de Minas y Energía y sirvió también como Presidente y representante del Presidente de Colombia en la Agencia Nacional de Hidrocarburos. En segundo lugar, Dennis Mills (director), hizo parte del Parlamento Federal de Canadá entre 1988 y 2004[92], fue Secretaria Parlamentaria del Ministerio de Industria (1993-1996), del Ministerio de Consumo y Asuntos Corporativos (1993-1995), y Asesora del Ministro de Energía[93].

En agosto de 2015, la empresa anunció el retiro de Francisco Arata como Presidente y director de la Empresa, nombrando a Ronald Patin en su lugar. En esta misma fecha, se anunció la designación de Mónica de Greiff como director independiente de la Junta directiva[94]. Mónica de Greiff, abogada colombiana es actualmente presidente de la Cámara de Comercio de Bogotá y desde el 2011 miembro de la junta del Pacto Mundial de Naciones Unidas[95]. En el pasado, Monica de Greiff se desempeñó como Ministra de Justicia y Derecho (1989), Secretaria de Desarrollo Económico de Bogotá (2008-2009) y Viceministra de de Minas y Energía (1986-1988)[96].

La expansión de Pacific ha sido constante y de gran importancia en Colombia. En 2013 la adquisición total de la empresa canadiense Petrominerales le confirió a Pacific cerca de 4 millones (brutos) de hectáreas de propiedades para la exploración y desarrollo de hidrocarburos, y un bloque de 760.000 hectáreas (bloque Rio Ariari) que hace parte del mismo cinturón de explotación de petróleo crudo que los bloques Rubiales, Quifa y CPE-6[97]. El portafolio de exportación de Pacifc Rubiales en Colombia alcanza, en junio 2016, las 9.487.744 hectáreas, constituyendo el portafolio de inversión privada de petróleo y gas más grande del país, después de la Empresa del Estado Ecopetrol.[98]

---

85 ***Informe Anual y de sostenibilidad 2014*** (Pacific Rubiales Energy Corp., 2014).
86 ***Informe Anual y de sostenibilidad 2014*** (Pacific Rubiales Energy Corp., 2014).
87 Individual Transaction Information (EDC, 16-05-2016), https://www19.edc.ca/edcsecure/disclosure/DisclosureView.aspx
88 Annual and special meeting of shareholders: ***Notice of meeting and management proxy circular*** (Pacific Rubiales Energy, 28 de Mayo de 2015).
89 ***Notice of special meeting of shareholders with respect to the plan of arrangement*** (Pacific Rubiales Energy, 5 de Junio de 2015).
90 ***Pacific announces delisting of common shares*** (Yahoo Finance, 26 de abril de 2016), disponible en: http://finance.yahoo.com/news/pacific-announces-delisting-common-shares-100000962.html (acceso julio de 2016).
91 ***Annual Information Form For the Year ended 31 December 2014*** (Pacific Rubiales Energy, 17 de Marzo de 2015).
92 Op. Cit. 91, pág. 81.
93 Op. Cit. 91, pág. 81.
94 ***Se Retira el Presidente de Pacific*** (RCN Radio, 26 de agosto de 2015), disponible en : http://www.rcnradio.com/economia/se-retira-el-presidente-de-pacific-rubiales/ (acceso julio de 2016).
95 ***Brief Bios: Global Compact Board*** (Naciones Unidas, 2016), disponible en https://www.unglobalcompact.org/about/governance/board/members (acceso julio de 2016).
96 "Mónica de Greiff, nueva presidenta de la Cámara de Comercio de Bogotá" (Elespectador, 2013), disponible en : http://www.elespectador.com/noticias/bogota/monica-de-greiff-nueva-presidenta-de-camara-de-comercio-articulo-406936 ; Presidencia, Perfil de la presidenta ejecutiva, (Cámara de Comercio de Bogotá, 2016) disponible en :http://www.ccb.org.co/La-Camara-CCB/Nosotros/Presidencia.
97 Op. Cit. 91, pág. 18.
98 Op. Cit. 91, pág. 37.

Resumen de las propiedades de Pacific en Colombia[99]

Contract/ Licence	Location	Gross Acres ('000)	Net Acres ('000)	Pacific Rubiales' Working Interest	Operator	Status
			Colombia:			
Rubiales	Llanos	88	88	40%	Meta	Production
Pirirí	Llanos	62	62	50%	Meta	Production
Quifa	Llanos	377	377	60%	Meta	Exploration/ Production
CPE-6	Llanos	593	297	50%	Meta	Exploration
Sabanero	Llanos	107	107	100%	Meta	Exploration/ Production
Cravoviejo	Llanos	47	47	100%	Grupo C&C	Production/Evaluation
Cubiro	Llanos	39	39	100%	Pacific Stratus	Production
Guama	Lower Magdalena	133	133	100%	Pacific Stratus	Evaluation/Exploration
La Creciente	Lower Magdalena	27	27	100%	Pacific Stratus	Exploration/ Production/Evaluation
Casanare Este	Central Llanos	36	236	100%	Petrominerales	Exploration/Evaluation
Rio Ariari	Llanos Heavy Oil	307	307	100%	Petrominerales	Production/Exploration
			Peru:			
Block Z-1	Tumbes/Talara	555	272	49%	BPZ	Production
			Brazil:			
S-M-1037	Santos Basin	18[1]	6	35%	Karoon Petroleo	Exploration/Evaluation
S-M-1101	Santos Basin	27[1]	9	35%	Karoon Petroleo	Exploration/Evaluation
S-M-1102	Santos Basin	28[1]	10	35%	Karoon Petroleo	Exploration/Evaluation
S-M-1165	Santos Basin	26[1]	9	35%	Karoon Petroleo	Exploration/Evaluation
S-M-1166	Santos Basin	35[1]	12	35%	Karoon Petroleo	Exploration/Evaluation

Pacific a través de sus filiales tiene 70 bloques activos de exploración y producción en Colombia, el más grande de los cuales es el bloque Rubiales-Pirirí (para el propósitos de este informe denominado "bloque Rubiales"), ubicado en Puerto Gaitán, donde se desarrolla la tercera parte de su producción. En el mismo municipio también operan los campos de Quifa, Sabanero (ambos en la fase de producción), CPO 12 y CPO 14 (este último en la fase de exploración). Este estudio se enfoca en los bloques Rubiales y Quifa. Para el 12 de Mayo de 2015, Pacific producía 56.000 barriles por día en el bloque Rubiales y 30.000 en el bloque Quifa bajo la figura de contratos de asociación[100] con Ecopetrol, en los cuales Pacific tiene una participación con el 60% y Ecopetrol el 40%. Estos contratos tienen plazo hasta el 1 julio del 2016 y el 21 de diciembre de 2031 respectivamente.

La bonanza petrolera en Puerto Gaitán facilitó un crecimiento dramático de Pacific. Durante el periodo entre 2009 y 2010, el precio de las acciones de Pacific saltó de $2 a $34 USD, mientras las de Petrominerales subieron en valor de $6 a $40 USD[101]. Sin embargo, la caída drástica del precio internacional del petróleo a finales de 2014 afectó al valor empresarial de Pacific de forma desproporcionada comparado a otras empresas petroleras, y las acciones de la empresa perdieron el 60% de su valor durante el primer mes de 2015[102]. Después de que Ecopetrol anunció su intención de no renovar su contrato de asociación con Pacific para las operaciones en el bloque Rubiales, Pacific manifestó sus intenciones de venderla empresa a Alfa SAB y Harbour Energy Ltd. Sin embargo, la empresa con mayor control accionario en Pacific (el 20%), O'Hara Administration, y su dueño Alejandro Betancourt, quien también es miembro de la junta de Pacific, bloquearon la venta y, según reportó Bloomberg en agosto de 2015, quieren que la empresa se expanda hacia Venezuela y México[103].

Pacific y empresas cercanas han sido el objeto de numerosos conflictos legales frente a su manejo financiero y la información que presenta a las accionistas. Por ejemplo, Pacific y Ecopetrol tuvieron que clarificar un desacuerdo frente a las ganancias en el bloque Quifa en las cortes[104], caso que perdió la empresa canadiense en 2014[105].

---

99 Esta imagen proviene de ***Formulario de Información Anual para el año finalizado el 31 de diciembre de 2015*** (Pacific Exploration & Production, 18 de marzo de 2016, pág.40-41.

100 ***Informe de gestión*** (Pacific Rubiales Energy Corp., 2015) pág. 4.

101 Keith Schaefer, ***Colombia Oil: Is It Time To Invest in this South American Comeback Story?*** (Oilprice.com, 2012), disponible en http://oilprice.com/Energy/Crude-Oil/Colombia-Oil-Is-It-Time-To-Invest-in-this-South-American-Comeback-Story.html (acceso julio de 2016).

102 ***Se vienen despidos en el sector petrolero*** (Dinero, 29 de enero de 2015), disponible en http://www.dinero.com/economia/articulo/despidos-sector-petrolero-colombia/205220 (acceso julio, 2016).

103 Andrew Willis, Anatoly Kurmanaev y Tiffany Kary, ***Man Who Spoiled Pacific Rubiales Oil Deal Has a Growth Plan*** (Bloomberg, 2015), disponible en http://www.bloomberg.com/news/articles/2015-08-21/man-who-spoiled-pacific-rubiales-oil-deal-has-a-plan-for-growth#media-1.

104 ***Millonario pleito entre Ecopetrol y Pacific Rubiales*** (El Espectador, 20 de marzo de 2012), y ***Duro choque entre Ecopetrol y Pacific Rubiales*** (Portafolio, 4 de abril de 2013).

105 ***Ecopetrol gana millonario pleito contra filial de Pacific Rubiales*** (El Tiempo, 18 de febrero de 2014).

En términos de **compromisos en materia de responsabilidad social**, Pacific es miembro del Pacto Global de la ONU, miembro fundador del Centro Regional de Apoyo para América Latina y el Caribe[106]y presenta informes anuales que reciben calificaciones avanzadas[107]. También es miembro de Global Reporting Initiative Standards, el Jantzi Social Index[108], el STOXX® Global ESG Index y ha recibido premios de sostenibilidad con regularidad por sus prácticas sostenibles. La firma World Finance con sede en Londres denominó a Pacific los títulos de Mejor Empresa Independiente y Mejor Empresa Sostenible en 2014[109], y la firma estadounidense Equitable Origins la certificó con su estándar EO 100[110] por su manejo de petróleo responsable[111]. También ha recibido numerosos premios dentro de Colombia[112].

La empresa cuenta con un Comité de Sostenibilidad, una Política de Gobierno Corporativo, un Código de Ética, una Política de Sostenibilidad, y su propia Declaración de Derechos Humanos y Declaración de Género. El último documento afirma el compromiso de Pacific "con el respeto de los Derechos Humanos… reflejado en todas nuestras actuaciones, en concordancia con los principios del Pacto Global, con las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD) para las empresas multinacionales y, así mismo, con los Principios Voluntarios en seguridad y derechos humanos y los Principios Rectores de la ONU sobre las empresas y los derechos humanos"[113]y la iniciativa colombiana Guías Colombia[114]. Igualmente es miembro del Comité Minero Energético Seguridad y Derechos Humanos.

Ecopetrol

Ecopetrol, por su parte, es la empresa más grande de Colombia y ocupa el puesto 198 de la lista de Forbes de las empresas más grandes del mundo[115]. Es una sociedad a capital mixto, y el 88,49% de las acciones pertenecen al gobierno colombiano. Es el dueño o accionista mayoritario de refinerías y más de 8.500 kilómetros de oleoductos y poliductos alrededor del país. Es importante analizar la estructura de Ecopetrol teniendo en cuenta no solo que ha jugado un rol fundamental en la ejecución del contrato de asociación, sino también que éste retomará las actividades en Campo Rubiales en julio del 2016.

Ecopetrol fue creada en 1948 como resultado de la huelga nacionalista de los trabajadores agrupados en la Unión Sindical Obrera, que llevó a la no renovación de un contrato de asociación con el Tropical Oil Co. Desde 1974 el gobierno colombiano confió a Ecopetrol « la exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional »[116] . Hasta el 2006, Ecopetrol actuó a la vez como ente regulador e inversor en materia de hidrocarburos en Colombia. Sus beneficios derivaron en gran medida de los contratos de asociación concluidos con empresas extranjeras para la exploración y explotación de petróleos en Colombia.

A partir del 2003, en virtud del Decreto 1760 del 26 de junio de 2003 Ecopetrol adquirió mayor autonomía respecto del gobierno al dejar de lado su función regulatoria con el fin de desarrollarse como empresa comercial. En efecto, el decreto 1760 convirtió "Ecopetrol" en "Ecopetrol S. A.", una sociedad pública por acciones, propiedad absoluta del estado y vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

Más tarde en el 2006, en virtud de la ley 1118 de 2006, Ecopetrol S.A fue transformada en una empresa a capital mixto cuyas acciones fueron puestas en el mercado, modificando en consecuencia la estructura de su capital, anteriormente propiedad absoluta del Estado. Actualmente, Ecopetrol posee un "capital social autorizado de quince billones de pesos moneda corriente ($15.000.000.000.000.oo), dividido en sesenta mil millones (60.000.000.000) de acciones nominativas ordinarias de un valor de doscientos cincuenta pesos moneda corriente ($250.oo) cada una"[117]

106 Información disponible en http://www.centroregionalpmal.org/web-pacto/esp/ (acceso julio de 2016).

107 Unglobalcompact.org (2016), disponible en https://www.unglobalcompact.org/what-is-gc/participants/13105-Pacific-Rubiales-Energy#cop (acceso julio, 2016).

108 ***Jantzi Social Index Removes Enbridge Inc. Adds Pacific Rubiales Energy Corp.*** (Sustainalytics, 2015).

109 ***Oil & Gas Awards 2014*** (World Finance, 2014), disponible en http://www.worldfinance.com/awards/oil-gas-awards-2014. Asimismo Pacific ganó premios de World Finance en 2013 y 2012 (acceso julio de 2016).

110 ***EO Leadership Visits EO-Certified Site in Colombia to Oversee Verification Audit*** (Equitable Origin, 2015), disponible en http://www.equitableorigin.org/blog/pre-verification-site-visit-2015/.

111 ***What is #ResponsibleOil?*** (Equitable Origin, 2014), disponible en http://www.equitableorigin.org/blog/responsible-oil/ (acceso julio de 2016).

112 Por ejemplo, el Premio Nacional de Responsabilidad Social y Sostenibilidad, por la Corporación Calidad y el Centro Internacional de Responsabilidad Social y Sostenibilidad, y los sellos de plata y oro otorgados por la Fundación Siembra Colombia en la área de sostenibilidad ambiental, entre otros.

113 ***Declarción de Derechos Humanos*** (Pacific Rubiales Energy Corp., 2013), Disponible en : https://www.pacific.energy/sites/default/files/documents/PDF/corporate/2014/espanol/Declaracion%20de%20Derechos%20Humanos.pdf (Acceso, julio 2016)

114 "La Iniciativa Guías Colombia reúne a empresas que operan en el país, a organizaciones de la sociedad civil y al gobierno colombiano, con el propósito de contribuir al mejoramiento de la situación de derechos humanos y el DIH" Guías Colombia, http://www.ideaspaz.org/tools/guias-colombia

115 ***The World Biggest Public Companies*** (Forbes, 2015)

116 Decreto 2310 de 1974 (28 de Octubre), Diario Oficial Nº 34201 de 7 de noviembre de 1974: Por el cual se dictan normas sobre abolición del régimen de concesiones en materia de hidrocarburos y se adiciona el Artículo 58 del Decreto 2053 de 1974

117 ***Estatutos Sociales*** (ECOPETROL, actualizados el 19 de mayo de 2015), disponible en http://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/responsabilidad-corporativa/gobierno-corporativo/normatividad/estatutos-sociales (acceso julio de 2016).

Aunque el Estado continúa siendo accionario mayoritario con el 88,49% de las acciones[118], el porcentaje restante pertenece a inversores privados entre los cuales se encuentran el Fondo Ecopetrol ADR Program, el fondo de pensiones obligatorias Porvenir, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, el fondo de pensiones obligatorias Colfondos moderado, entre otros. Ninguno de los accionarios minoritarios posee un porcentaje de acciones mayor al 2,5%, completando el 11,51% entre todos los accionarios minoritarios[119].

Según Financial Times, aunque en años pasados Ecopetrol tenía un valor en el mercado de $129.5 mil millones de dólares, actualmente este se encuentra alrededor de $12 mil millones[120]. En 2015 la empresa anunció un plan de desinversión llamado Ronda Ecopetrol, aparentemente para reducir riesgos financieros y generar liquidez[121].

El 16 de Mayo 2016, 6 semanas antes de la entrega de campo Rubiales por parte de Pacific a Ecopetrol y días después de confirmar la voluntad de Canadá de enfocarse en energías 'limpias'[122], Export Development Canada (EDC) otorgó un financiamiento de 300 millones USD a Ecopetrol.[123]

En cuanto a la **política de responsabilidad social**, Ecopetrol "asume el deber de los empresarios de respetar los Derechos Humanos"[124]. Con este fin Ecopetrol se compromete a respetar los derechos humanos reconocidos por la constitución colombiana y el derecho internacional en todas sus operaciones empresariales, y condenar todas las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. En este marco, Ecopetrol ha adherido a algunos mecanismos voluntarios de responsabilidad empresarial : (1) En 2009 al Pacto Global, (2) desde el 2008 ha desarrollado prácticas para hacer aplicación de los Principios Voluntarios en Seguridad y Derechos Humanos, (3) en 2011, adhirió a la iniciativa Guías Colombia (una organización compuesta por empresas, organizaciones de la sociedad civil y el gobierno colombiano, con el objetivo de aportar al mejoramiento de la situación de Derechos Humanos y el y Derecho Internacional Humanitario -DIH, (4) Para terminar, Ecopetrol es miembro del Comité Minero Energético que busca promover el respeto de los Derechos Humanos.

IV. El marco normativo de las relaciones entre las dos empresas: El Contrato de Asociación

A pesar de la dificultad del acceso a la información y particularmente al contenido de los contratos, es importante analizar en términos generales la estructura de los contratos de asociación, ya que esto permitirá identificar la responsabilidad respectiva de cada uno de los actores. Los contratos de asociación fueron establecidos con el fin de aumentar la participación y el beneficio económico del Estado en las actividades de exploración y explotación de petróleo en Colombia. Es por esto que los contratos de asociación se caracterizaron por la importante participación del Estado, quien es a la vez, ente regulador y socio.

Los contratos de asociación en términos generales definen las responsabilidades de Ecopetrol[125] y de la empresa asociada de la siguiente manera: (1) en la fase de exploración, el riesgo pesa sobre la empresa asociada quien debe presentar un plan de trabajo a Ecopetrol, quien se encarga de aprobarlo y vigilar la ejecución de dicho plan a través de reportes técnicos y financieros periódicos presentados por la empresa durante toda la duración del contrato; (2) en caso de descubrimiento de un campo comercial la empresa asociada presenta a Ecopetrol un informe de todas las actividades de exploración y las perspectivas del campo con el fin de obtener la aprobación de Ecopetrol para comenzar la fase de explotación; (3) en caso de aprobación, Ecopetrol reembolsa una parte de los costos de la exploración (en general entre el 30 y el 50 %) y establece que una vez iniciada la explotación este mismo porcentaje será tenido en cuenta para determinar el porcentaje de hidrocarburos, propiedad de cada una de las partes – después de regalías –. Es decir que la propiedad de los derechos queda en general dividida según el porcentaje de costos de exploración reembolsados a la empresa asociada una vez la declaración del Campo Comercial es aceptado por Ecopetrol (30-50 % propiedad de Ecopetrol y el porcentaje restante propiedad de la empresa asociada).

Con el fin de garantizar la gestión adecuada del presupuesto el contrato de asociación usualmente prevé la constitución de un Comité Ejecutivo constituido por un representante de cada una de las partes y sus correspondientes primero y segundo suplente. Las responsabilidades encargadas a dicho comité comprenden en general la adopción de programas de explotación, desarrollo, operaciones y presupuestos relativos al contrato. Una mirada de cerca sobre esta situación revela que los mecanismos

118 ***Composición Accionaria*** (ECOPETROL, 2016) disponible en http://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/relacion-inversionistas/acciones/composicion-accionaria/!ut/p/z0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfIjo8ziLf0N3d09gg28LRxNjQwcPX0CzDydzA0NPM31C7IdFQEWYAL4/ (acceso julio de 2016).

119 Op. Cit.

120 ***Colombia's Ecopetrol become latest oil downgrade*** (Financial Times, enero de 2016).

121 ***Ecopetrol Receives Four Bids for Colombia Exploration Blocks*** (***Andrew Willis,*** Bloomberg, diciembre de 2015).

122 Justin Trudeau's environment plan: End fossil fuel subsidies, invest in clean tech (Trinh Theresa Do, CBC News, junio de 2015).

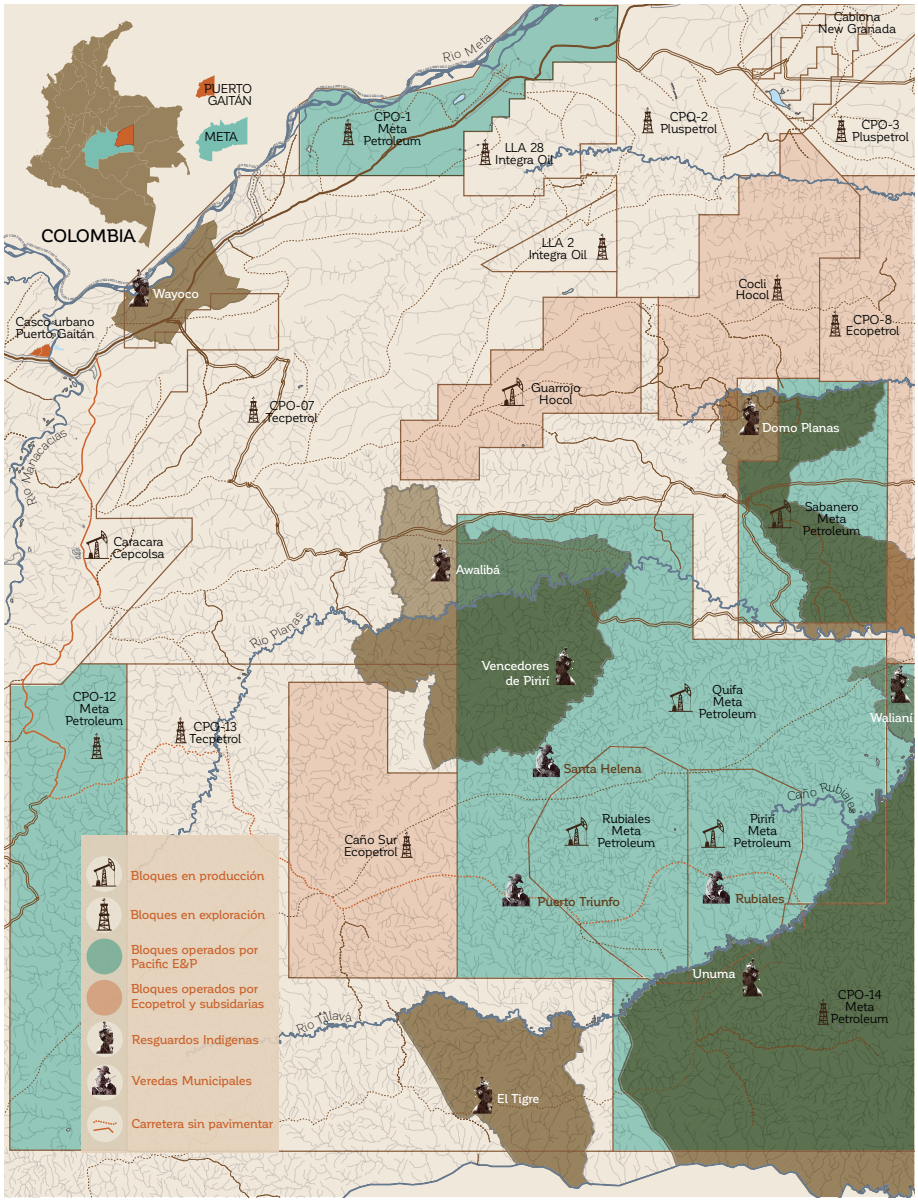
123 ***Ecopetrol firma crédito bilateral internacional por USD$300 millones***, (Ecopetrol, 17 de mayo de 2016), http://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/nuestra-empresa/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/Boletines/Boletines/Ecopetrol-firma-credito-bilateral-internacional-USD-$300-millones . Individual transactions (Export Development Canada (EDC)), disponible en: https://www19.edc.ca/edcsecure/disclosure/DisclosureView.aspx?lang=EN

124 Nuestro Compromiso con los Derechos Humanos, (Ecopetrol, 2014), disponible en : http://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/responsabilidad-corporativa/derechos-humanos/nuestro-compromiso-con-los-derechos-humanos

125 Es importante tener en cuenta que para fines de esta explicación cuando se habla de ECOPETROL y de sus responsabilidades en el contrato de asociación se hace referencia al marco normativo previo a la ley 1118 de 2006, bajo el cual ECOPETROL actuaba a la vez como ente regulador y socio contractual de la empresa encargada de la explotación.

diseñados por parte de Ecopetrol para proporcionar monitoreo sobre su socio, en este caso Pacific, no son adecuados. Durante la reunión con el equipo de investigación realizada en diciembre de 2015, Ecopetrol afirmó tener mecanismos de verificación y control financieros. En su respuesta precisaron que el seguimiento se hace mediante informes técnicos y operativos al Comité Ejecutivo y los subcomités, así como visitas periódicas. Sin embargo no dieron una respuesta precisa sobre mecanismos de control en relación con temas ambientales y sociales.[126]Adicionalmente, el contrato de asociación no es público.

Actividad Petrolera y Comunidades locales en Puerto Gaitán, Meta.



© Andrea Salomé Lancheros

126 Entrevista con Ecopetrol en diciembre de 2015, y la respuesta escrita por Ecopetrol a una carta de la FIDH el 16 de Diciembre de 2015, recibida en enero 2016.

Capítulo 2:
Evaluación del respeto de los derechos laborales

En este capítulo, se presenta, de manera breve pero detallada, una aproximación a la realidad laboral en Pacific, y las empresas contratistas con las cuales tiene vínculo en Puerto Gaitán, situación que revela prácticas que los autores consideran como contrarias a la legislación laboral, principalmente en lo que tiene que ver con derechos de asociación e intermediación laboral.

Tres métodos se emplearon para involucrar a los trabajadores de Pacific y las relevantes empresas contratistas en el proceso de investigación. Primero, una encuesta fue implementada, con 195 empleados de diversas empresas contratistas en el servicio de Pacific para generar un primer análisis del contexto laboral[127]. Segundo, se llevaron a cabo entrevistas con funcionarios y afiliados de los sindicatos presentes en los campos petroleros relevantes, la Unión Sindical Obrero (USO) y la Unión de Trabajadores de la Industria Energética Nacional y de Servicios Públicos (UTEN). Tercero, posterior al análisis de la primera encuesta, la Escuela Nacional Sindical (ENS) implementó 159 encuestas con trabajadores directos y contratistas de Pacific diseñados específicamente para examinar posibles violaciones del derecho de asociación (73 encuestas) y la legalidad o no de la intermediación laboral a través de empresas contratistas (86 encuestas).

Las personas encuestadas en el marco del primer ejercicio se manifestaron generalmente satisfechas con sus salarios, y con los servicios de transporte, alojamiento y alimentación que se brindan a través de empresas contratistas (reflejando mejoramientos tras las protestas del 2011). Sin embargo, también surgieron varios aspectos problemáticos. **El 36.7% de las personas encuestadas (54 de las 147 quienes contestaron a la pregunta relevante) indicó que tenía colegas trabajando mientras sufrían de enfermedades ocupacionales, o cuyos vínculos laborales habían sido terminados por condiciones relacionadas con la salud. Por otro lado, el 38.8% (73 de 188) manifestó que no se les pagaban las horas extras.** Ambos escenarios implican una violación de la normatividad laboral. Finalmente, hubo varias preguntas cuyas respuestas indicaron que no se respeta plenamente la libertad de asociación, es decir la oportunidad de decidir si afiliarse o no al sindicato de su elección. Al respecto, solamente el 31.1% (56 de 180) indicó que se podía hablar abiertamente sobre el sindicalismo en los lugares de trabajo, el 48.8% (64 de 131) manifestó que la empresa había impedido que el personal hable con representantes del sindicato USO y **el 79% de los participantes opinó que podría ser despedido como represalia por afiliarse a ese sindicato**. De las personas encuestadas afiliadas al sindicato UTEN, el 55.6% (10 de 18) indicó que se había afiliado bajo presión, y el 62.1% (18 de 29) percibía que el sindicato UTEN no representaba sus intereses. También es de notar que el 85% de las personas encuestadas fueron contratadas a través de la intermediación laboral por medio de las JAC y ASOJUNTAS, lo que causa preocupación debido a las irregularidades que se han denunciado con respecto a estas entidades, señaladas en el capítulo anterior.

El segundo ejercicio documentó lo sucedido en los últimos años en el entorno de los sindicatos petroleros con presencia en Puerto Gaitán. Por un lado el sindicato UTEN mantiene que se ha promovido con éxito la "paz laboral" a través de su incidencia en la región desde el 2011. Por el otro, hechos documentados por la USO, las autoridades, y ONGs internacionales revelan una situación distinta. Primero se evidencia una práctica sistemática en la cual las empresas, y en ocasiones la fuerza pública, han obstaculizado la entrada de los dirigentes del sindicato USO en el área de influencia de la empresa[128]. Según la USO, esta práctica se ha disminuido con el tiempo y con el acompañamiento de organizaciones internacionales. Sin embargo, aunque Pacific ha manifestado que se permite que los sindicatos hablen con los trabajadores en los lugares de alimentación y pernoctación[129], la FIDH, el CCAJAR y PASO observaron en el bloque Rubiales la forma en la cual la empresa de seguridad contratista de Pacific, ISVI, prohíbe el ingreso de la USO a estos lugares,[130] además de realizar acciones de seguimiento a sus activistas.

Una serie de hechos que desencadenaron en el 2015 después de la afiliación de 70 trabajadores de Meta Petroleum (filial de Pacific) al sindicato USO ilustra una situación aún más grave. Según el proceso establecido por la normatividad, Pacific se reunió con la USO para negociar su pliego de peticiones,[131] aunque sin llegar a ningún acuerdo. Pacific mantiene que las peticiones de la USO estaban fuera del contexto económico que vivía la empresa e ignoraban por completo los acuerdos adelantados con la UTEN[132]. Sin embargo, varios días después del cierre de esta etapa, las fuerzas de seguridad privada contratadas por Pacific impidieron – según la USO - que los trabajadores de Meta Petroleum se reunieran con la USO para llevar a cabo la votación necesaria para decidir si el proceso continuaba a través de una huelga o la convocatoria de un tribunal de arbitramiento[133][134]. Ante la negativa de la empresa que impidió, según la USO, la decisión democrática de los trabajadores, la USO optó por presentar al Ministerio de Trabajo la solicitud de la segunda opción. No obstante el sindicato también presentó una querella contra Meta Petroleum por violación

127 Esta encuesta se implementó entre Mayo y Julio del 2015 a través de conversaciones individuales dentro del casco urbano del municipio en el lugar donde los buses contratadas por Pacific descargan el personal.
128 El Capítulo 3 del presente informe se discute ese tema de forma mucho mas detallada.
129 Entrevista con Pacific el 4 de diciembre de 2015.
130 Uno de estos casos pudo ser observado por la misión de la FIDH en Diciembre 2015 durante su visita a Campo Rubiales miembros de la seguridad impidieron a sindicalistas de la USO entrar a la cafetería.
131 Un pliego de peticiones es el instrumento formal en Colombia mediante el cual se presenta las exigencias del grupo negociador del sindicato.
132 Entrevista con Pacific el 4 diciembre de 2015.
133 Informe No. 9050568 – 343, diligenciado por la Inspectora de Trabajo María Magdalena Galarza García (Ministerio de Trabajo de Colombia, 9 de septiembre de 2015).
134 Entrevista con Pacific el 4 diciembre de 2015.

del derecho a asociación[135]. Mientras tanto ninguno de los contratos a término fijo vigentes en el 2015 con trabajadores que se afiliaron a la USO ha sido renovado. Este hecho ha sido interpretado por el sindicato como una retaliación anti-sindical.

Finalmente, la Escuela Nacional Sindical (ENS) hizo un análisis detallado, basado en las dos encuestas sobre las posibles violaciones de los derechos laborales del personal contratado por Pacific en los bloques de Quifa y Rubiales, en asociación con Ecopetrol, y las empresas contratistas con las cuales tiene vínculo. El análisis de desarrolló en los cuatro puntos principales que se presentan a continuación:

- El primero da un panorama general sobre el derecho a la libertad sindical enfocado a la identificación de violaciones al derecho de asociación, negociación y a la huelga. Este se desarrolló mediante la aplicación de una encuesta con 73 trabajadores que laboran en las operaciones de la empresa en cuestión[136]. De las 25 personas sindicalizadas a las cuales se aplicaron la encuesta (el 34% del total de los encuestados) 22 personas estaban afiliadas a la USO y 3 personas afiliadas a la UTEN[137].
- El segundo identifica los criterios de intermediación, o 'tercerización' laboral mediante empresas contratistas y subcontratistas. Con este fin, se entrevistó a 86 trabajadores[138], mediante una encuesta aparte (aunque varios de los trabajadores participaron en ambos sondajes).
  Una tercera parte analiza los Certificados de Cámara de Comercio de 76 empresas contratistas de Pacific[139] estableciendo las similitudes en los objetos sociales y comerciales entre la operadora y las diversas empresas contratistas, argumentando que el desarrollo simultáneo de actividades misionales permanentes por ambas es prohibido.
  Finalmente, en un cuarto apartado se revisan dos contratos sindicales que se han firmado entre las empresas y el sindicato UTEN demostrando la forma en que estos obstaculizan el ejercicio de la libertad sindical y contradicen criterios sobre tercerización laboral.

  Los tres apartados fueron analizados desde la normatividad nacional e internacional en derechos laborales. Los resultados de este análisis, basado en las encuestas y la normatividad señalada se reflejan a lo largo de este capítulo.

I. Contexto general de los derechos laborales en Pacific: Violación de la libertad sindical

El acuerdo que se concilió en el 2012 entre Pacific y el sindicato UTEN[140], afiliado a la confederación sindical colombiana CGT, fue interpretado por la ENS como una manera de entorpecer la campaña de afiliación sindical y las negociaciones propuestas por la USO. La información colectada en el marco de esta investigación a través de dos encuestas, destacan varios elementos vinculados

135 La FIDH pidió la posición de Pacific al respecto. Como respuesta la empresa envió a la FIDH la Resolución No. 002199 (Ministerio de Trabajo, 10 de noviembre 2015). Sin embargo, esta resolución se emitió con relación a otra queja presentado por la USO, y no está relacionado con las inquietudes del equipo de investigación.

136 Trabajadores directos y de empresas contratistas, desagregados así: AMP (1); Auto Tanques (4); CMR (1); Consorcio SAE (2); Coop Transporte (1); Corpo ICA (3); Duflo SA (2); Estrella (2); Geodesia por Satelite de Colombia (1); ICC (4); Insurcol (1); Integrasum (6); IPS Fernando Cuan Medicina (1); Ismocol (2); Kembitor (1); Pacific E&P/Meta Petroleum (10); Montajes JM (3); Proing SA (4); SAA (1); SAE (1); SAS (1); SP ING (1); Transportes Montejo (10); Transportes Gallego (1); Transportes Iceberg (1); UTPX (5); Sin indicar (3). Son 28 empresas y 73 trabajadores en total

137 La baja participación de afiliados de la UTEN se debe al hecho de que un alto porcentaje de trabajadores afiliados a UTEN se abstuvieron de diligenciar la encuesta.

138 Trabajadores directos y de empresas contratistas, desagregados así: AMP (1); Auto Tanques (4); Campo Rubiales (3); CMR (1); Conequipos (1); Confipetrol SAS (1); Consorcio SAE (1); Consorcio SEN (1); Corpo ICA (2); Desempleado (1); Duflo SA (4); Estrella (3); Geodesia por Satelite de Colombia (1); Honor Servicio de Seguridad (1); ICC (2); Ingenieros Contratistas (1); Insurcol Ltda. (1); Integrasum Latinoamérica (10); Ismocol (4); IYJT (1); Kembitur (1); Montajes JM (2); Obras Vias (2); Pacific E&P/Meta Petroleum (7); Petroworks (3) Profesionales Tecnicos (1); Proing SA (4); Rubiales (1); SAE (1); SAS (1); Servicol (1); SP ING (1); Tecnimontajes (1); Transporte Especial JYS Gaitán Ltda. (1); Transporte Gallego (1); Transporte ES Iceberg (1); Transportes Montejo (10); UT Facilidades (1); Sin indicar (2). Son 38 empresas y 86 trabajadores en total.

139 Específicamente: ABB Ltda., Alstom Colombia S.A., Antek S.A.S., Asincro Colombia S.A.S., Baker Hughes de Colombia, Boitech Ambiental S.A.S., Borets International Ltda. Sucursal Colombia, Cariant (Colombia) S.A., Colombia Group and Control Fluid Power Systems S.A.S, Colsein Ltda., Combustibles y Transportes Hernández S.A., Consultec International Sucursal Colombia, Corriente Alterna Ltda., Dragon Oil Services S.A.S., Dubilt S.A.S., Ener S.A.S., Energy 4U S.A., Estrella International Energy Services Sucursal Colombia, Everis Colombia Ltda., Everis Spain S L Sucursal en Colombia, GE Oil & Gas ESP Colombia S.A.S., Geberal Fire Control S.A., Getronics Colombia Limitada, Halliburton Latin America S.R.L. Sucursal Colombia, Holsan S.A.S., Importaciones y Representaciones Industriales de Colombia, Independence Drilling S.A., Inessman Ltda. Ingeniería Especializada en Sistematización de Mantenimiento, Ingeniería Suministros y Representaciones de Colombia Ltda., Ingeniera y Tecnología de Servicios S.A.S., Integrity Solutions S.A.S, Intertek Caleb Brett Colombia S.A, Ismocol S.A., ISVI Ltda., Level 3 Colombia S.A., Lipesa Colombia S.A, Moreno Vargas S.A., Moto Pantas Bristol S.A.S Bogotá, National Oilwell Varco de Colombia, New Lift, Solutions BV Sucursal Colombia, Nirosoft Industriales Sucursal Colombia, NJR Speed Solutions S.A.S, Obras Especiales Obresca C.A., Omnicon Ltda., Parko Services S.A., Petroelectrificadora de los Llanos, Petroland S.A.S., Prodar Colombiana S.A.S., Proing Ltda. Proyectos Ingeniería Ltda., Puffer Colombia, Qmax Solution Colombia, Saxon Services Panama S.A. Sucursal Colombia, Saytec de Colombia Ltda., Schlumberger Surenco S.A., Seguridad Ambiente Calidad Salud Sacs Consultores Ltda., Serviambiental Limitada en Liquidación, Servision de Colombia u CIA Ltda., Setip Ingeniería S.A., SGS Colombia S.A.S., SKF Latin American Ltda., System Integral Group S.A.S., Taller Industrial el Tigre Colombia S.A., Tecnicontrol S.A., Termo Rubiales S.A., Termomorichal S.A.S., TGT Gamas S.A.S., Trans Inhercor Ltda., Transporte Golden Eagle Ltda., Trienergy S.A., Tucker Energy Services S.A., Unión Eléctrica S.A., Volumen S.A.S., Weatherford Colombia Limited, Yale Serviseg Limitada; 77 empresas en total.

140 Posterior al acuerdo entre UTEN y Pacific durante las protestas del 2011, hechos descritos en el primer capítulo del presente informe.

a violaciones del derecho a la libertad de asociación: bloqueos de las vías para impedir la llegada del sindicato a la región, acciones jurídicas en contra de dirigentes y activistas del sindicato, y represión con la coordinación de la fuerza pública colombiana[141]. En los últimos 3 años se han presentado por lo menos 24 denuncias por violaciones a la libertad personal y la integridad física de miembros de la USO en Puerto Gaitán[142].

Es de aclarar que al momento de aplicar las dos encuestas[143], nueve de los trabajadores no quisieron identificarse en razón al miedo a represalias[144]. Tres trabajadores no quisieron indicar el nombre de la empresa para la cual trabajan, y muchos de los trabajadores a los cuales nos acercamos se abstuvieron de llenar las encuestas. De las personas entrevistadas 25 estaban sindicalizadas, y entre estas, el **34%** (22 personas) están afiliadas a la USO y 3 personas afiliadas a la UTEN. Si bien, un número considerable de trabajadores encuestados estaban afiliados a la USO, esto se debe en parte a que los trabajadores afiliados a la UTEN en un alto porcentaje se abstuvieron de diligenciar la encuesta. Este elemento es importante tenerlo en cuenta al apreciar los resultados de las encuestas presentados a continuación.

En primer lugar, se documentaron perturbaciones a la afiliación libre y voluntaria. El Comité de Libertad Sindical (CLS) de la OIT ha establecido en sus recomendaciones que todos los trabajadores tienen derecho de constituir libremente las organizaciones que estimen conveniente y de afiliarse a las mismas.[145] De igual forma la Constitución colombiana establece que los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, concepto plasmado a su vez en el Código Sustantivo de Trabajo (CST). **De los trabajadores encuestados, el 81% opinó que la empresa donde trabaja no permite la afiliación libre y voluntaria al sindicato.**

También se indagó sobre si en la inducción, se les informaba a los trabajadores nuevos de la existencia de dos sindicatos. El 90% respondió que la empresa no los informa al respecto y solo el 7% manifestó que sí (el 3% no contestó esta pregunta). En discordancia con la percepción de los trabajadores, Pacific asegura que en la inducción a trabajadores existe un capítulo de derechos humanos que incluye la libertad sindical[146].

En tercer lugar, a través de las entrevistas se evidenciaron practicas que, según el análisis aquí presentado, reflejan un aparente incumplimiento de la normatividad que prohíbe obstruir o dificultar la afiliación del personal a una organización sindical mediante la promesa de prebendas o promesas que promuevan la desafiliación, o condicionándola a la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios[147]. Un 64% de los trabajadores encuestados manifestaron que les han propuesto beneficios económicos, ascensos o cualquier otro tipo de mejoras si se desafilian o no se afilian a la USO, o por el contrario si se afilian a la UTEN.

El cuarto hallazgo constituye una aparente violación del derecho del personal de los bloques Rubiales y Quifa a expresarse libremente. La Corte Constitucional[148] y la OIT[149] han establecido que las organizaciones y los líderes sindicales tienen derecho a expresarse, defender sus intereses y difundir sus opiniones. Al respecto se encontró que al 84% de los trabajadores encuestados no les permiten difundir material sindical en las instalaciones o lugares de trabajo, solo un 14% manifestó que no se tienen dificultades en ese sentido. El 85% de los trabajadores sindicalizados indica que no pueden expresarse libremente como afiliados sindicales en la empresa. Sin embargo, en una entrevista con la FIDH el 4 de diciembre 2015, el Director de Asuntos Laborales y el Director de Responsabilidad Social afirmaron que Pacific y sus empresas contratistas respetan la libertad de asociación en todos los ámbitos donde la empresa tiene presencia.

En quinto lugar, la percepción de los trabajadores revela claramente una realidad que podría considerarse constituye un incumplimiento a la obligación normativa de generar espacios de diálogo y de negociar convenciones colectivas de trabajo[150]. Al respecto el 89% de los trabajadores de Pacific y las empresas contratistas que fueron encuestados opinan que la empresa no está abierta a una relación de diálogo y de buenas relaciones con los sindicatos, mientras el 8% manifiesta que sí. Pacific, por su lado, indica que prefiere apoyar lo que denomina el "sindicalismo alternativo" de la UTEN y caracteriza la USO como un sindicato que no está dispuesto a dialogar[151].

---

141 Ver Capítulo 3 del presente informe por una descripción más detallada sobre estos hechos.

142 Información suministrada por el sindicato Unión Sindical Obrera a la Escuela Nacional Sindical.

143 Los cuestionarios utilizados están disponibles en línea (**LINK:** sitios web de organizaciones autores) {@Celine : le lien c'est pour la version web}.

144 Así lo manifestaron oralmente los trabajadores a quienes realizaron las encuestas.

145 ***La libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta edición (revisada).*** (OIT, 2006), párrafo 223 a 226.

146 Reunión con Pacific el 4 de diciembre de 2015.

147 Corte Constitucional, Sentencia T 619 de 2013. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. ***Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta edición (revisada)*** (OIT, 2006), párrafo 787.

148 Sentencia T- 434 de 2011. Ver también Sentencia C -385 de 2000. Magistrado ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

149 ***La libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta edición (revisada)*** (OIT, 2006), párrafo 164-168.

150 Código Sustantivo de Trabajo, Articulo 354 literal c. Los artículos 373 y 374. Numeral 6 asimismo es de relevancia. Corte Constitucional. Sentencia C-161 del 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero. ***La libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta edición (revisada)*** (Comité de Libertad Sindical de la OIT, 2006), párrafo 885.

151 Reunión con el Director de Asuntos Laborales y el Director de Responsabilidad Social de Pacific el 4 de diciembre de 2015, y un comunicado por escritos entregado a la FIDH por Pacific en enero de 2016).

En términos generales los resultados de las encuestas indican que los trabajadores perciben un incumplimiento de la normatividad nacional e internacional relativa a las garantías del derecho de asociación y negociación colectiva por parte de Pacific y sus empresas contratistas, lo que contrasta con la versión ofrecida por Pacific.

II. Derecho al trabajo y precariedad: uso ilegal de la tercerización laboral[152]

En las siguientes páginas se analizan los resultados de las encuestas que investigaron sobre la intermediación laboral para establecer si las actividades 'tercerizadas' son actividades 'misionales permanentes' y por ende si se trata de relaciones laborales directas encubiertas con formalidades que a todas luces constituyen una violación al principio laboral de contratación directa, establecido en el Artículo 53 de la Constitución Política, y de conformidad con el Artículo 63 de Ley 1429 del 2010.



Miles de trabajadores se agruparon en Campo Rubiales para protestar en contra de las pésimas condiciones laborales en las que las empresas contratistas les empleaban. Septiembre de 2011.
© FOTO/ Bladimir Sánchez

El 8% de los trabajadores encuestados eran trabajadores directos de Pacific y el 92% tercerizados; el 76% de estos últimos trabajadores son operarios, obreros, conductores, oficiales de obra, técnicos, ayudantes técnicos o auxiliares de servicios generales. Los resultados sirven para destacar nueve inquietudes con respecto a la tercerización laboral ilegal.

Para tratar de identificar si las actividades tercerizadas atienden a los criterios de actividades misionales permanentes de Pacific, se identificó el número de trabajadores encuestados en cada una de las fases del proceso productivo. Al respecto encontramos que el 76% realiza actividades que los autores califican de misionales permanentes (o que hacen parte del proceso productivo). El 49% se encarga de labores en las fases de explotación desagregados así: el 31% en funciones relacionadas con la exploración, el 11% con la construcción operación o mantenimiento de oleoductos[153], el 1% con la extracción y almacenamiento de crudo, el 1% con la refinación y el 5% con la perforación. El 27% se encarga de actividades para el transporte del crudo propio del proceso de exportación.

Si bien el concepto de actividad 'misional permanente' decantado por la Corte Constitucional correspondió en su momento específicamente al sector público, los indicadores formulados en la sentencia C-614 de 2009 han servido como instrumento de defensa en contra del fenómeno de la intermediación laboral ilegal. Además sus argumentos han sido empleados en pronunciamientos posteriores de la misma Corte Constitucional para analizar casos ajenos al sector público, por ejemplo el de las Cooperativas de Trabajo Asociado y las empresas de servicios temporales (EST). Es entonces posible realizar una interpretación analógica para la aplicación de los indicadores que se señalan a lo largo de este capítulo.

En segundo lugar, la contratación no garantiza estabilidad en el empleo. Como lo ha señalado la OIT, "la externalización de actividades productivas provoca una reducción de la seguridad, la estabilidad y las garantías que las normas laborales han otorgado a aquellos trabajadores que laboran en el marco de una relación de dependencia, sometiéndolas de este modo a un trabajo precario e inseguro"[154]. Con relación al tipo de contrato que tienen los trabajadores directos y tercerizados, las modalidades más usadas (según la muestra proporcionada por las encuestas realizadas por la ENS) son el contrato por obra y labor, de término

152 El 8 de abril de 2016 el gobierno colombiano expidió el Decreto 583 con el cual cambia la normatividad frente a la tercerización laboral mediante reglamentación al Artículo 63 de la ley 1429 de 2010 y el Artículo 74 del Plan Nacional de Desarrollo. Sin embargo el análisis que se plasma a lo largo del presente capítulo no contempla esta nueva normatividad, sino se basa en la legislación vigente durante el periodo del estudio y las alegadas violaciones al respecto.

153 Esta activad fue descrita como esencial en el Decreto 3164 de 2003. Sin embargo, El Viceministro de relaciones laborales e inspección, Señor Enrique Borda Villegas, manifestó que el mantenimiento de infraestructura no era considerado misional permanente (entrevista con Enrique Borda el 4 de diciembre de 2015). Adicionalmente, el Ministro de Trabajo no dio respuesta a las solicitudes escritas enviadas por la FIDH, como había sido convenido en la reunión con este Ministerio el 4 de diciembre de 2015.

154 Oscar Ermida Uriarte y Natalia Colutuzzo, ***Descentralización, tercerización y subcontratación*** (OIT, 2009), pág. 91.

fijo o de prestación de servicios, los cuales representan el 67%. El contrato a término indefinido representa solo un 30%. Pacific, por su parte, informó que la mayoría de los contratos son a término indefinido[155]. Sin embargo, la empresa contratista Montajes JM reconoce que el tipo de vinculación más utilizado por ellos, y en general por las empresas contratistas, es el contrato por obra o labor, y que la determinación del tiempo de duración del contrato la hace cada una de las empresas contratistas.[156].

Se evidencia una estabilidad más alta para los trabajadores de vinculación directa con Pacific. El 67% de los trabajadores directos tiene contrato a término indefinido y un 33% contrato a término fijo. Por el contrario, los trabajadores tercerizados son contratados en un 71% mediante contratos de obra o labor, a término fijo o por prestación de servicios.

Uno de los riesgos de los tipos de contratación usados por Pacific es la falta de estabilidad laboral. En efecto, 1) las empresas acuden a la intermediación laboral con el fin de reducir el nivel de los costos laborales o evadir su responsabilidad frente a los trabajadores. Esto significa que los trabajadores intermediados ilegalmente no gozan de un trabajo que perdure en el tiempo, mientras que los trabajadores directos a término indefinido claramente tienen este beneficio; 2) los trabajadores intermediados son contratados para ajustarse a las variaciones de actividad, esto implica que estos trabajadores sufren de desempleo recurrente y sus ingresos laborales son discontinuos; 3) algunos tipos de trabajadores intermediados ilegalmente no tienen contrato laboral, no acceden a ciertas prestaciones sociales; y 4) no tienen la posibilidad de acceder a beneficios económicos o garantías propuestas en convenciones colectivas.

La tercera inquietud tiene que ver con los contratos de corta duración sucesivos en el tiempo. Un 51% los trabajadores de Pacific y empresas contratistas encuestados tenían contratos de menos de un año, en modalidades de obra o labor determinada y a término fijo, situación que no contraviene las cuatro dimensiones del concepto de trabajo decente acuñado por la OIT.[157] Un 21% tienen contrato de entre 1 y 3 años, y el 26% por más de 3 años. Adicionalmente, la amenaza de la no renovación del contrato se ha convertido en un mecanismo para prevenir la sindicalización de trabajadores a nivel nacional. Pacific afirma que la empresa "aboga por que los contratos tengan una duración mínima pero la información del promedio de los tiempos es propia del contratista quien cuenta con autonomía técnica, financiera y administrativa."[158]

El 63% de los trabajadores encuestados manifestaron que ya habían trabajado en las operaciones de Pacific con otras empresas contratistas de manera sucesiva en el tiempo, lo que revela que son trabajadores que requiere Pacific para el desarrollo de sus actividades misionales permanentes. La existencia de este tipo de personal indica una alta probabilidad de que se trate de una actividad esencial para el desarrollo de la actividad petrolera. Al respecto la jurisprudencia establece que si la actividad se desarrolló haciendo uso de la contratación sucesiva, es misional permanente en tanto se demuestre su requerimiento continuo.[159]

Al respecto la Corte Constitucional ha decidido desde casos similares que si la actividad es requerida de manera continua o habitual por el ente público o privado, es de carácter misional permanente.[160] Para determinar esto la Corte ha señalado aspectos que permiten dar cuenta de la existencia de una verdadera relación laboral que va más allá de la relación ocasional o esporádica, en tanto indicativas del ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona. Estos criterios incluyen: el cumplimiento de un horario de trabajo y la realización frecuente de labores, expresiones de constancia y cotidianidad[161], y la suscripción sucesiva de órdenes por parte del empleador[162].

En cuarto lugar, los trabajadores directos y tercerizados realizan las mismas labores. Según los resultados de nuestras encuestas, el **50% de los trabajadores directos encuestados realizan las mismas labores que los trabajadores tercerizados en Pacific y sus empresas contratistas**, incumpliendo con esto la aplicación al principio de igualdad al establecer condiciones distintas para la prestación del mismo servicio mediante beneficios salariales y prestacionales desiguales entre trabajadores directos e indirectos. Al respecto las cortes han establecido que al externalizar el empleo el trabajador contratado deberá gozar de igualdad de condiciones respecto de los empleados directos de la empresa principal o beneficiaria que desarrollan la misma actividad, y se le deberá, en todo caso, garantizar una protección jurídica de en torno al respeto de sus derechos constitucionales. Esta circunstancia es denominada como ***criterio de igualdad*** por la Corte Constitucional[163].

---

155 Comunicado por escrito de Pacific a la FIDH recibido en enero de 2016. En una entrevista con Pacific el 4 de diciembre de2015, se manifestó que los contratos del personal "respeten 6 meses mínimum", hecho que no se pudo comprobar con personas entrevistadas de las empresas contratistas con las cuales tiene vinculo en Puerto Gaitán.

156 Montajes J.M. manifestó que los contratos de su personal duran en promedio 7,2 meses. A la fecha del 5 de enero 2016, esta empresa empleaba 248 trabajadores en los campos Quifa y Rubiales. Correspondencia por escrito de Montajes J.M. a la FIDH recibido en enero de 2016.

157 Trabajo digno y decente en Colombia: Seguimiento y control preventivo a las políticas públicas (Procuraduría General de la Republica), disponible en http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Trabajo%20digno%20y%20decente%20en%20Colombia_%20Seguimiento%20y%20control%20preventivo%20a%20las%20pol%C3%ADticas%20p%C3%BAblicas%281%29.pdf

158 Comunicado por escrito de Pacific a la FIDH recibido en enero de 2016 (acceso julio de 2016).

159 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-614 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

160 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-614 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

161 Colombia. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 3 de julio de 2003. Radicado 4798-02. Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. Citada en: Corte Constitucional, Sentencia C-614 de 2009.

162 Colombia. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 17 de abril de 2008. Radicado 2776-05. Consejero Ponente Jaime Moreno García. Citada en: Corte Constitucional, Sentencia C-614 de 2009.

163 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-614 de 2009. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. el Consejo de Estado también analizó este concepto, ver Colombia. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 26 de enero de 2006. Radicado 0735-05. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Ver también: Colombia. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 6 de septiembre de 2008. Radicado 2152-062. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Citada en: Corte Constitucional, Sentencia C-614 de 2009, y Colombia. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 18 de mayo de 2006. Radicado 1553. Consejero ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.

En quinto lugar se investigó la participación de Pacific en la intermediación del empleo, procesos de selección, capacitaciones, instrumentos o medios de labor y subordinación con los trabajadores de las empresas contratistas. Con relación a quien realizó la oferta del empleo, el 56% de los trabajadores afirmaron que se acercaron a trabajar con Pacific a través de la intermediación que hacen Asojuntas (12%), Cofrem (15%) y las juntas de acción comunal (JAC) (29%). Con relación a quien realizó el proceso de selección a trabajadores tercerizados se obtuvo que el 58% lo hace la empresa contratista y el 16% lo hace Pacific (18 % otro, 8% en blanco). La información arrojada en el análisis de las encuestas dista de la versión proporcionada por las empresas Pacific y Montajes JM, los cuales en su calidad de empleadores indican que la oferta la hacen a través del Servicio Público de Empleo.

En sexto lugar, se encontró que la remuneración del trabajo depende de Pacific. Se observó que en un 40% los trabajadores perciben que reciben su remuneración si Pacific previamente ha pagado a la contratista la prestación de los servicios lo que denota una clara falta de autonomía financiera por parte de las empresas contratistas y por ende una tercerización laboral ilegal[164]. Al respecto Pacific sostiene que su relación con las empresas contratistas es puramente comercial y que Meta Petroleum no tiene una relación con los trabajadores de dichas contratistas.[165].

En séptimo lugar, la investigación muestra que Pacific definiría a sus empresas contratistas los criterios de contratación de trabajadores. El personal encuestado afirma que Pacific decide sobre la permanencia o no de un trabajador. Al respecto un 62% manifiestan que su vinculación y permanencia con las empresas contratistas depende de Pacific (31% no, 7% en blanco). En estos casos las Cortes han dicho que si el beneficiario del servicio tiene la posibilidad de intervenir en la selección del personal requerido en razón del campo o especialidad de su objeto, las actividades que desarrolla serán consideradas misionales permanentes.[166]

La octava inquietud surge del hecho de que los trabajadores directos reciben órdenes de algunos trabajadores tercerizados. El 18% de las encuestas indican que trabajadores empleados a través de contratistas supervisan las labores de trabajadores directos. Este dato es muy significativo en tanto quiere decir que habría trabajadores tercerizados que realizan actividades misionales permanentes y que conocen tanto sobre el funcionamiento del negocio que están en capacidad de supervisarlo. Por su parte, las Cortes han indicado que si la labor realizada consiste en dar órdenes o emitir directrices sobre el desarrollo de actividades misionales permanentes, esta será considerada una actividad misional permanente.[167] Sin embargo, Pacific sostiene que no emite directrices a los empleadores de sus contratistas y afirma solamente tercerizar actividades que no son actividades misionales permanentes.[168]

Finalmente se constataron similitudes entre las actividades ejecutadas por Pacific y empresas contratistas. La solicitud de los registros de cámara de comercio de 76 empresas subsidiarias, entre las cuales se encontraban Meta Petroleum y Pacific Stratus, así como de 74 empresas contratistas con las cuales Pacific tiene vínculo en Puerto Gaitán[169], permitió establecer el objeto social de 67 empresas e identificar las similitudes entre ellos. Este análisis es relevante ya que la legislación Colombiana no permite tercerizar trabajadores en actividades misionales permanentes.

Treinta y dos (32) empresas contratistas, correspondientes al 52% de las empresas examinadas, realizan alguna actividad descrita en el objeto social de Meta Petroleum[170], es decir realizan, según los autores, actividades misionales permanentes. El 48% restante son empresas dedicadas a actividades complementarias[171] tales como el suministro de herramientas, mantenimiento de maquinaria, comunicaciones, sistemas, entre otros.

Al respecto, según la jurisprudencia colombiana, si los objetos sociales del ente beneficiario del servicio y de aquel a través del cual se externalizó la función presentan una similitud formal total o parcial[172], las realizadas por el segundo corresponden con actividades misionales permanentes.

Es importante precisar en este punto que la mera comparación de los objetos que constan en los certificados de existencia y representación ignora muchas otras situaciones que podrían dar cuenta de la existencia de tercerización o intermediación ilegal de una actividad misional permanente.

Es más, un alto porcentaje de las empresas contratistas de Pacific dedican su actividad económica y su objeto social al desarrollo de actividades propias del sector de los hidrocarburos. La jurisprudencia de la Corte Suprema establece que, si la actividad desarrollada está comprendida dentro del proceso industrial, incluyendo, las funciones de distribución y mercadeo, ésta constituye una misional permanente[173].

---

164 Corte Suprema de Justicia, SCL, Radicación no. 50249 (SL11661-2015). M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, 5 agosto, 2015.
165 Comunicado por escrito de Pacific a la FIDH recibido en enero de 2016.
166 Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Radicado No. 35790.M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.
167 Corte Constitucional, C614 de 2009
168 Entrevista con Pacific en diciembre de 2014.
169 Son 74 de 131 empresas que aparecieron en una lista proporcionada por Pacific en mayo del 2015 en respuesta a un derecho de petición presentado por Senador Alberto Castilla.
170 Según los documentos oficiales de registro de cámara de comercio en Colombia. Por ejemplo, Pacific y Montajes J.M. tienen actividades similares en sus objetos sociales.
171 Aquí 'complementarias' se refiere a actividades por fuera del giro ordinario, sin embargo estas actividades pueden ser permanentes. Por ejemplo actividades de sistemas y comunicación son permanentes aunque no sean del giro ordinario del negocio.
172 Se refiere a que en los documentos formales tales como los registros de cámara de comercio exista actividades total o parcialmente similares entre el beneficiario del servicio y el tercero contratante.
173 Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de agosto 30 de 2005. Radicado No. 25505. M.P. Eduardo López Villegas y Luis Javier Osorio López. Salvamento de voto de los magistrados Francisco Javier Ricaurte Gómez y Carlos Isaac Nader. Salvamento parcial y aclaración de voto por parte del magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza.

De acuerdo al análisis de los Registros de Cámara de Comercio se encontró que el 32% de las empresas contratistas se dedican a la exploración y explotación de hidrocarburos, 16% se dedican a actividades de producción, comercialización y distribución de crudo y de productos terminados, el 44% a la actividad conexa de transporte de hidrocarburos y sus derivados (cabe aclarar que el transporte también hace parte del objeto social de Meta Petroleum) y un 19% se dedica a la operación, administración y suministro de personal para campos petroleros. Existe un porcentaje de empresas que realizan las mismas actividades del objeto social de Meta Petroleum, y que han registrado en su objeto social varias de las actividades antes descritas. En su defensa, Pacific sostiene que "las actividades de transporte de crudo son fundamentales para [su] negocio, pero su permanencia y carácter misional dependen del nivel de desarrollo de la infraestructura de transporte de crudo que exista en las áreas en donde [se realicen] operaciones"[174].

Por otro lado, y más allá de que la actividad corresponda con la distribución y mercadeo, lo que es fundamental en este punto es analizar cómo se configura el proceso industrial del ente económico para determinar si la actividad desarrollada se comprende dentro del mismo.
El análisis de estos elementos (i.e. tipo de labor realizada por los trabajadores, modalidad de contratación, elementos de subordinación o dependencia de Pacific y objeto social de las contratistas) contribuye a establecer que las actividades 'tercerizadas' son actividades 'misionales permanentes' y, por ende, que existen ***de facto*** relaciones laborales directas, encubiertas con formalidades, que no respetan el principio laboral de contratación directa, establecido en el Artículo 53 de la Constitución Política, y de conformidad con el Artículo 63 de la Ley 1429 del 2010.

III. Análisis a los contratos sindicales suscritos por Pacific: libertad sindical y tercerización laboral ilegal

Evaluación del respeto de los derechos de libertad sindical por Pacific mediante la figura del contrato sindical[175]: asociación, negociación y huelga

El decreto 1429 de 2010 establece que el contrato sindical es aquel que se celebra entre una organización sindical y un empleador, y por tanto es otra forma de contratación colectiva, de naturaleza jurídica colectiva laboral[176]. Meta Petroleum y Pacific Stratus Energy, como contratantes, celebraron contratos sindicales[177] con UTEN mediante un convenio colectivo[178] cuya vigencia va del 12 de julio de 2012 al 12 julio de 2016. Este convenio le permite a las partes suscribir un número indefinido de contratos sindicales con Pacific y sus distintas contratistas.

Las limitaciones más recurrentes a la libertad sindical se encuentran en su mayoría plasmadas en dos de los contratos sindicales[179] que UTEN suscribió con Pacific y sus contratistas. El análisis de dichos contratos sindicales permitió identificar que en estos se establecen limitaciones al derecho de asociación, autonomía sindical, negociación colectiva y huelga, como se explica a continuación.

Teniendo en cuenta el principio de ***autonomía sindical,*** este tipo de contratos resulta ser funcional para el empleador que se desprende de sus obligaciones patronales. En el caso estudiado, las empresas contratantes limitan la libertad sindical, mediante una ***injerencia indebida*** en las actividades del sindicato, como se explica a continuación. Por ejemplo en la cláusula 2.9 se señala que en la etapa previa de selección de sus afiliados el sindicato está obligado a "suministrar… una lista del personal que vaya a utilizar o esté utilizando en las labores de este contrato, con su respectivo nombre y apellidos, domicilio, número de cédula de ciudadanía". Esta cláusula es arbitraria y rompe con el principio de autonomía sindical con ocasión a la facultad de la empresa de determinar que trabajador afiliado puede ser o no sustituido para la realización del objeto contractual. Es decir que la empresa ejerce una función de control del personal que realizará la ejecución del contrato sindical.

174 Comunicado por escrito de Pacific a la FIDH recibido en enero de 2016.
175 En enero de 2016 el Ministerio de Trabajo expidió el Decreto 036 de 2016, por medio del cual establece las directrices, límites y obligaciones de sindicatos y empresas que suscriban contratos sindicales. Con esta nueva reglamentación queda derogado lo establecido en el Decreto 1429 de 2010 que hasta la fecha reguló la materia. Sin embargo el análisis que se plasma a lo largo del presente capítulo no contempla el Decreto 036, sino se basa en la legislación vigente durante el periodo del estudio y alegadas violaciones al respecto. Un análisis desarrollado por la ENS.
176 Decreto 1429 de 2010. Art. 1 y consideraciones.
177 Pacific y UTEN utilizan el término 'contrato de monitoreo' (entrevistas con Pacific y UTEN, diciembre 2015). En el presente informe se emplea el término 'contrato sindical' debido al debate que estos tipos de contratos ha generado en el discurso sobre los derechos laborales a nivel nacional e internacional.
178 Convenio laboral suscrito entre Meta Petroleum Corp., y la Unión de Trabajadores de la Industria Energética Nacional y de servicios públicos "UTEN" (julio, 2012). Disponible en: https://www.pacific.energy/proveedores/docs/BDBinDoc.asp?ID=%7B6108F280-6668-47D3-B65A-54FC1CBC80A5%7D&DownLoad=1 (acceso julio de 2016).
179 ***Contrato colectivo sindical No. 5500003292 para el servicio de monitoreo de cumplimiento de obligaciones laborales y de calidad de vida en las instalaciones y los proyectos de Meta Petroleum Corp., entre Meta Petroleum Corp. y UTEN*** (Ministerio de Trabajo, 21 enero 2014), Accesible en línea en los sitios web de las organizaciones autores (http://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/contrato_5500003292.tif_84_pages_2_-2.pdf) {@Celine : le lien c'est pour la version web} y ***Contrato colectivo sindical No. 6400001262 para el servicio de monitoreo de cumplimiento de obligaciones laborales y de calidad de vida en las instalaciones y los proyectos de Pacific Stratus Energy Colombia Corp. y sus afiliadas., entre Pacific Stratus Energy Colombia Corp y UTEN*** (Ministerio de Trabajo, 21 enero 2014). Accesible en línea en los sitios web de las organizaciones autoras. http://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/contrato_6400001262.tif_83_pages_1_.pdf.

Otra serie de obligaciones que se le imponen al sindicato restringiendo su autonomía administrativa e independencia financiera[180] – principios que se encuentran protegidos en el marco de la libertad sindical – son por ejemplo: requerir que se suministre información privada sobre los afiliados al contrato sindical, establecer la posibilidad de subcontratación para el desarrollo del contrato sindical, depender del aval de la empresa al momento de acceder a una póliza de seguro para la ejecución del contrato sindical y reservar el derecho de retener pagos.[181]

En segundo lugar, el contrato sindical establece limitaciones al derecho de negociación colectiva entre el sindicato y las empresas contratantes, concepto protegido por el art. 39 de la Constitución y el art. 4 del Convenio 98 de la OIT, a través de una serie de cláusulas[182] que evidencian el desequilibrio de fuerzas entre el sindicato y la empresa, por ejemplo tratándose de la suspensión unilateral o la terminación del contrato.[183] A través de una serie de cláusulas el contrato hace pesar todos los riesgos sobre los trabajadores. Por ejemplo, las multas se fijan solamente en caso de incumplimiento por parte del sindicato (Clausulas 1.10 y 2.14), y la cláusula penal solo se establece en favor de la empresa (Clausula 2.31). Adicionalmente, la Cláusula 2.4 establece que "El contratista declara que acepta asumir exclusivamente el riesgo en la variación de las condiciones de precios en el mercado, así como cualquier otro riesgo que pueda variar las tarifas". Estas cláusulas evidencian el desequilibrio entre los contratantes.

Así, el principio de la negociación colectiva que se materializa en convenciones colectivas, es remplazado por la figura del contrato sindical que implica la aceptación por parte del sindicato, sin negociación previa, de una propuesta comercial impuesta por la empresa.[184] Esta propuesta consiste en la entrega de la fuerza de trabajo de los afiliados a través de un contrato de prestación de servicios, a cambio del dinero pactado en dicho contrato. Según el análisis de la ENS, esta práctica constituye una violación a la libertad sindical. Se estima que, en años anteriores, UTEN contaba con 3.200[185] trabajadores afiliados, todos ellos vinculados a Pacific y empresas contratistas mediante la figura del contrato sindical.

En tercer lugar, el contrato sindical contraviene el derecho a la huelga, tal como ha sido definido por la OIT al prohibir "disminuir intencionalmente el ritmo de la ejecución de la labor, suspender actividades, promover suspensiones intempestivas, excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas, el incumplimiento de los indicadores"[186]. Es más, la OIT ha solicitado que la normatividad nacional sea adaptada, ya que esta establece limitaciones al derecho a la huelga de los trabajadores del sector de hidrocarburos[187]. No obstante, la UTEN manifestó que el contrato sindical respeta el derecho a la huelga. En el mismo sentido, Pacific sostuvo que la percepción de los trabajadores respecto de la restricción del derecho a la huelga en el contrato sindical debía provenir de una confusión entre las disposiciones de la ley y las del contrato.[188]

180 Decreto 1429 de 2010. Art. 1. ***Contrato colectivo sindical No. 5500003292*** (Op. Cit. 179) Clausula 1.8.29; Clausula 2.12 literal g, Clausula 2.15, y Clausula 2.5 respectivamente.

181 ***Contrato colectivo sindical No. 5500003292*** (Op. Cit. 179) y ***Contrato colectivo sindical No. 6400001262*** (Op. Cit. 179)

182 ***Contrato colectivo sindical No. 5500003292*** (Op. Cit. 179) La Cláusula 2.29 literal b) estipula "El CONTRATISTA se obliga a reiniciar el contrato suspendido en las condiciones que LA COMPAÑÍA le señale para el reinicio" (…) "La suspensión del Contrato por cualquier causa no dará lugar a ningún tipo de reconocimiento de costos o indemnización derivada de dicha suspensión a favor del CONTRATISTA" (…) "Cuando la suspensión del contrato continúe por más de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de suscripción del acta de suspensión, LA COMPAÑÍA a su exclusivo juicio podrá dar por terminado el contrato, sin necesidad de declaración adicional de ninguna de las partes y sin indemnización alguna para el CONTRATISTA". La Cláusula 2.30 estipula "LA COMPAÑÍA podrá de manera unilateral dar por terminado el contrato, en cualquier momento, antes del vencimiento del contrato. Esta forma de terminación unilateral se entenderá como justa causa y no causara indemnización ni penalidad alguna a favor del CONTRATISTA". La Cláusula 2.35 estipula "Las diferencias que surjan entre las partes, con ocasión de la celebración del presente contrato y de su ejecución, interpretación, desarrollo, terminación o liquidación, y que no puedan ser resultas de común acuerdo, serán sometidas (…) a la decisión de un Tribunal de Arbitramento". La Cláusula 2.7 estipula "La COMPAÑÍA se reserva el derecho de suspender los plazos previstos en el Contrato para efectuar los pagos a su cargo, cuando el CONTRATISTA haya ignorado requerimientos escritos hechos por LA COMPAÑÍA o la interventoría sobre aspectos del contrato".

183 ***Contrato colectivo sindical No. 5500003292*** (Op. Cit. 179), Cláusula 2.29 literal b) y Cláusula 2.30

184 UTEN mantiene que el acuerdo fue negociado. Sin embargo, los participantes en las negociaciones laborales del 2011 no tuvieron conocimiento de este proceso, y USO manifiesta que el contrato sindical fue suscrito como consecuencia de las exigencias de esto sindicato en 2011, en una acción pensada para afectar y/o anular el ejercicio sindical de ello.

185 Entrevista con el Vice Ministro de Trabajo Enrique Borda en diciembre de 2015.

186 ***Contrato colectivo sindical No. 5500003292*** (Op. Cit. 179), Artículo 39, Numeral 5, Ver también Clausula 2.10, el cual estipula que el contratista deberá "abstenerse de interrumpir el paso o el funcionamiento normal de carreteras, caminos público o privados (…)")

187 ***Informe provisional: Informe núm. 337***, Conclusión del CLS No. 630 (OIT, Junio 2005). Disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:50002:0::NO::P50002_COMPLAINT_TEXT_ID:2908778 (acceso julio de 2016) . El artículo 430 (h) del código sustantivo del trabajo reconoce el sector de hidrocarburos como servicio público esencial, al que en consecuencia se impone una prohibición de huelga. Tal como lo ha sostenido la corte constitucional en la sentencia C-450/95.

188 Entrevista con Pacific en diciembre de 2015.

Tercerización laboral ilegal en Pacific mediante la figura de contrato sindical

El contrato sindical bajo estudio no solo señala al sindicato como contratista independiente, sino que además niega expresamente cualquier relación laboral con él. Según la cláusula 2.8 el contrato sindical no constituye contrato de trabajo ni relación laboral, [189] y para todos los efectos el sindicato se asimila a un contratista independiente[190].

La tercerización de actividades misionales permanentes mediante el contrato sindical se deduce de los siguientes hechos: (1) el contrato es firmado para vigilar o auditar el cumplimiento de los proyectos de Meta Petroleum; (2) por un periodo mínimo de un año (Las labores temporales susceptibles de ser tercerizadas solo pueden ser ejecutadas por un término de 6 meses, prorrogable solo una vez por 6 meses más. Decreto 4369 de 2006, art. 6 No. 3.); (3) existe un grado de subordinación de los afiliados del contrato sindical a Pacific (4) Pacific capacita, orienta e imparte directrices a los afiliados del contrato sindical; y (5) se les obliga a proteger la información privilegiada y confidencial[191], a la cual solo tendrían acceso siendo trabajadores misionales de las empresas.

• Subordinación de los afiliados del contrato sindical a Pacific

El aparente interés de la empresa por desprenderse de la relación laboral y dejar de correr con los riesgos que como empleado no corresponde con las cargas radicadas en cabeza del trabajador, pues, a pesar de que Pacific sostiene que los afiliados no están subordinados a Pacific,[192] en el contrato y su correspondiente reglamento se evidencia una fuerte subordinación de los afiliados al sindicato. Por ejemplo el artículo 35 de este, reza: "Los afiliados ejecutores tienen como deberes los siguientes: 1. Respeto y subordinación a los superiores".

• Pacific capacita, orienta e imparte directrices a los afiliados del contrato sindical

Por otra parte, los contratos de Meta Petroleum y Pacific Stratus Energy obligan a los trabajadores vinculados a través de contratos sindicales a acudir a las capacitaciones que ellos realicen. En efecto, la cláusula 1.8.28 del contrato establece como obligación de quienes ejecutan el contrato "Acudir a las diferentes reuniones que convoque la COMPAÑÍA con fines técnicos". Como se demuestra, a pesar de las cláusulas que la niegan, estamos ante una relación laboral, al verificarse los elementos de subordinación, prestación personal del servicio y remuneración.

De este modo los contratos sindicales bajo estudio no parecen conformarse al principio de vinculación directa. La UTEN se constituye como un tercerizador, y su labor intermediadora no parece corresponder con las finalidades del sindicalismo[193]. Esto último queda en evidencia en el art. 7 y 10 del Reglamento para ejecución del contrato en el cual se le establecen períodos de prueba a la afiliación y se refieren a afiliados ocasionales o transitorios, dependiendo de si el afiliado demuestra idoneidad para la ejecución del trabajo en Pacific. Esta práctica no concuerda con la naturaleza del sindicalismo, en el entendido de que las organizaciones de trabajadores son un medio para la consecución de mejores condiciones laborales, concepto que difiere con la imposición de la prestación de un servicio, como sucede con los contratos sindicales.[194]

189 ***Contrato colectivo sindical No. 5500003292*** (Op. Cit. 179), Según el cual "Las partes dejan expresa constancia que el presente contrato por su propia naturaleza no constituye contrato de trabajo ni relación laboral alguna entre el CONTRATISTA, sus empleados, dependientes, subcontratistas o agentes al servicio de este para con la COMPAÑÍA, aun en los casos en que LA COMPAÑÍA facilite y ponga a disposición del CONTRATISTA, sus empleados, dependientes, subcontratistas o agentes, sus instalaciones e infraestructura, tales como soporte secretarial, espacio de oficinas o establecimientos, entre otros. Por lo tanto, el CONTRATISTA es el único empleador de los trabajadores que utilice para la ejecución del contrato y asumirá todos los riesgos que se deriven del mismo. Para todos los efectos del presente contrato el CONTRATISTA tipifica jurídicamente las características de un contratista independiente dentro de los términos del art. 34 del C.S.T. y por lo tanto, no es un agente representante o simple intermediario de LA COMPAÑÍA"

190 ***Contrato colectivo sindical No. 5500003292*** (Op. Cit. 179), Según el cual "Las partes dejan expresa constancia que el presente contrato por su propia naturaleza no constituye contrato de trabajo ni relación laboral alguna entre el CONTRATISTA, sus empleados, dependientes, subcontratistas o agentes al servicio de este para con la COMPAÑÍA, aun en los casos en que LA COMPAÑÍA facilite y ponga a disposición del CONTRATISTA, sus empleados, dependientes, subcontratistas o agentes, sus instalaciones e infraestructura, tales como soporte secretarial, espacio de oficinas o establecimientos, entre otros. Por lo tanto, el CONTRATISTA es el único empleador de los trabajadores que utilice para la ejecución del contrato y asumirá todos los riesgos que se deriven del mismo. Para todos los efectos del presente contrato el CONTRATISTA tipifica jurídicamente las características de un contratista independiente dentro de los términos del art. 34 del C.S.T. y por lo tanto, no es un agente representante o simple intermediario de LA COMPAÑÍA"

191 ***Contrato colectivo sindical No. 5500003292*** (Op. Cit. 179), cuyo Clausula 2.18 plasma "El CONTRATISTA manifiesta que conoce y comprende la Política de Información privilegiada y Confidencial de la COMPAÑÍA y se obliga a respetarla y acatarla con el fin de asegurar su cumplimiento.

192 Al respecto, cuando fue preguntado si los trabajadores a los cuales se aplica el contrato sindical están subordinados a los superiores de Pacific E&P indicó que "el contrato colectivo sindical no tiene trabajadores subordinados [y que] el mismo comprende un servicio para el monitoreo de obligaciones laborales por parte de la organización sindical UTEN con plena autonomía". También manifestó que Pacific E&P no capacita, orienta e imparte directrices a los trabajadores a los cuales se aplica el contrato sindical, sino que los trabajadores a los que se aplica el contrato sindical, están subordinados a los Coordinadores y Jefes del sindicato UTEN Hidrocarburos, de quienes reciben toda directriz en el marco del ejercicio de sus funciones.

193 Según lo definido en la Constitución Política, art. 39 en bloque de constitucionalidad con Convenio 87 de la OIT, art. 10.

194 "En la aceptación a la afiliación al contrato colectivo sindical, se establecerá un periodo de prueba, el cual tiene por objeto que los afiliados ejecutores establezcan un periodo de ensayo para saber si el aspirante a afiliado y/o participe cumple con las condiciones de la labor, como también con los indicadores de calidad, gestión y producción". "Art. 10: Son afiliados ocasionales o transitorios lo que se afilien en la realización de actividades de corta duración normales del CONTRATO COLECTIVO SINDICAL"

Capítulo 3:
El abuso del poder de las estructuras judiciales, la fuerza pública y el sector privado

En el contexto actual de Puerto Gaitán los conflictos sociales, laborales, ambientales y sindicales entre las empresas petroleras, las comunidades de la zona y el personal que labora en la industria son cada vez más frecuentes. Esta problemática se ha materializado en un aumento visible de la criminalización de la protesta social por medio del abuso del aparato judicial y el uso excesivo de la fuerza, tendiendo a privilegiar los intereses de las empresas, vulnerando los derechos humanos de los grupos que resultan afectados y debilitando la confianza en el Estado. Paralelamente a la presión judicial represiva, el sector empresarial privado asume un papel cada vez más influyente en la región, no solamente a través de la inversión directa, sino mediante la actuación de las empresas de seguridad privada a su servicio y los convenios firmados con las entidades militares.

El primer apartado del presente capítulo examina la criminalización de la protesta social y el uso excesivo de la fuerza como respuesta de las autoridades ante los legítimos reclamos de los grupos afectados. Esta discusión se abordará planteando casos concretos, en los que se puede corroborar el desbalance de la respuesta del aparato judicial en relación con la judicialización de los delitos que una y otra parte ponen en conocimiento a través de las denuncias. **Mientras que las investigaciones en las que la empresa ostenta la calidad de víctima presentan una evidente celeridad judicial, cuando el papel se invierte y la empresa es el victimario, los casos se encuentran en la impunidad.**

El segundo apartado analiza primero el tema de la privatización de la seguridad en Puerto Gaitán, específicamente a través de convenios entre Pacific y la fuerza pública, y segundo los abusos por parte de la empresa privada de seguridad ISVI. En cuanto al primero, se encuentra que (1) el marco legal de estos acuerdos no ha sido establecido de forma clara, (2) los detalles plasmados en estos convenios no son públicos, (3) estos convenios han sido objeto de denuncias de corrupción y (4) surgen preguntas sobre cuáles son los verdaderos objetivos de estos convenios, debido a altas tasas de violaciones de derechos humanos en las zonas donde operan las empresas petroleras y mineras en cooperación con la fuerza pública. Relacionado con el segundo se evidencia que ISVI, en concierto con Pacific, ha obstaculizado el libre movimiento, de los sindicalistas y organizaciones de la sociedad civil, en las carreteras públicas para impedir que hablen con el personal de las empresas que operan en la región[195].

I. El uso excesivo de la fuerza y la criminalización de la protesta por parte de las autoridades como respuesta a los legítimos reclamos de los grupos afectados por Pacific

Desde la llegada de la industria petrolera a Puerto Gaitán, se ha presentado un incremento inusitado de las protestas y movilizaciones por parte de las comunidades y los trabajadores[196]. La base de datos de luchas sociales del Cinep tiene registro de 28 luchas sociales en el municipio de Puerto Gaitán Meta. De 28 luchas sociales registradas entre 1981 y 2015, 23 tuvieron lugar a partir de 2007 (año en que Pacific entra a Puerto Gaitán). En estas manifestaciones los grupos afectados reclaman incumplimientos por parte de las empresas petroleras, principalmente en materia de contratación, inversión social, manejo ambiental y condiciones laborales. Frecuentemente las movilizaciones terminan en la firma de acuerdos entre ciudadanos, autoridades y el sector privado, sin embargo estos acuerdos en su gran mayoría no se cumplen[197], hecho que incide en que a los trabajadores y las comunidades afectadas participen en nuevas movilizaciones y manifestaciones frente el incumplimiento de la empresa y la inacción de parte de los garantes del Estado.

Los hallazgos de las encuestas del equipo de investigación corroboraron esta tesis. El 28.1% de las personas encuestadas (65 de 231) en las zonas de influencia directa de Pacific indicaron que habían participado en una protesta. De estos, el 18.5% pensaron que se logró una respuesta adecuada o una solución al asunto por el cual se habían llevado a cabo las protestas, mientras el 23.1% pensaba que se había logrado poco y el 58.5% que no se había logrado nada. Al respecto, el 33.5% de las personas encuestadas que indicaron haber participado en protestas manifestaron que fueron víctimas de discriminación posteriormente. El 72.2% de 224 respuestas indicó que se había llegado a acuerdos entre la empresa y representantes de la población, sin embargo, **el 96.3% opinaron que nunca se cumplieron las promesas hechas por la empresa**.

---

195 Este fenómeno se discute en más detalla a continuación, Sin embargo un Senador de la República documentó esta situación en un comunicado del Senado, disponible aquí: https://www.youtube.com/watch?v=vP-L7wdU_nA (acceso julio de 2016). Ver también ***Shame on This Canadian Company*** (Huffington Post, 2013).

196 Entrevistas y conversatorios con autoridades regionales y miembros de la comunidad; Juliana Peña, Mario Freddy Martínez, Aída Sofía Rivera, y Ana María Cárdenas. ***El sector extractivo en Colombia 2013: Observatorio de las Industrias Extractivas en Colombia***, Fundación Foro Nacional por Colombia (2014), pág. 88; Ver también ***Informe de la Asociación Latinoamericana de Organizaciones de Promoción al Desarrollo - ALOP sobre Democracia y Desarrollo en América Latina. 2012 - 2013*** (ALOP, 2013).

197 "Líderes sociales de Puerto Gaitán, manifiestan que en los últimos 10 años se firmaron con las multinacionales 24 actas sobre temas laborales, de seguridad social y de responsabilidad empresarial, que en su opinión han sido incumplidos en su totalidad", en Juliana Peña, Mario Freddy Martínez, Aída Sofía Rivera, y Ana María Cárdenas. ***El sector extractivo en Colombia 2013: Observatorio de las Industrias Extractivas en Colombia***, Fundación Foro Nacional por Colombia (2014), pág. 112.

A. Contexto en el que se presentan las manifestaciones

En seguida se analizan varios casos concretos que ilustran cómo las protestas provocan una respuesta represiva por parte de las autoridades. Sin embargo, se empieza por destacar varios hechos previos a las protestas. El 30 de junio del 2011, casi un mes antes del primer gran cese de actividades laborales, el sindicato USO pone en conocimiento la implementación de actividades de inteligencia por parte de asistentes a la reunión realizada el 29 de junio con el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, y la empresa contratista de Pacific Rubiales, Montajes JM.[198] Pocos días después, el 7 de julio del 2011, la USO se pronunció públicamente sobre ataques del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) durante las jornadas de protesta desarrolladas por los trabajadores en la región[199] Esto evidencia el conocimiento que las autoridades tuvieron sobre la situación de agresiones a los manifestantes de manera anticipada.

Para el 15 de julio de 2011, el entonces Vicepresidente de la República, Angelino Garzón, quien había fungido como mediador de varios de los acuerdos que tenían como objetivo poner fin a las manifestaciones que se estaban presentando en la zona, había advertido a las empresas petroleras en Puerto Gaitán, que de prolongarse la situación de vulneración a los derechos laborales y humanos de los trabajadores, personalmente las denunciaría ante la Fiscalía General de la Nación[200]. Esto demuestra el reconocimiento, por la parte del gobierno nacional, de la gravedad de la situación que merecía la intervención urgente del Estado.

Varios casos resultan ilustrativos respecto a la falta de actividad del aparato judicial para investigar con rigor jurídico las graves violaciones a los derechos humanos, que habrían afectado gravemente la vida e integridad de que quienes estaban protestando en los campos petroleros, y en los que se encontraron involucrados miembros de la fuerza pública.

El 21 de julio del 2011 el sindicato USO manifestó públicamente que la fuerza pública había actuado concertadamente con Pacific para desalojar de los campamentos a los trabajadores que se habían declarado en cese de actividades[201]. De igual forma el 25 de julio de 2011 la USO presentó una queja ante la Procuraduría General de la Nación, denunciando sistemáticas violaciones de los derechos humanos de los trabajadores que se encontraban en los campamentos.

Para la misma época, se encontró una comunicación pública de la Policía Nacional de Colombia en la que se indica que el 28 de agosto se reunieron directivos de empresas petroleras, la Policía Nacional y el señor Valerio Pérez Jefe de la avanzada vicepresidencial. En la comunicación se hace saber que "miembros de las empresas petroleras expusieron su posición frente al contexto previsto", y la policía manifestó mantener el control sobre los principales puntos críticos de la localidad con el apoyo del personal del ESMAD[202]. Aunque los directivos de Pacific no aparecen entre los asistentes, esto demuestra que las autoridades públicas estaban en conocimiento de la delicada situación de Puerto Gaitán.

B. Casos de agresiones físicas a los manifestantes y su débil respuesta judicial

Varias personas que se encontraban en el lugar de las protestas fueron objeto de agresiones físicas por parte de los agentes antimotines del ESMAD. Entre los casos se encuentra el de Wilton Aguirre, a quien durante una protesta el 9 de noviembre del 2011, agentes del ESMAD le dispararon una pipeta de gas que lo impactó muy cerca de su columna vertebral, ocasionándole lesiones permanentes que afectan su movilidad y le han impedido trabajar desde entonces[203].

A Yeison Javier Vasquez Álvarez, el 19 de julio de 2011, un agente del ESMAD le disparó al parecer perdigones en el rostro y pecho mientras se encontraba durmiendo en una de las carpas adaptadas para descansar en los campamentos durante las protestas. Los agentes aprovechando la condición de indefensión en que quedó por el impacto, se le lanzaron encima gritándole "***muérase gonorrea"***, procediendo a disparar una pipeta de gas a pocos centímetros de distancia impactandolo en la pelvis[204]. El dictamen de medicina legal estableció la afectación con secuelas de deformidad física que afectan el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del miembro inferior izquierdo[205]. En los mismos hechos, el trabajador José Saúl Roa fue golpeado en la parte superior izquierda de su rostro, quedando con secuelas de deformidad física que afectan el rostro de carácter

198 Acción Urgente realizada por la Unión Sindical Obrera, denunciando la violación del libre ejercicio del derecho de asociación y libertades sindicales, y radicado ante la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en Colombia, Ministerio de Defensa Nacional y Defensoría de Pueblo (30 de junio de 2011).

199 Comunicado de la Unión Sindical Obrera, ***A pesar de la agresión y desinformación mediática los trabajadores y sus dirigentes seguimos en la lucha por nuestra dignidad y nuestros derechos*** (7 de julio de 2011).

200 Comunicado de la Unión Sindical Obrera, ***Dura crítica del Vicepresidente a contratistas petroleros en Puerto Gaitán, Meta*** (15 de julio de 2011).

201 Comunicado de la Unión Sindical Obrera, ***Asamblea permanente en Puerto Gaitán- Meta 010 - Dirigencia sindical se retira transitoriamente de Campo Rubiales***, (21 de julio de 2011).

202 Oficio Nº 006380 COMAN-COSEC 3.7.7.5. (Policía Nacional, 28 de agosto de 2011).

203 Denuncia penal presentada por el trabajador de la empresa INTRICOM S.A. (una contratista de Pacific Rubiales Energy en ese entonces) José Saul Roa Gómez, contra el comandante de la Policía Nacional (unidad ESMAD) en el departamento del Meta y contra el Alcalde del municipio de Puerto Gaitán, por los hechos ocurridos el 19 de julio de 2011 donde sufrió graves lesiones personales. Historia Clínica y fotografías.

204 Radicado N° 1947 antes el Juez 178 de Justicia Penal Militar con respecto a los hechos 19 de julio de 2011. Esto proceso se encuentra archivado.

205 Historias Clínicas registran lesiones personales de Ulises Carrillo Ducuara (Trauma Ocular) y el Sr. Vásquez Álvarez (Fractura) como consecuencia de acciones realizadas por el Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional en hechos del 19 de Julio de 2011.

permanente, y pérdida del lóbulo de la oreja izquierda[206]. A pesar de ello, en el caso del señor Vásquez la juez 178 penal militar, toma la determinación de inhibirse de iniciar investigación formal, ordenando el archivo de la investigación.

Otro caso involucra a Alexander Rodríguez, dirigente sindical del sindicato USO, quien fue detenido y golpeado por parte de miembros del ESMAD en el contexto de protestas desarrolladas en Puerto Gaitán por parte de trabajadores de la empresa Termotecnia[207]. Los agentes de la policía argumentaron que se trataba de una privación de la libertad en el marco de una Agresión a Funcionario Público. Sin embargo, los funcionarios no presentaron lesiones. En la primera valoración médico legal se reportó incapacidad de los detenidos producto de los golpes a los que habían sido sometidos, y como consecuencia se ordenó dejarle en libertad inmediata al dirigente y su escolta y se compulsó copias para el inicio de una investigación contra los policías. **A la fecha el expediente continua en el despacho de la Juez 178 Penal Militar. Rodríguez ha recibido amenazas desde ese entonces y en el 2014 sobrevivió a un atentado contra su vida[208]**.

A pesar de la visibilidad que se intenta dar a estos casos de uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía con el fin de que sean investigados de manera adecuada por autoridades ordinarias, las investigaciones continúan en la jurisdicción Penal Militar, instancia de investigación de actos cometidos en el marco del servicio, dentro de los que no se encuentran las violaciones de derechos humanos.

C. La "rápida y efectiva" criminalización de los manifestantes

En contraposición a la falta de respuestas adecuadas frente a alegados abusos por parte de las autoridades en contra de participantes en las protestas sociales, resulta evidente un patrón de persecución judicial a los líderes de base quienes han tenido un papel protagónico en la organización y ejecución de las manifestaciones. En este sentido, se destaca el caso del líder comunitario y activista sindical en Puerto Gaitán-Meta, Héctor Sánchez Gómez.



El líder comunal y sindical Héctor Sánchez ha denunciado constantemente los abusos de Pacific. Esto le ha valido constantes hostigamientos por la seguridad privada y fuerza pública, e innumerables amenazas contra su vida.
© FOTO/ Bladimir Sánchez (2013)

El caso de Héctor Sánchez Gómez
Héctor Sánchez Gómez fue perseguido judicialmente en varias ocasiones, siendo encarcelado por más de tres meses debido a su participación en el cese de actividades del 2011. Según la Fiscalía, desde el día 24 de octubre del 2011, los señores Héctor Sánchez, Campo Elías Ortiz y Dilio Naranjo, trabajadores de las empresas contratistas de Pacific E&P y líderes del sindicato USO, comandando un grupo superior a 300 personas encapuchadas, mantuvieron a más de 5000 trabajadores secuestrados, obligando a que participaran en las actividades de protesta. La delegada fiscal en sede de audiencia de formulación de imputación, legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento, afirmó que en desarrollo de los hechos se configuró la comisión de varios delitos, como el concierto para delinquir, secuestro agravado, obstaculización

206 Op. Cit. De igual relevancia es una denuncia penal presentada por Winston Betancourt Pineda, empleado en ese entonces en la empresa contratista de Pacific INTRICOM S.A., contra el comandante de la Policía Nacional (ESMAD) en el departamento del Meta y el Alcalde del municipio de Puerto Gaitán, por los hechos ocurridos el 19 de julio de 2011 donde sufrió graves lesiones personales, comprobados por su historia clínica.

207 Radicado No. 500016000564201205117. Los hechos ocurrieron 05 de octubre del 2012 demostrando que esto tipo de agresión no sucedía solamente durante las protestas del 2011.

208 Es importante señalar que estos hechos no sucedieron en Puerto Gaitán. Fueron denunciados por el sindicato estadounidense United Steelworkers en una carta al Presidente de Colombia (14 de agosto, 2014), disponible en http://www.comitedesolidaridad.com/index.php/noticias/organizaciones-sociales/1005-carta-a-jhon-kerry-por-atentado-contra-dirigente-de-la-uso (acceso julio de 2016).

de vías públicas y violación a la libertad del trabajo[209], la cual fue sustentada en el hecho de que los tres acusados pertenecían a la misma organización sindical a través de la cual, según la fiscal, se concertó la comisión de los delitos. A la fecha, la dirección nacional de la fiscalía reconoció que se trató de una desproporción al momento de imputar cargos, retiró a la fiscal que inicialmente conoció del caso, y el nuevo fiscal coadyuvó la solicitud hecha por la defensa de revocatoria de la medida de aseguramiento, logrando que los líderes, después de tres meses, recuperaran su libertad[210].

El caso del Sr. Sánchez resulta de particular importancia ya que ha soportado varios procesos judiciales que han llegado a etapa de juicio. En agosto de 2015, en uno de los casos, se logró un fallo absolutorio después de más de tres años de acción judicial en su contra por el delito de obstrucción a vías públicas que afectan el orden público[211]. A la fecha se encuentran vigentes varias acciones judiciales contra Sánchez. Los abogados defensores manifiestan que la persecución judicial que enfrenta tiene como objetivo sofocar la protesta social de toda la comunidad y generar temor frente al ejercicio y la exigencia de sus derechos frente a la empresa y el Estado[212].

En varias ocaciones Pacific ha participado dentro de los procesos penales, ya sea a través de la constitución como víctima, alegando los perjuicios materiales de los que fuera objeto en el marco de las protestas[213], o prestando toda colaboración en el traslado de testigos a despachos judiciales al parecer con fines de manipulación[214], la prestación de servicio de transporte para las comisiones de investigación y la participación en la totalidad de los procesos en calidad de testigos de la fiscalía[215]. Esto se corrobora en los escritos de acusación presentados en los casos, en los que se lee el nombre de altos empleados de altos cargos de la empresa declarando. Este comportamiento en las investigaciones denota un esfuerzo por incidir en las autoridades judiciales, aprovechando su poder económico y de influencia sobre las autoridades locales y sus empleados para ejercer presión sobre ellos.

Pero la persecución judicial no es el único mecanismo usado como medida de represión contra los líderes sociales. El Sr. Sánchez ha recibido amenazas de muerte de forma periódica desde su salida de prisión en 2012[216] a pesar de las medidas de protección dictadas por la unidad de protección del Ministerio del Interior desde el 23 de marzo del 2013. Si bien estas amenazas no provienen directamente de las empresas su contenido demuestra la relación que existe entre éstas y las actividades del Sr. Sánchez en pro de la defensa de los derechos humanos y la protección del medio ambiente.[217] Por otro lado, la Comisión Interamericana está haciendo seguimiento al caso dentro del marco de la solicitud de medidas cautelares.

Desde el año 2011 hasta la fecha de redacción del presente informe, continúan surgiendo procesos judiciales contra líderes sociales de la zona de influencia de Pacific en el marco de las manifestaciones que se inician por los incumplimientos de las empresas. En 2012, por ejemplo, se conoce de varios casos en los cuales personas involucradas en manifestaciones de carácter pacífico son posteriormente investigados por delitos (que no tienen que ver con las manifestaciones). Este es el caso de Fadro Leguizamón[218], detenido en el 2013 en el marco de un allanamiento realizado en horas de la madrugada a su vivienda, sin presencia del Ministerio Público, requisito indispensable para un allanamiento en horas de la madrugada. Aparentemente durante este operativo se encontraron armas dentro de su vivienda, siendo posteriormente condenado[219] a 11 años y 6 meses de prisión intramural. La comunidad ha calificado de manera insistente este operativo como un montaje judicial.

También existen ejemplos de este alegado patrón de persecución judicial en otros campos petroleros en los que opera Pacific. En el departamento contiguo del Casanare, por ejemplo, Jesús Tupanteve, Jesús Castillo, Ever Castillo y Luis Rincón Sibo (entre otros), miembros de la comunidad de San Luis de Palenque fueron denunciados por obstrucción a vías públicas por la empresa Petrominerales (filial de Pacific desde 2013[220]) debido a su participación en protestas en las que exigían el cumplimiento de acuerdos firmados entre las comunidades y la empresa con relación a la explotación del bloque Llanos 23. Actualmente, y a pesar

209 También fueron acusados por los delitos de secuestro simple – agravado, amenazas, violación al derecho al trabajo y obstrucción de vías públicas.

210 Este caso fue adelantado por la Fiscalía 16 especializada de Análisis y Contexto en Bogotá bajo radicado 505686105635-2011-80417.

211 Proceso con radicado No. 20128014800, conocido por el juzgado promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta.

212 Entrevista con Liria Manrique abogada defensora de líderes sociales y sindicalistas acusados en marzo de 2016.

213 Algunos de los procesos en los que apoderados de la empresa han solicitado la constitución de víctimas incluyen Radicado Nº 201180417 Delito de Secuestro y otros. Radicado Nº 201200022 Delito Obstrucción a vías públicas y otros. Radicado Nº 201280103 Delito Daño a los Recursos Naturales, entre y otros.

214 Así denunció la Organización Nacional Indígena (ONIC) en una Acta de reunión realizada el 11 de noviembre del 2012 entre la comunidad Indígena de Buenos Aires y la empresa Pacific Rubiales Energy.

215 Entrevista con Liria Manrique abogada defensora de líderes sociales y sindicalistas acusados en marzo de 2016.

216 ***Colombia: Continuo hostigamiento y amenazas en contra del Sr. Héctor Sánchez Gómez*** (FIDH/OMCT, 2016), disponible en : https://www.fidh.org/es/region/americas/colombia/colombia-continuo-hostigamiento-y-amenazas-en-contra-del-sr-hector

217 Colombia: Amenazas contra Héctor Sánchez Gómez y varios líderes comunitarios de Rubiales y Cuernavaca (FIDH/OMCT, 2016), disponible en: https://www.fidh.org/es/temas/defensores-de-derechos-humanos/colombia-amenazas-contra-hector-sanchez-gomez-y-varios-lideres

218 No. Radicado 2012-80148-00 en la Fiscalía 34 Seccional de Puerto López, sobre los hechos ocurridos el 6 de marzo del 2012. Ver también caso de Gloria Yeni González Montenegro (No. Radicado 50568610563520128025400 en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López), sobre los hechos ocurridos 27 de abril del 2012.

219 Condenado por el Juzgado Cuarto Penal Especializado del circuito de Villavicencio el 24 de agosto, 2013. Ver http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/condenado-por-porte-de-armas-y-explosivos-durante-protestas-en-puerto-gaitan-meta/.

220 ***Accionistas de Petrominerales aprobaron fusión con Pacific Rubiales*** (La Republica, noviembre 2013), articulo disponible en http://www.larepublica.co/finanzas/accionistas-de-petrominerales-aprobaron-fusi%C3%B3n-con-pacific-rubiales_86336.

de que la fiscalía en uno de los dos casos presentó solicitud de preclusión[221] al considerar que no existía soporte probatorio para dar continuidad al proceso, el juez desestimó la solicitud de la fiscalía y obligó a la continuidad de la etapa de juzgamiento contra los acusados. Actualmente este caso, y otro que vincula a Luis Rincón Sibo y Meibis Esteves por los delitos de daño en bien ajeno y daño a los recursos naturales, se encuentran a la espera de programación de la audiencia preparatoria. La audiencia se había suspendido por la apelación que presentó la defensa contra la solicitud del apoderado de la empresa quien pidió que se le reconociera la condición de víctima[222]. La apelación fue rechazada.

También se evidencia un desbalance en la respuesta de las autoridades judiciales entre los casos en los cuales la sociedad civil está investigada y los casos en los cuales actúa como denunciante. Como se describió en el primer capítulo de este informe, en mayo de 2013 Pacific fue denunciada penalmente, por miembros del sindicato USO ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de constreñimiento ilegal, desplazamiento forzado, concierto para delinquir y violación a las libertades sindicales. El ente fiscal adelantó acciones indagatorias relevantes durante el primer año de la investigación. Sin embargo, el fiscal que había decidido imputar cargos en contra de Pacific fue retirado del caso a finales del 2013. Desde entonces, la investigación ha sido trasladada entre varios despachos, terminando en septiembre de 2015 en la Fiscalía 52 de Derechos Humanos. Desafortunadamente, el material investigativo fue transferido de forma tan desorganizada, que se requiere que la investigación empiece desde cero[223].

II. El rol del sector privado en la seguridad de la región

El segundo apartado de este capítulo aborda el papel cada vez más protagonista que el sector privado asume en relación con la seguridad en las regiones del país donde las inversiones en el sector extractivo son más altas. Primero se aborda el tema de la financiación directa de las empresas privadas a la fuerza pública colombiana. Segundo, se presenta la información recogida en el marco de esta investigación sobre ISVI, la empresa contratada por Pacific para brindar servicios de seguridad en los bloques Rubiales y Quifa.

A. Los convenios de Pacific y Ecopetrol con la Fiscalía y la fuerza Pública Colombiana

Cualquier análisis sobre la situación de asimetría en el comportamiento de las estructuras judiciales descrito anteriormente, debería considerar los Convenios de Colaboración que tanto la Fiscalía General de la Nación como la fuerza pública han suscrito con algunas empresas petroleras, lo que podría permitir la influencia directa de estas últimas sobre el sistema judicial y sobre los agentes de seguridad. En particular, **Ecopetrol ha firmado convenios de colaboración con la Fiscalía General de la Nación para apoyar la labor investigativa** de ella frente a los delitos que involucran a la industria del petróleo.[224] Simultáneamente, el Senado colombiano gestionó un debate de control político en noviembre del 2015 sobre los convenios entre la fuerza pública y empresas privadas, en el cual se señaló que al menos 1.229 convenios de esta naturaleza han entrado en vigor durante las últimas décadas, el 61.4% de los cuales involucran a empresas petroleras.[225]

En particular, desde 2001 Ecopetrol firmó un Convenio de colaboración con la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional para apoyar la labor investigativa de ella frente a los delitos que involucran a la industria del petróleo. En agosto de 2013, el Convenio se habría ampliado en los municipios de Saravena (Arauca), Yopal (Casanare) y Villavicencio (Meta).[226] En ese mismo año, se llevaron a cabo diligencias investigativas de la SIJIN y Fiscalía para dar captura a Héctor Sáchez, Dilio Naranjo y Campo Elías Ortíz.[227] Entre 2013 y 2016 se han iniciado 61 indagaciones, de las cuales solo 16 han llegado a la etapa de acusación y 10 han concluido el proceso penal con sentencia condenatoria. Estas cifras pueden ser analizadas como un índice de abusos por parte de la policía judicial.[228]

Por su parte, Pacific, Meta Petroleum, y Pacific Stratus han firmado convenios con un valor acumulado que supera los $120.709 millones COP ($58 millón USD[229]) con diferentes unidades de la fuerza pública entre el 2009 y el 2015. Este tipo de convenio causa preocupaciones, según el debate de control político, debido a cuatro factores principales.

---

221 Competencia de la Fiscalía 17 de Orocué, Casanare, de igual forma tuvo conocimiento del Juez de Conocimiento Juez Promiscuo del Circuito del municipio, bajo radicado No. 852306001185-20120-0022. Los líderes sociales vinculados fueron Jesús Tupanteve, Jesús Castillo, Ever Castillo, Luis Rincón Sibo y otro, por el delito de obstrucción de vías públicas.

222 Op. Cit.

223 Entrevista con el fiscal actualmente responsable, Dagoberto Ardila en diciembre de 2015. El caso se encuentra en la etapa preliminar. Radicado No. 110016099051-2013-0002.

224 Entrevista con Ecopetrol en diciembre de 2015. Ver también ***Ecopetrol y Fiscalía firman convenio de cooperación*** (Portafolio, agosto 2015).

225 ***Convenios entre empresas del sector minero-energético y fuerza pública***, presentación por Senador Iván Cepeda Castro, Comisión II de Senado en Noviembre de 2015.

226 Entrevista con Ecopetrol en diciembre de 2015. Ver también ***Fiscalía crea nuevas estructuras de apoyo*** (Fiscalía General de la Nacional, octubre de 2013) , disponible en: http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-crea-nuevas-estructuras-de-apoyo/ (acceso julio de 2016). Inicialmente el Convenio habría operado creando estructuras de apoyo a la Fiscalía en Arauca (Arauca), Cúcuta (Norte de Santander), Puerto Berrío (Antioquia), Barrancabermeja (Santander), Orito (Putumayo), Tumaco (Nariño) y Cali (Valle).

227 Fiscalía 16 especializada de Análisis y Contexto en Bogotá Radicado 505686105635-2011-80417.

228 ***Respuesta solicitud de información Nº 005/16AJB, con rdicación intern nº 1-2016-093-17713,*** (Ecopetrol, 2016)

229 Cálculos propios, basado en las cifras presentadas en ***Convenios entre empresas del sector minero-energético y fuerza pública***, presentación por Senador Iván Cepeda Castro, Comisión II de Senado en Noviembre de 2015 con base en el promedio tasa de cambio 2.060 COP-USD para los años 2009-2015.

Primero, el marco legal de estos acuerdos no está establecido de forma clara: no está contenido en ninguna ley, sino que se encuentra regulado mediante una resolución interna del Ministerio de Defensa de 2014. En segundo lugar, los detalles plasmados en estos convenios no son públicos. La Resolución 5342 establece la naturaleza confidencial tanto de los montos económicos que proporcionan las empresas a la fuerza pública como de las ubicaciones geográficas del lugar donde se desembolsan. Tercero, estos convenios han sido objeto de 18 denuncias de corrupción entre el 2009 y el 2014. En seis de estos casos las investigaciones no han encontrado irregularidades, seis han sido archivados y en seis no se han presentado avances significativos[230], indicando una falta general de voluntad por parte de las autoridades de indagar al respecto. Y finalmente, surgen preguntas sobre el impacto de estos convenios, debido a la persistencia de altas tasas de violaciones de derechos humanos en las zonas donde operan las empresas petroleras y mineras, y dónde existen convenios con la fuerza pública.[231]

Un ejemplo con el cual los organizadores del debate justificaron las inquietudes que existen alrededor de este último punto, es el caso citado que tiene relación con las empresas examinadas por el presente estudio. Entre el 2002 y el 2014 empresas privadas, entre ellos Pacific, su filial Petrominerales, y Ecopetrol, firmaron contratos por un total de $209.488 millones COP ($101.7 millón USD[232]) con la Brigada 16 del Ejército Nacional ubicada en Yopal, Casanare. De acuerdo con información de la Fiscalía, actualmente se investigan un total de 146 casos de ejecuciones extrajudiciales, que ocurrieron entre 1999 y 2007, en los cuales los presuntos responsables fueron miembros de la Brigada 16[233], entidad militar creada (según su propia posición pública) para proteger al sector petrolero en este departamento[234].

Adicionalmente, se han presentado casos de obstáculos a la circulación por las vías publicas a proximidad del Bloque Rubiales por parte de la fuerza pública, y de la seguridad privada.

El 25 de julio de 2011, en el marco de las huelgas en Puerto Gaitán, el sindicato USO emitió un comunicado púbico en el cual se informaba que Pacific había impedido el ingreso de varios de los miembros del sindicato al bloque Rubiales, y que no hubo respuesta por parte del Estado a pesar la presencia de agentes de la fuerza pública en la zona debido a las protestas de los días anteriores[235]. A pocos días, una delegación de la USO y sindicalistas estadounidenses de la AFL-CIO de nuevo se encontraron con obstáculos físicos implantados tanto por agentes de empresas privadas como por miembros de la fuerza pública, evitando así el paso por las vías públicas a pocos kilómetros del bloque Rubiales[236].

Pacific contrata a ISVI desde antes del 2011 para brindar seguridad en sus operaciones en Puerto Gaitán. La empresa contratista Montajes J.M. asegura que no ejecuta actividades de seguridad, sino que asignan una persona encargada de actuar como enlace entre la empresa ISVI y su personal. Se documentó a través de entrevistas hechas a personas que laboran en ISVI, que desde las protestas del 2011 existía un programa informático que identificaba a activistas de la USO para prevenir su ingreso a las instalaciones petroleras en el municipio, obstaculizar reuniones, revisar grabaciones tomadas por cámaras, físicamente impedir que las personas señaladas como sindicalistas de la USO entraran al campo[237] y realizar "bitácoras" a los sindicalistas y líderes sociales[238]. Se indica que las órdenes de estas actividades venían de Pacific[239] y que hubo colaboración entre ISVI y la fuerza pública en su desarrollo[240]. La FIDH solicitó a la empresa ISVI que se pronunciara sobre estos hallazgos, para que sus perspectivas fueran incluidas en este informe, pero no se recibió respuesta de su parte.

En los años posteriores, se siguieron denunciando restricciones a la movilidad de dirigentes políticos y sindicales en los bloques petroleros de Pacific. En el 2012, miembros de la fuerza pública que indicaron estar siguiendo las órdenes de la empresa[241] impidieron al Senador colombiano Alexander López transitar en las vías públicas, con el fin de verificar la situación laboral en las operaciones de Pacific. Dirigentes del sindicato USO denunciaron en el 2013 que agentes de la Policía bloquearon su vehículo de forma similar, y cuando trataron de pasar, estos últimos dispararon con armas de fuego contra su vehículo[242]. La empresa de seguridad graba a los miembros de la USO, tal como lo pudo constatar la misión de la FIDH. Pacific por su parte sostuvo que en el contexto de 2011 se presentaron situaciones de vandalismo y pudo haber ocurrido que filmaran a los miembros de la USO, pero aseguró que existen protocolos estrictos para prevenir este tipo de hechos, teniendo en cuenta sin embargo que deben

230 Op. Cit. 225.
231 Todas estas inquietudes son analizados en forma detallada, y desde una perspectiva jurídica técnica, en el informe ***Seguridad y derechos humanos ¿para quién?: Voluntariedad y Militarización, estrategias de las empresas extractivas en el control de territorios*** (Tierra Digna, 2015), pág. 51-73.
232 Op. Cit. 229.
233 Op. Cit. 225.
234 Javier Giraldo Moreno, S.J. y Fabian Laverde (Edición), ***Exhumando el Genocidio*** (CINEP y la Corporación social para la asesoría y capacitación comunitaria COSPACC, 2009), informe disponible en http://www.nocheyniebla.org/files/u1/casotipo/casanare/caso_tipo_casanare.pdf.
235 ***Multinacional Pacific Rubiales Energy Bloquea vía Rubiales*** (Comunicado de la Unión Sindical Obrera, 25 de julio de 2011).
236 ***Pacific Rubiales y el Ejército colombiano obstaculizan la vía para impedir libre ejercicio de la actividad sindical*** (Comunicado de la Unión Sindical Obrera 12 de agosto de 2011).
237 El CCAJAR recibió siete declaraciones de personas actualmente empleados por ISVI en el 2015, todas de las cuales corroboran la aplicación de estas prácticas.
238 Esta información fue suministrada a través de un documento transferido por trabajadores de ISVI.
239 Op. Cit. 237. Muchas de estas declaraciones plasman el nombre Gustavo Avendaño como el autor de los órdenes.
240 Op. Cit. 237.
241 ***Presidente y fuerza pública entregan parte del Meta a Pacific Rubiales, dice senador Alexander López*** (Sala de prensa del Senado, 30 de Noviembre de 2012).
242 Hechos ocurridos el 20 de Julio del 2013 y denunciados con No. de Radicado 990016000670201300215 en la Fiscalía 31 Seccional de Puerto Carreño, Vichada. El proceso se encuentra en la etapa de investigación.

tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier tipo de agresión. Sin embargo, afirmaron a su vez que **las grabaciones fueron solicitadas** porque en caso que se alegue una violación a la libertad de asociación, la carga de la prueba se invierte, y es la empresa quien debe probar su diligencia, teniendo en cuenta que se trata de grupos protegidos por la constitución.[243] En el contexto de vigilancia a los sindicalistas descritos anteriormente, surgen dudas respecto de la utilización que se le pueda dar a esta información.

Cuando fueron entrevistados sobre actos de violencia en el contexto de las operaciones petroleras, el 29.4% (64 de 217) de las personas encuestadas en las zonas de influencia directa de Pacific indicaron que se habían presentado entradas ilegales en las casas y fincas, por la fuerza pública en el 59.4% de los casos y por la seguridad física de Pacific en el 14.1%. El 24.5% de las personas encuestadas sufrió amenazas, el 62.3% de estas vinieron de parte de agentes de la seguridad física de Pacific. Por otro lado el 6.4% de las personas encuestadas indicaron que en la comunidad se habían presentado agresiones armadas que resultaron en personas heridas, el 83% de las cuales fueron llevadas a cabo por la fuerza pública..

Para examinar la percepción de la fuerza pública y la seguridad física de Pacific por los miembros de la comunidad, las encuestas también incluyeron preguntas sobre el comportamiento de estas dos entidades. El 5.5% de los encuestados manifestó que el comportamiento de la fuerza pública es excelente, el 59.1% que es aceptable, y el 35.5% que es malo o muy malo. El 3% de los encuestados percibieron que el comportamiento de la seguridad física de Pacific es excelente, el 49.8% que es aceptable y el 47.2% que es malo o muy malo. Mientras tanto, el 20.2% de las personas encuestadas (46 de 228) señaló que había sido el objeto de ultrajes o actos arbitrarios por la parte de las fuerzas públicas, y el 21.6% (49 de 227) que había sido el objeto de ultrajes o actos arbitrarios por la parte de la seguridad física.



El Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional tiene una de sus estaciones dentro de las instalaciones de la empresa. La multinacional Pacific ha destinado cerca de US$ 58 millonesa la fuerza pública.
© FOTO/ Bladimir Sánchez (2011)

Protección nacional e internacional del derecho a la protesta

En Colombia el derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente está expresamente reconocido en la Constitución Política[244] y ha sido interpretado por la jurisprudencia como una de las manifestaciones de la libertad de expresión[245] valorando su rol en un contexto que privilegia la participación democrática. Para la Corte Constitucional "la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades".[246]

Los límites constitucionales al ejercicio del derecho de reunión y manifestación se encuentran vinculados al mantenimiento del orden público, exclusivamente cuando son tendientes a evitar amenazas graves e inminentes[247], siendo insuficiente un peligro eventual y genérico de las consecuencias que puede tener una manifestación. En este sentido, las agresiones por parte de los agentes del ESMAD a participan en las protestas resulta ser una extra-limitación en sus funciones y la vulneración de los derechos de dichas comunidades .

243 Entrevista con Pacific en diciembre de 2015.
244 El artículo 37 de la Constitución consagra este derecho, en los siguientes términos: "Toda parte del pueblo, puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho".
245 El derecho a la protesta es interdependiente con la libertad de expresión (artículo 20, CP), libertad de locomoción (art. 24, CP) y los derechos de asociación (artículo 38, CP) y participación en los asuntos públicos (artículos 2 y 40, CP).
246 Corte Constitucional. Sentencia C-742 de 2012. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. párr. 4.2.
247 Corte Constitucional. Sentencias T-456 de 1992 Magistrado Ponente: Jaime Sanín Greiffenstein y Eduardo Cifuentes Muñoz y C-024 de 1999 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

El contexto de las industrias de explotación de recursos naturales, la libertad de reunión y de asociación permite garantizar que los proyectos se lleven a cabo de manera transparente y en beneficio de los ciudadanos.[248] Como lo ha sostenido el relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, en su informe de abril de 2015, "tanto los Estados como las empresas subestiman, malinterpretan y muchas veces niegan la importancia de la sociedad civil como parte interesada en el contexto de la explotación de los recursos naturales."[249] En este informe resalta en particular los riesgos derivados de la amplia discrecionalidad concedida a las empresas de seguridad privada respecto de sus labores de vigilancia, que resulta muchas veces en represión de protestas pacíficas.[250] "El riesgo de que se vulneren los derechos, incluidos los de reunión pacífica y de asociación, es especialmente elevado cuando la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la ley se cede a agentes privados que rinden cuentas a sus clientes y no a la población."[251]

En este sentido el relator especial ha dirigido recomendaciones específicas a los Estados, para que cumplan sus obligaciones de respetar, proteger y remediar las violaciones de este derecho, a través de una legislación que contenga estándares adecuados de protección y ofrezca recursos efectivos.[252] Pero también a las empresas, para que se abstengan de violar y adopten medidas para garantizar el ejercicio de la libertad de reunión y de asociación.[253]

A nivel regional, la Convención Americana de Derechos Humanos protege el derecho a la protesta y sanciona su criminalización bajo los artículos 15, 13, 16 y 23 de la Convención. De conformidad con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "el poder coercitivo del estado no puede ejercerse de forma que afecte la libertad de expresión"[254]. Específicamente el artículo 13-3 de la Convención establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores" expresamente fijadas por la ley con el fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales y el mantenimiento del orden público. La Comisión reconoce específicamente el derecho a la protesta[255] como un derecho relativo susceptible de ser limitado con el fin de proteger otros derechos y garantizar el orden público.

Al respecto, la Comisión Interamericana ha resaltado que "cuando se trata de la expresión de los sectores de la sociedad tradicionalmente marginados que no pueden acceder a canales de denuncia como la prensa tradicional o frente a marcos institucionales de denuncia deficientes, la protesta se constituye en un instrumento vital para la participación efectiva e incluyente de los ciudadanos en asuntos públicos"[256].

De esta manera, en seguimiento a la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, podemos afirmar que los efectos del uso indebido del derecho penal para criminalizar a estos líderes sindicales "podría habe[r] producido un efecto intimidante e inhibidor" para el ejercicio de su libertad de expresión. Ciertamente, la Corte Interamericana se ha referido "al efecto intimidante en el ejercicio de la libertad de expresión que puede causar el temor a verse sometido a una sanción penal o civil innecesaria o desproporcionada en una sociedad democrática, que puede llevar a la autocensura tanto a quien le es impuesta la sanción como a otros miembros de la sociedad".[257]

Es importante mencionar que el Estado Colombiano tiene una obligación a partir del artículo 1.1 de la Convención Americana, de "respetar los derechos y libertades" como el derecho a la protesta social, encontrando responsabilidad internacional frente a "los actos y omisiones de cualquiera de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia[258] e independientemente de su jerarquía"[259]. Sin embargo, la Corte Interamericana ha establecido también que "el incumplimiento de la obligación estatal de respetar los derechos se genera también a partir de los actos y omisiones de particulares, en este caso, de las empresas. […] dicha responsabilidad sí puede quedar comprometida cuando el Estado conoce de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y tiene posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo[260]

---

248 Consejo de Derechos Humanos, ***Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai***, 28 de abril de 2015, UN doc A/HRC/29/25, pág. 21 para. 67.

249 Op. Cit. pág. 22 para. 70.

250 Op. Cit. 248, pág. 18 para. 55.

251 Op. Cit. 248, pág. 18 para. 55.

252 Op. Cit. 248, pág. 22.

253 Op. Cit. 248, pág. 23.

254 CIDH, ***Segundo Informe sobre la situación de Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos en las Américas,*** (OEA/ser.L/V/II. Doc 66, 31 de diciembre de 2011), parrafo 98.

255 ***Informe Anual 2002: Vol. III, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión***, (CIDH, 2002), Cap. IV, párr.30; ***Informe Anual 2005, Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*** (CIDH, 2005), Cap. V, "Public Demonstrations as an Exercise of Freedom of Expression and Freedom of Assembly", párr.91/95, 97/99; Informe Anual 2008, Vol. II, Informe de la Relatoría Especial par a la Libertad de Expresión, párr. 68; Agenda Hemisférica para la defensa de la Libertad de Expresión , Informe 2009, párr. 69-73; Informe Anual 2010 , Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Conclusiones, Cap. VI, párr. 7.d

256 CIDH, Informe Anual 2005. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo Cap V. ***Manifestaciones públicas como ejercicio de la Libertad de expresión y la libertad de reunión***. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 7. 27 de febrero de 2006, párrs. 129-149.

257 Corte IDH, ***Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile***, ***op. cit***, párr. 376.

258 Corte IDH, ***Velásquez Rodríguez Vs. Honduras***, sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), Serie C No. 4, párr. 173, y ***Gutiérrez y Familia Vs. Argentina***, ***op. cit***., párr. 76.

259 Corte IDH, ***Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú***, sentencia de 10 de julio de 2007 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 167, párr. 79, y ***Gutiérrez y Familia Vs. Argentina***, ***op. cit***., párr. 76.

260 Corte IDH, Gonzalez y Otras ("Campo Algodonero) vs. Mexico, Sentencia 16 de Noviembre de 2009 (excepción preliminary, fondo, reparaciones y costas), Serie C Nº 205, parra. 280.

Capítulo 4:
Distorsión del derecho a la Consulta Previa, libre e informada y aculturación acelerada de pueblos indígenas en zonas de influencia de Pacific

Las entrevistas y conversatorios con miembros de comunidades indígenas de Puerto Gaitán revelaron varias inquietudes relacionadas con vulneraciones de sus derechos como pueblos indígenas. El marco general del análisis no puede ser otro que el respeto del derecho a la libre determinación, establecido en el art. 3 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2007). Ahora bien, como suele suceder en los casos en que se deben analizar los impactos de actividades de la industria extractiva, dicha libertad de determinación se concreta en una serie de derechos sobre los que merece la pena focalizar el estudio. Entre ellos, además de los derechos territoriales y a los recursos (artículos 8, 10, 25, 26, 27, 28, 29 y 32 de la Declaración), debe subrayarse el derecho a la consulta previa, libre e informada, consagrado tanto en la referida Declaración (artículos 10, 11, 19 y 28) como en el Convenio número 169 de la OIT de 1989 (artículos 6, 15 y 17), además de contar con una recepción normativa pormenorizada en el ordenamiento colombiano, particularmente a través del bloque de constitucionalidad.

Para analizar esta cuestión se hizo un análisis a fondo sobre el mecanismo de consulta previa aplicado por el Estado y las empresas petroleras (en este caso Pacific), incorporando las posiciones de los residentes de los resguardos indígenas impactados por los bloques Quifa y Rubiales de la región. Si bien los procesos de consulta se deben llevar a cabo antes del otorgamiento de las licencias ambientales, legalizando de manera previa a las operaciones de la industria en territorios indígenas, este requisito no es ser suficiente para garantizar el pleno respeto de los derechos de los pueblos indígenas, cuyos miembros señalan alteraciones sustanciales en sus modos tradicionales de vida, resultando en una pérdida de cultura y espiritualidad; cambios en los modos de producción, en las posibilidades de ejercer su autonomía y autosuficiencia, así como la proliferación de escenarios de descomposición social. De igual forma surgen divisiones dentro de las comunidades que afectan notoriamente sus posibilidades de continuidad y desarrollo.

Las inquietudes especificas relacionadas con los procesos de consulta, que se discuten a continuación en este capítulo, incluyen (1) desconocimiento de las afectaciones actuales y potenciales del proyecto petrolero al territorio indígena; (2) una ausencia de medidas idóneas para la mitigación de los impactos ambientales; (3) la distorsión del papel de las empresas, en particular de Pacific; (4) montos de compensación que pueden promover beneficios individuales; (5) una ausencia de los entes de control independientes en la realización de las consultas; y (6) los escenarios de diálogo con profundas asimetrías de poder.

Es de notar que los impactos ambientales afectan a los residentes de estas culturas más profundamente debido a la importancia que tienen los sistemas ecológicos y la naturaleza para su subsistencia y su espiritualidad. Sus miembros hablan de una larga transición de una sociedad cazadora recolectora hacia la vida sedentaria empezando con el contacto con los primeros colonos. Sin embargo indican que con la llegada del petróleo los pocos animales salvajes que permanecían en la zona desaparecieron y muchas de las prácticas tradicionales se han perdido por la alteración de sus ecosistemas.

I. Derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación: el papel de la consulta previa, libre e informada.



Las comunidades indígenas sikuanes se han visto cada vez más impactadas por la industria petrolera. La ausencia de instituciones que velen por su protección cultural, y su debilidad organizativa dificulta el acceso a sus derechos a la autodeterminación (2015). © FOTO/ CCAJAR

El derecho a la consulta previa, libre e informada equilibra la necesidad de garantizar los derechos humanos de las comunidades indígenas con los intereses de desarrollo de los gobiernos y las empresas[261]. A pesar del desarrollo jurisprudencial y reglamentario que ha tenido este derecho, en Colombia existe un número elevado de casos en los que los procedimientos de consultas han sido desconocidos por el Gobierno nacional, condicionado por la presión de los gremios económicos, que los perciben como un obstáculo a sus intereses y al desarrollo del país[262]. **Desde 1993 solamente se han realizado 156 consultas previas para licencias ambientales de las cuales el 41,6% corresponde al sector hidrocarburos[263]** por lo que resulta imperativo un análisis de la satisfacción del derecho en este sector de la economía de manera particular. Esta parte del informe ofrece un análisis sobre la implementación y el desarrollo de la consulta previa, a través del estudio de los procesos de consulta previa adelantados por Pacific E&P en los bloques Rubiales y Quifa.

El reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural establecida en la Constitución Política de Colombia[264], es el sustento de los derechos de los pueblos indígenas, que han sido desarrollados principalmente mediante la jurisprudencia constitucional. Asimismo, el Estado colombiano ha ratificado varios instrumentos internacionales que introducen y desarrollan los derechos de los pueblos indígenas[265].

---

261 Declaración de la ONU sobre los Derechos del Convenio sobre pueblos indígenas y el Convenio N. 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

262 Documento CONPES N. 3762 ***Lineamientos de política para el desarrollo de Proyectos de Interés nacional y Estratégicos –PINES***, dice "los principales cuellos de botella que afectan la agilidad y viabilidad del desarrollo de estos proyectos, son entre otros, los procesos relacionados con la adquisición de predios, la consulta previa, las relaciones con las comunidades de diferentes regiones y con los permisos y trámites ambientales" (CONPES, agosto de 2013) pág 4, disponible en: http://www2.igac.gov.co/igac_web/normograma_files/CONPES%203762%20de%202013.pdf

263 Rodríguez Gloria Amparo. ***De la Consulta al consentimiento previo libre e informado***. Colección Diversidad Étnica y Cultural (Universidad del Rosario, 2014), pág. 141.

264 El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural se encuentra establecido en el art. 7, otros derechos relacionados son, el derecho a la igualdad, (artículo 13) el derecho a la nacionalidad (artículos 96); la circunscripción especial indígena para la elección de senadores (artículo 171); la posibilidad del ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial (artículo 246); el reconocimiento de territorios indígenas como entidades territoriales (artículo 246); la conformación de entidades territoriales con participación de representantes de las comunidades, propiedad colectiva y de carácter no enajenable (artículo 329); las funciones de las autoridades en los resguardos indígenas y la participación de las comunidades en las decisiones relacionadas con la explotación de los recursos en sus territorios(artículo 330), entre otros.

265 Instrumentos como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981; Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos; el Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, aprobado en Colombia mediante la Ley 165 de 1994; el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado en Colombia por medio de la ley 21 de 1991 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

A pesar de contar con disposiciones para la garantía de sus derechos, la situación de los pueblos indígenas continúa siendo crítica. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ha destacado que esa situación se debe a que las políticas en materia de desarrollo rural, tierras, energía y minería no se ajustan al contenido de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado. Los intereses existentes sobre los territorios indígenas y los recursos naturales, el conflicto armado y el desplazamiento forzado intensifican el riesgo de extinción de los pueblos indígenas y vulneran sus derechos territoriales[266].

En particular, las Naciones Unidas han recomendado al Estado colombiano reformar la reglamentación de la consulta previa para hacerla compatible con los estándares internacionales[267]. No obstante, se mantiene la vigencia y aplicación del Decreto 1320 de 1998, la Directiva 01 de 2008, el Decreto 2613 de 2013 y la Directiva Presidencial 10 de 2013, los cuales no han sido consultados ni concertados con los pueblos indígenas y tribales.

El Convenio 169 de la OIT (1989), ratificado por Colombia en 1991, establece que "antes de que un gobierno decida iniciar un proyecto de extracción de petróleo, cambie una ley sobre la explotación forestal, realice la construcción de una represa, o cree una ley de educación bilingüe, debe consultar previamente con las comunidades locales y llegar a un acuerdo con ellos". Paralelamente, la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas (2007), establece que cualquier proyecto que afecte las tierras, territorios y otros recursos (particularmente proyectos ligados a la utilización t explotación de recursos naturales) requieren la realización de una consulta con el fin de obtener el consentimiento libre previo e informado de los pueblos indígenas. Siguiendo el contenido de esta declaración, la Corte Constitucional ha considerado que los procesos de ***consulta previa*** deben también realizarse en caso de reparaciones integrales.,[268].

Asimismo, atendiendo a los estándares internacionales, la misma Corte ha ordenado que se observen unos mínimos para llevar a cabo un proceso adecuado de ***consulta previa,*** incluyendo el principio de buena fe, el carácter previo, informado, y culturalmente adecuado, con el propósito de llegar a un acuerdo y lograr el consentimiento. Justamente, frente a este punto, se ha establecido que las comunidades étnicas tienen el derecho de determinar "la alternativa menos lesiva, cuando existan proyectos que tengan el potencial de poner en riesgo sus vidas"[269], en virtud al principio ***pro homine.*** Esto implica el derecho al ***consentimiento previo, libre e informado*** en tres ocasiones particulares: (i) Cuando impliquen el traslado de las comunidades por la obra o proyecto; (ii) estén relacionados con el almacenamiento o vertimiento dentro de sus territorios; (iii) representen un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve a poner en riesgo la existencia de la misma, entre otros[270].

Los procesos de consulta previa llevan a menudo al pago de sumas de dinero en compensación de la explotación de los recursos. Aún cuando el pago inicial puede, tener beneficios positivos directos, por ejemplo ayudando en la adquisición de bienes y servicios básicos, este dinero puede generar corrupción y división entre las comunidades, como se documentó en este y otros casos[271]. Del mismo modo, Americas Quarterly, en su estudio sobre la consulta previa en Colombia, señala que: "debido a la incapacidad institucional, gran parte del proceso de consulta que se requiere, el Estado lo ha delegado al sector privado, en violación del principio fundamental de la responsabilidad del Estado en virtud de consulta previa. Esto ha convertido lo que podría ser una oportunidad para reconciliar inherentemente diferentes conceptos de desarrollo a través de un diálogo intercultural en un campo de batalla corrompido dónde, en el mejor de los casos, las "licencias sociales" están a la venta, y en el peor, donde no existe oportunidad para el desarrollo inclusivo"[272]. Esta práctica, y la corrupción que acompaña, han generado efectos adversos a los intereses de las comunidades étnicas, en particular cuando sus líderes pierden capacidad de representación o acceden a beneficios personales.[273]

---

266 Asimismo, la política de seguridad y defensa no se ajusta a las obligaciones de respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas: implica violaciones a estos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por exigir el involucramiento de la población civil e implicar la militarización de los territorios propios de las comunidades. Ver Ministerio de Defensa Nacional, Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad, mayo de 2011. Disponible en https://www.fac.mil.co/recursos_user/documentos/Politica.pdf . ***II Informe de seguimiento a la aplicación en Colombia de las recomendaciones del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas. 2010 – 2013*** (Comisión Colombiana de Juristas, 2014).

267 Comisión Colombiana de Juristas. ***II Informe de seguimiento a la aplicación en Colombia de las recomendaciones del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas. 2010 – 2013.*** 2014 Disponible en http://www.coljuristas.org/documentos/documento.php?id_doc=486&idioma=es&grupo=3

268 ***La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*** (Naciones Unidas, 2007) estableció que la consulta debería realizarse frente a actividades militares en territorios indígenas (artículo 30); medidas legislativas y administrativas que les afecten (artículo 19); y el desarrollo de proyectos que afecten su territorio, la autonomía para determinar su desarrollo y reparación justa y equitativa, especialmente la utilización de recursos naturales (artículo 32)

269 Rodríguez Gloria Amparo. ***De la Consulta al consentimiento previo libre e informado***. Colección Diversidad Étnica y Cultural (Universidad del Rosario, 2014), pág. 207.

270 Corte Constitucional T-129 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

271 Por ejemplo, en el caso de la empresa minera Carbones del Cerrejón en el sur de la Guajira, la empresa pagó cerca de 10 millones de dólares en proyectos socioeconómicos para la población en su área de influencia. "Sin embargo, gran parte de los ingresos relacionados con la minería regional se han perdido a través de una gestión ineficiente y la corrupción, y por lo tanto no se ha beneficiado el desarrollo de la población", según ***Free, Prior and Informed Consultation in Colombia: the case of the expansion of the Cerrejón project*** (Pax Christi, 2012), p.10.

272 Ocampo Diana María y Agudelo Sebastián, ***Country Study: Colombia*** (Americas Quarterly, 2014).

273 Sobre el derecho a la consulta ver también un informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas con título ***La situación de los pueblos indígenas en Colombia: Seguimiento a las recomendaciones hechas por el relator especial anterior*** (Nacionales Unidas, 8 de Enero de 2009).

II. Acuerdos planteados en las consultas previas entre comunidades Sikuani y empresas petroleras en el municipio de Puerto Gaitán

Para la jurisprudencia constitucional, los procesos de consulta previa son una "oportunidad para que los organismos estatales y concesionarios del Estado puedan explicar de forma concreta y transparente cuáles son los propósitos de la obra y la comunidad pueda exponer cuáles son sus necesidades y puntos de vista frente a la misma"[274]. Sin embargo, esta posibilidad de diálogo se ve limitada por las asimetrías de poder y la ausencia de satisfacción de derechos de las comunidades. Desdibujando así los objetivos de la consulta para hacer de ella una legalización casi automática del despojo territorial y cultural. Los líderes de las comunidades por su parte, sitúan estos procesos de consulta previa como escenarios de los que sólo cabe esperar obtener algún tipo de compensación ante la ausencia de condiciones para garantizar de manera efectiva e integral sus derechos como pueblos[275].

En este contexto, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, encargada de liderar los procesos de consulta previa en el país, reportó haber protocolizado 18 acuerdos entre empresas petroleras en Puerto Gaitán y los resguardos indígenas del mismo municipio, para las actividades de exploración y explotación de las cuales el 50% ha sido realizado por Pacific.

En general, la protocolización de los procesos de consulta incluyen acuerdos similares en relación con reparaciones a los daños al territorio; medidas de mitigación de los impactos ambientales; acuerdos en relación con contratación de mano de obra y suministro de bienes y servicios; y en menor proporción, medidas para la protección cultural y espiritual de las comunidades, así como procedimientos en relación con la militarización del territorio. Las medidas aquí establecidas deben estar en armonía con los planes de vida[276] de los pueblos indígenas. Sin embargo, a la fecha los Resguardos indígenas Sikuanes de Puerto Gaitán no cuentan con estos documentos convenientemente formalizados y finalizados.

El procedimiento llevado a cabo para la realización de las consultas previas, consta de las siguientes etapas: (1) etapa de ***pre-consulta***[277] en la que se realizan acuerdos metodológicos para llevar a cabo la consulta; (2) ***apertura,*** en la que se presenta el marco legal regulatorio y la descripción del proyecto a realizar; (3) ***talleres de identificación de impactos positivos y negativos, análisis de medidas de manejo, mitigación y compensación***; (4) ***preacuerdos*** en donde se conciertan las medidas referidas; (5) ***protocolización,*** en el cual se hacen oficiales estos acuerdos; (6) ***seguimiento y acompañamiento,*** en donde se establece un comité para la verificación del cumplimiento de los acuerdos; y (7) ***cierre,*** donde se da por finalizado el proceso. Por su parte, Pacific ha adicionado una etapa previa, que refiere como ***acercamiento*** para construir una base de confianza y transparencia de la actividad[278]. Independientemente de las etapas seguidas en los procesos de consulta, existen situaciones que dan cuenta de la violación a los derechos a la autodeterminación de los pueblos indígenas, así como las afectaciones a sus modos tradicionales de vida en el marco de la explotación petrolera. A continuación realizaremos un recuento de ellas.

Certificación de presencia de comunidades indígenas en el área de influencia directa de Pacific y definición de la misma

Como ha sido señalado en otros análisis de la consulta previa[279], muchos de los conflictos se generan por el desconocimiento de la existencia de comunidades indígenas en las áreas de influencia directa de los proyectos o en la misma determinación del área de influencia del proyecto, pues las empresas no siempre cumplen con las directrices establecidas para tal fin[280], o éstas no corresponden con la visión del área de afectación de las comunidades. A pesar de los llamados a la actualización de los protocolos relacionados con la definición de áreas de influencia, el Ministerio del Interior continúa postergando esta tarea, justificando su postura en la supuesta falta de claridad de la jurisprudencia en relación con el carácter de las afectaciones espirituales que no necesariamente podrían catalogarse como "afectaciones directas"[281]

274 Corte Constitucional T-129 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

275 Entrevista con funcionario de la Alcaldía de Puerto Gaitán en 2015. Se manifestó en esta entrevista que los recursos aprobados por las empresas son muy superiores a los recursos proporcionados a los resguardos por las regalías. Adicionalmente, no son objeto de las deducciones alegadas que por corrupción las administraciones locales exigen para la ejecución de los proyectos.

276 El plan de vida es un instrumento de planeación autónoma que realizan las comunidades indígenas con el fin de encausar todos los esfuerzos e inversiones hacia fines consensuados y acorde con sus visiones y prioridades.

277 Establecido por la Directiva Presidencial 001 de 2010 y 001 de 2013 del Ministerio del Interior.

278 ***Informe anual y de sostenibilidad*** (Pacific Rubiales Energy, 2014).

279 Rodríguez Gloria Amparo. ***De la Consulta al consentimiento previo libre e informado***. Colección Diversidad Étnica y Cultural (Universidad del Rosario, 2014), pág. 155.

280 ***Directrices para la determinación del área de influencia directa del Ministerio del Ambiente***: (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010).

281 Entrevista con Fabián Villalba, Coordinador de la área de gestión de la Consulta Previa del Ministerio del Interior en diciembre de 2015.



© FOTO/ FIDH

Al menos tres comunidades indígenas en Puerto Gaitán han llevado sus casos ante los jueces reclamando su derecho a la consulta previa; dos de ellos tienen que ver directamente con las afectaciones que genera Pacific y no han sido reconocidas por la empresa ni el Ministerio del Interior como ubicadas en el área de influencia[282].

El resguardo indígena del Turpial La Victoria, del municipio de Puerto López, interpuso una tutela en contra de Pacific, por las afectaciones espirituales que el oleoducto de los Llanos generaba en su comunidad[283]. La Corte concluyó que las autoridades y empresas demandadas erraron al definir el área de influencia del proyecto, pues como se desprende de las disposiciones internacionales, la consulta previa procede en todo caso cuando se genere una "afectación directa" a los pueblos indígenas[284] Como ha señalado la Corte Constitucional: "debido al sentido particular que tiene para los pueblos indígenas la tierra, la protección de su territorio no se limita a aquellos que se encuentran titularizados, sino que se trata de un concepto jurídico que se extiende a toda la zona indispensable para garantizar el pleno y libre ejercicio de sus actividades culturales, religiosas y económicas, de acuerdo a como las han venido desarrollando de forma ancestral"[285]. Como consecuencia de ello, la Corte exhortó al Ministerio del Interior y de Ambiente a revisar y ajustar sus protocolos relacionados con la definición de áreas de influencia del proyecto, teniendo en cuenta una concepción amplia de ***territorio,*** y a realizar la consulta previa con las comunidades del caso. No obstante, el Ministerio del Interior no ha actualizado aún los protocolos y por ello la situación continúa presentándose.

Prueba de ello fue la acción de tutela interpuesta meses después por el resguardo indígena Vencedor Pirirí. El área de habitación y tránsito de la comunidad indígena se solapa con dos bloques petroleros: Quifa (operada por Pacific E&P en asociación con Ecopetrol) y CPO-7 (operada por Tecpetrol). Además, bordean su territorio el Oleoducto de los Llanos (ODL) y la Petroeléctrica Los Llanos (PEL), ambas empresas filiales de Pacific E&P, generando afectaciones al resguardo y, en algunos casos, restricciones de pasos tradicionales de la comunidad. Si bien es cierto que las operaciones no se traslapan con el territorio titulado como resguardo, la infraestructura invade el área de habitación y tránsito de las comunidades en los términos en los que la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de territorio. Como consecuencia de una acción de tutela interpuesta por la comunidad en relación con las licencias ambientales de actividades que se desarrollan en el bloque Quifa, la Corte ordenó la suspensión de las operaciones de Pacific E&P a una distancia de dos kilómetros reconociendo los impactos que la industria genera y la necesidad de adelantar procesos de consulta previa[286].

282 En su carta escrita de diciembre 2015, la FIDH preguntó a Pacific respecto de los métodos para la delimitación del polígono de afectaciones directas, a lo que Pacific contestó unicamente que la empresa debe realizar un estudio de impacto ambiental, sin brindar más detalles.

283 Corte Constitucional T 693 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

284 Es decir, una operación que resulte nociva o que genere una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos (Art. 13 Convenio 169 de la OIT).

285 Corte Constitucional T-849 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

286 Corte Constitucional. Sentencia T 764 de 2015 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en el caso de las afectaciones al Resguardo indígena de Awalibá por la empresa HOCOL –filial de Ecopetrol, en donde ha emitido medidas provisionales mientras resuelve el caso de fondo

Al igual que en casos anteriores[287], la ausencia de institucionalidad, y la aplicación de criterios inadecuados para determinar las áreas de influencia, afectaciones directas, así como la falta de aplicación integral de las orientaciones ordenadas por la jurisprudencia constitucional[288], han generado que las comunidades acudan a las vías de hecho frente a la empresa para exigir sus derechos[289]. Adicionalmente, el Ministerio del Interior ha manifestado que los procesos de consulta previa solamente pueden iniciarse a solicitud del ejecutor o por orden de sentencia judicial; en casos como el de Puerto Gaitán en donde la posibilidad de acceder a la justicia es difícil, éste factor se convierte en una razón más para la utilización de diferentes formas de manifestación pública.

Estos fallos judiciales han sido justamente los que han llevado a Pacific a incorporar dentro de sus protocolos una etapa de ***acercamiento*** como parte de la debida diligencia en la identificación de los posibles impactos en las comunidades. No obstante, esta fase previa genera dudas en relación con la distorsión del papel de la empresa frente a la garantía de los derechos de las comunidades, particularmente en escenarios en donde el Estado se encuentra ausente. Esta denuncia fue una constante en las entrevistas realizadas[290] en la investigación: se constató cómo en tales acercamientos, la empresa, orientó desde el inicio el proceso para evitar que las comunidades afectadas pudieran analizar a fondo las implicaciones del proyecto y las vías más efectivas para defender sus derechos. Con tal dinámica, genera un contexto que facilita la corrupción y apropiación personal de recursos comunitarios, derivando en una perversión del sentido de la consulta.

Merece la pena recoger algunos pasajes de la jurisprudencia en los que la Corte Constitucional sintetiza el alcance y función del derecho de consulta. Señala con claridad la Corte que no se trata sólo de satisfacer la expectativa de la comunidad afectada de recibir algún tipo de compensación económica, sino la posibilidad de incluir dentro del proceso las objeciones, preocupaciones, propuestas alternativas, etc. pues lo que está en juego es la viabilidad de su existencia misma, la vigencia de su derecho a "un presente y futuro de un pueblo, de un grupo humano que tiene derecho a auto-determinarse y defender su existencia física y cultural"[291] Y es que, "no se puede obligar a una comunidad étnica a renunciar a su forma de vida y cultura por la mera llegada de una obra de infraestructura o proyecto de explotación y viceversa. En virtud de ello, en casos excepcionales o límite, los organismos del Estado y de forma residual el juez constitucional, si los elementos probatorios y de juicio indican la necesidad de que el consentimiento de las comunidades pueda determinar la alternativa menos lesiva, así deberá ser". [292]

Y respecto del papel del Estado, que consideramos debilitado frente al empuje que la Empresa tiene en los procesos de consulta que se han podido analizar, debe recordarse la exigencia formulada por la Corte Interamericana en su conocida y trascendental sentencia sobre el caso Sarayaku[293]: "La Corte ha dado por probado que la empresas petrolera pretendió relacionarse directamente con algunos miembros del pueblo sarayaku, sin respetar la forma de organización política del mismo. Además, es un hecho reconocido por el Estado que no fue éste el que llevó a cabo esa 'búsqueda de entendimiento', sino la propia empresa petrolera. Así, de la posición sostenida por el Estado ante este Tribunal, se desprende que aquél pretendió delegar ***de facto*** su obligación de realizar el proceso de consulta previa en la misma empresa privada que estaba interesada en explotar el petróleo que existiría en el subsuelo del territorio sarayaku. Por lo señalado, el Tribunal considera que estos actos realizados por la empresa CGC no pueden ser entendidos como una consulta adecuada y accesible".

En los casos analizados se ha constatado, como ya se ha dicho, que el mecanismo principal utilizado por la Empresa ha sido la compensación económica (dineraria o por medio de algún tipo de recurso[294]). En este punto, merece la pena recordar la experiencia del pueblo emberá-katío del Alto Sinú, que fue afectado por la construcción de la represa de Urrá en el departamento de Córdoba. Se trataba de un pueblo cazador y recolector y que como consecuencia de la presa tuvo que desplazarse de su territorio tradicional. Como nos recuerda Padilla Rubiano, la Corte Constitucional, seguramente con la mejor intención, después de evaluar los perjuicios que este pueblo había recibido, emitió una sentencia donde ordenaba que la empresa indemnizara al pueblo con un subsidio alimentario y de transporte, que "pagara la firma propietaria del proyecto a cada uno de los miembros del pueblo indígena durante

---

287 Una situación similar se presenta en el caso del Resguardo de Awalibá, quienes permanecieron diez años colindando con el Campo de petróleos Ocelote, que se encuentra en el bloque Guarrojo, vereda la Cristalina, operado por la empresa HOCOL (filial de Ecopetrol). Ante las afectaciones no reconocidas por el Ministerio, la comunidad recurrió a las vías de hecho para que las entidades del Estado y la empresa prestaran atención a sus demandas. Según líderes de la comunidad, en una reunión con todas las entidades del Estado, los funcionarios del Ministerio del Interior habrían recomendado realizar una tutela para garantizar su derecho a la consulta previa, toda vez las rutas para la activación de las consultas previas era a "solicitud del certificado de presencia de comunidades por parte del ejecutor o por orden judicial" En una misión de la FIDH en el marco de esta investigación, funcionarios del Ministerio del Interior ratificaron esta postura y justificaron la ausencia de verificaciones en campo por sobrecarga laboral. Con el apoyo de la Defensoría del Pueblo regional Meta, acudieron al mecanismo constitucional que reconoció su derecho a la consulta previa y ordenó la reparación mediante la realización de una ***consulta previa especial.***

288 En la sentencia C-030 de 2008, la Corte Constitucional puntualizó que la afectación directa a la que hace referencia el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, era el criterio esencial para evidenciar la necesidad de una consulta previa, y sobre ello señaló que no se limitaba a identificar que la zona de influencia afectaba la ubicación geográfica, sino que, debía mirarse al mismo tiempo, si las "secuelas recaen de forma particular sobre la comunidad, su nicho y los recursos que le constituyen, dado que los elementos que representan sus cosmovisión son efectivamente y representativamente limitados por las consecuencias que resultan del proyecto."

289 Durante el mes de septiembre de 2015 la comunidad realizó cortes de vía y obstaculizó el paso para que la empresa Oleoductos Del Llano aceptara iniciar diálogos relacionados con la presencia del oleoducto en el territorio indígena.

290 Entrevista con funcionario de la Alcaldía de Puerto Gaitán en 2015.

291 Corte Constitucional. Sentencia T-129 de 2011 Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio. Párr. 78.

292 Corte Constitucional. Sentencia T-129 de 2011 Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio. Párr. 76.

293 Corte IDH, Pueblo indígena Sarayaku c. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012.

294 Aunque en su ***Informe de Sostenibilidad*** (Pacific, 2014**)** menciona proyectos de sociales a favor de las comunidades indígenas de la zona y particularmente para favorecer el acceso a la salud y la producción agrícola, proyecto (conucos de sabana) la FIDH no pudo determinar el impacto de estos.

los próximos 15 años, a fin de garantizar la supervivencia física de ese pueblo, mientras adecúa sus usos y costumbres a las modificaciones culturales, económicas y políticas que introdujo la construcción de la hidroeléctrica sin que los Embera fueran consultados, y mientras puedan educar a la siguiente generación para asegurar que no desaparecerá esta cultura en el mediano plazo"[295] Este pago -que las cabezas de hogar reciben mensualmente- ha tenido un efecto aun más destructor que la construcción de la presa: "El pueblo ha disminuido considerablemente su trabajo para resolver sus necesidades básicas, pues prefieren esperar el cheque. En los viajes a la cabecera municipal, que se han incrementado, muchos de los indígenas gastan parte de su pago en alcohol y otros con graves efectos para su salud y la de sus familias"[296].

Impactos negativos no compensables ni previsibles en las comunidades indígenas

Luego de la realización de los procesos consultivos, las comunidades indígenas afectadas por los proyectos de Pacific han identificado que tanto la consulta previa como la implementación de estos proyectos de extracción de petróleo en sus territorios han modificado sus modos tradicionales de vida, resultando, como ya se ha indicado, en una pérdida de cultura, espiritualidad[297], modos de producción, autonomía y auto suficiencia[298], y generando escenarios de descomposición social en particular con el aumento de consumo de alcohol[299], restricciones en el tránsito por el territorio[300] y un sinnúmero de impactos ambientales no mitigados por la empresa como contaminación a las fuentes de agua por vertimientos, disminución de caudales, ruidos, escorrentías desde la carretera a los nacederos y contaminación del aire por el material particulado que levanta el tránsito vehicular por las carreteras.

Adicionalmente, las comunidades han identificado que el manejo de los recursos recibidos como compensación y remediación de los impactos en el marco de la consulta previa ha generado conflictividad y división social dentro de los resguardos. En particular, líderes del Resguardo Awalibá, Vencedor Pirirí y El Tigre[301] ubicados en zonas de la operación petrolera manifestaron que los procesos consultivos realizados habrían impedido la unidad de la comunidad, en particular en el proceso de ampliación del Resguardo Awalibá.

En 1981 el Estado colombiano demarcó el resguardo Awalibá de únicamente 22 mil Ha de las casi 30 mil Ha en las que la comunidad tradicionalmente habitaba. Por fuera de esta titulación, algunas familias continuaron viviendo en los territorios aledaños. En 2004 el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, adjudicó a campesinos que no vivían en estos territorios cerca de 5 mil Ha baldías que no habrían sido incluidas en el resguardo, pero que hacían parte del territorio indígena. A pesar de que la legislación agraria exige la habitación y explotación de los predios, el INCODER realizó las adjudicaciones con la inobservancia de estos requisitos a colonos desconocidos en la región.

En el año 2010, las comunidades indígenas alertaron que los predios habían sido vendidos a los floricultores Roso Elías Sterling y Claudio Otero Ramos quienes pretendían cultivar 5 mil Ha de caucho en su territorio tradicional, bajo los mecanismos de acumulación indebida de tierras de origen baldío que infringen las restricciones de la ley agraria en Colombia (ver. Capítulo 5).

Ante la presión de las comunidades, nuevamente haciendo uso de mecanismos de manifestación pública, el INCODER inició las investigaciones correspondientes, revocó las adjudicaciones y demandó la nulidad de los contratos de compra venta con los floricultores . Sin embargo, no tituló las tierras para la comunidad de Awalibá que esperaba ampliar su resguardo con la totalidad de su territorio ancestral. Por ello, algunas de las familias decidieron retornar a los predios despojados, tierras que se denominaron como la parcialidad La Campana, y ejercer la posesión mientras se realizaban estos trámites.

En este escenario, la empresa Pacific inició un proceso de pre-consulta con la parcialidad La Campana en el que se estima un monto global de compensación por 31 mil millones de pesos. Esta situación ha generado conflictos internos en la comunidad, debido a que posteriormente las familias de La Campana considerara inoportuno insistir en el trámite de ampliación del resguardo Awalibá motivados por las pretensiones de autonomía en el manejo e inversión de estos recursos. Al indagar la posición de Pacific frente a este caso, la empresa no realizó comentarios.

Los funcionarios del Ministerio del Interior y la empresa Pacific han manifestado que en la etapa de identificación de impactos se realizaron talleres tendientes a identificar estas situaciones. No obstante, las comunidades no contaron con personal capacitado para brindar asesorías en relación con las medidas e impactos. Adicionalmente, para justificar esta situación el Ministerio del Interior dejó en claro que existía un límite a las funciones del Estado en relación con el principio de la autonomía de las comunidades al momento de definir los impactos, las medidas para mitigar, compensar y remediar, así como los montos de éstas.

295 Corte Constitucional Sentencia T-652 de 1998. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
296 Padilla Rubiano, Guillermo, ***Consulta previa en Colombia y sus desarrollos jurisprudenciales. Una lectura desde los pueblos indígenas, las empresas y el Estado***, (Konrad Adenauer Stiftung, 2013) ; Vladimir Ameller, Diego Chávez y otros, ***El derecho a la consulta previa de los Pueblos Indígenas en América Latina***, (Konrad Adenauer Stiftung, 2012), p. 101.
297 Conversatorios en el los Resguardos Awalibá, Vencedor Pirirí, y Domo Planas, todos en 2015.
298 Entrevista con Israel Ramos, Gobernador del Resguardo Indígena de Awalibá en 2015; conversatorio en el Resguardo Awalibá en 2015.
299 Entrevista con funcionario de la Alcaldía de Puerto Gaitán en 2015.
300 Conversatorio en el Resguardo Domo Planas en 2015.
301 Entrevista con Israel Ramos, Gobernador del Resguardo Indígena de Awalibá, en 2015; conversatorio en el Resguardo Awalibá en 2015.

Ausencia de medidas idóneas para la mitigación de los impactos ambientales

En reiteradas ocasiones las comunidades manifestaron desconocer los criterios por medio de los cuales se definían los montos globales de compensación[302]; en algunos casos, se evidencia un cálculo en razón al número de plataformas que se instalarían dentro de los territorios colectivos, como lo ha afirmado el Ministerio del Interior[303]. Pero esta cifra no parece tener otro soporte que los topes que la empresa está dispuesta a brindar a la comunidad, o que esta última exija a través de manifestaciones públicas[304]. A pesar de que la empresa ha manifestado que "son resultado del proceso de concertación, consenso, conocimiento de los impactos"[305] las actas de protocolización revelan las posiciones asimétricas entre las partes y la dificultad para encontrar montos sin que existan debates en relación con impactos determinados[306].

De la misma manera, funcionarios de las entidades territoriales[307], manifestaron que la empresa impuso vetos con relación a algunas medidas de mitigación de impactos. En particular, la pavimentación de la carretera. Una de las quejas reiteradas por las comunidades indígenas y campesinas es el material particulado que produce el paso de los vehículos en la carretera sin pavimentación. Para la fecha de la firma de los acuerdos en las consultas previas, el Oleoducto de los Llanos no se encontraba en operación y por la carretera que conduce de Puerto Gaitán a los bloques Rubiales y Quifa transitaban unos tres mil vehículos de carga pesada al día.

Según las entrevistas, la empresa afirmaba con vehemencia que las comunidades no podrían solicitar la pavimentación de la vía como medida de mitigación de los impactos, puesto que esto era competencia del gobierno nacional y representaría gastos desproporcionados. Bajo la presión de no avanzar en la entrega de los montos globales de compensación, las comunidades accedieron a "la aspersión y lubricación de las vías eventualmente en época de verano" como medida de mitigación de los impactos, aún cuando esta no mitiga adecuadamente los impactos adversos del levantamiento de material particulado debido al paso de vehículos de carga.



167 Km de carretera no pavimentada son transitados por numerosas tractomulas y volquetas hacia el Campo Rubiales. El material particulado afecta desproporcionadamente a las comunidades que viven sobre la carretera. Mayo de 2014. © FOTO/ Bladimir Sánchez

302 Entrevista con los Gobernadores de los resguardos Awalibá (Israel Ramos), Vencedor Pirirí y Domo Planas EN 2015. Los montos anotados en las Actas de los procesos de la consulta previa proporcionados por el Ministerio del Interior son los siguientes: Resguardo Awaliba, Tecpetrol, sísmico 2D en los bloques CPO-7 13 CPR SI2-2, $50 millones (actas Ministerio del Interior, 29/12/2011); Parcialidad Campanas, Pacific E&P Explotación y desarrollo Quifa Norte Norte, $31 mil millones (actas Ministerio del Interior, 16/09/2014); Resguardo Awaliba Pacific E&P, Sísmica 2D Quifa, $220 millones (actas Ministerio del Interior, 18/08/2010); Resguardo El Tigre, Pacifc E&P, perforación exploratoria Bloque CPO-14, $3 millones (actas Ministerio del Interior, 02/05/2013); Resguardo Alto Unuma, Pacific E&P, perforación exploratoria Bloque CPO-14, $500 millones, (actas Ministerio del Interior, 02/05/2013); Resguardo Wayoco, Tecpetrol, sísmico 2D en bloques CPO-7 13-CPR –SI2- 2, $270 millones (actas Ministerio del Interior, 29/12/2011); Resguardo Vencedor Pirirí, Tecpetrol, sísmico 2D en los Bloques CPO-7 13-CPR –SI2- 2, $200 millones (actas Ministerio del Interior, 18/08/2010); Resguardo Waliani, Pacific E&P, Sísmica bloque Quifa, $50 millones (actas Ministerio del Interior, 18/08/2010); Resguardo Unuma, Pacific E&P, Pozo estratigráfico STRAT 4, $500 millones (actas Ministerio del Interior, 16/09/2014); Resguardo Vencedor Piriri, Ecopetrol, perforación exploratoria Mago Norte, proyectos específicos (actas Ministerio del Interior, 29/12/2011); Resguardo Unuma, Pacific E&P, Pozos estratigráficos CPO-14, $650 millones (actas Ministerio del Interior, 18/08/2010); Resguardo El Tigre, Tecpetrol, perforación exploratoria CPO-13B EPE1, $18.750.000 (actas Ministerio del Interior, 24/10/2013); Resguardo Unuma, Tecpetrol, perforación exploratoria del CPO-13B CPR EPE1, $3.750 millones (actas Ministerio del Interior, 21/08/2013); Resguardo Venecdro Piriri, Pacific E&P, sísmica Quifa Norte 3D, $110 millones, (actas Ministerio del Interior, 21/08/2013); Resguardo Domo Planas, Pacific E&P, licenciamiento área de producción Bloque Sabanero, $7 millones (actas Ministerio del Interior, 21/08/2013); Resguardo Vencedor Pirirí, Pacific E&P, explotación y desarrollo Quifa Noreste, $10 millones, (actas Ministerio del Interior, 01/10/2014); Resguardo Iwiwi, Ecopetrol, perforación exploratoria CPO-8 Sur, proyectos específicos (actas Ministerio del Interior, 24/10/2013).

303 Entrevista con Fabián Villalba, Coordinador de la área de gestión de la Consulta Previa del Ministerio del Interior, en diciembre de 2015.

304 Entrevistas grupales y con Gobernadores No. 1 y 2, Esta información fue corroborada en una entrevista con Fabián Villalba, Coordinador de la área de gestión de la Consulta Previa del Ministerio del Interior, en diciembre de 2015.

305 Entrevista con Pacific en diciembre de 2015.

306 Actas de los procesos de la consulta previa proporcionados por el Ministerio del Interior.

307 Entrevista con funcionario de la Alcaldía de Puerto Gaitán en 2015.

Esta situación revela la asimetría de poder que existe en los espacios entre las empresas y comunidades, incluso cuando hacen presencia las entidades estatales. Aunque se ha constatado una la disminución de la cantidad de vehículos de carga que transitan actualmente por las vías, la misma se ha debido en buena medida a la caída del precio del petróleo. Y en todo caso el polvo continúa generando afectaciones a la población.

Distorsión del papel de las empresas

Todas estas dificultades han llevado a que los procesos de consulta previa, libre e informada sean vistos por las comunidades indígenas de Puerto Gaitán como una oportunidad para generar recursos y satisfacer sus necesidades básicas ante la ausencia del Estado[308] o como un "invento del Estado para que los indígenas dejaran entrar legalmente a la empresa"[309].

En efecto, al comparar los ingresos que las comunidades indígenas han recibido históricamente por concepto de regalías para el desarrollo de sus planes de vida e inversión en su territorio con los "montos globales de compensación" acordados en el marco de las consultas previas los funcionarios del Estado, han evidenciado una desproporción tal[310], que explica el surgimiento de escenarios de rompimiento del tejido social entre las comunidades.

En algunos casos, la frustración que produce esta incomprensión de la naturaleza de la consulta previa, los incumplimientos de algunos de los acuerdos a los que se llegan con las empresas y los impactos que están generando, ha llevado a algunas comunidades Sikuanes a radicalizarse en la exigencia de sus derechos concibiendo el procedimiento de consulta como un mecanismo de legalización de la intervención de la empresa en el territorio que no presenta garantía alguna para su supervivencia ni compensación suficiente de los daños[311].

Medidas indeterminadas que pueden promover beneficios personales

De otro lado, en las actas de protocolización de las consultas previas se esbozan algunas líneas de inversión general que no son muy claras en relación con los impactos identificados como consecuencia de la implementación del proyecto petrolero. Ejemplo de ello son los llamados "proyectos de movilidad"[312] cuyo objeto no es especificado con precisión. En las entrevistas fueron señalados como medidas susceptibles de generar corrupción entre algunos líderes de las comunidades indígenas, ya que de ellos se obtienen beneficios personales, como pueden ser vehículos de uso exclusivo del gobernador o los capitanes. Las entrevistas refieren en particular al caso de la compra de automóviles o adquisición de ganado que han sido apropiados por parte de gobernadores y capitanes de las comunidades sin que esto redunde en un beneficio colectivo.

Frente a este tipo de situaciones, en las que la empresa pudo ejercer "cierta injerencia indebida"[313] sobre la comunidad, tratando de

> "persuadir a las comunidades de los beneficios de la explotación minera, adelantando para ello una posible campaña de desinformación",[314]
>
> "ofreciendo dinero y proyectos que causan desorden en la Comunidad y falsificando documentos a nombre de capitanes y delegados" [315]
>
> así como presuntamente "transporta[ando] líderes indígenas que ha contratado" y, empleando "toda una serie de artilugios y estrategias de confusión en las comunidades, con la única finalidad de explotar el oro que yace en sus sitios sagrados"[316]

la Corte Constitucional Colombiana ha ordenado que al Ministerio del Interior y de Justicia Dirección Indígenas, ROM y Minorías y al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial que evalúen la actuación de la empresa dentro del proceso de consulta y de encontrarlo pertinente, inicien las acciones legales del caso para evitar este tipo de situaciones se reproduzcan, así como, sancionar las que habiendo ocurrido merezcan consecuencias legales.

Ausencia de los entes de control en la realización de las consultas

La Corte Constitucional en sentencia T-129 de 2009 estableció una serie de requisitos mínimos que deberían guiar la realización de la consulta previa, entre los que se encuentra la obligación de que "las comunidades étnicas cuenten con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación en el proceso de consulta y búsqueda del consentimiento. Incluso de la posibilidad de contar con el apoyo de organismos internacionales cuyos mandatos estén orientados a prevenir y proteger los derechos de las comunidades étnicas de la Nación". **A pesar de que Pacific afirmó que en la mayoría de los casos la Defensoría está presente[317], una vez revisadas las actas de protocolización de los acuerdos entre las comunidades indígenas y la empresa,**

308 Entrevista con funcionario de la Alcaldía de Puerto Gaitán en 2015.
309 Conversatorio en el Resguardo Awalibá en 2015.
310 Entrevista con funcionario de la Alcaldía de Puerto Gaitán en 2015.
311 Conversatorio en el Resguardo Awalibá en 2015.
312 Actas de la Protocolización con la parcialidad indígena La Campana en el marco del proceso de consulta previa para el proyecto Área de explotación y desarrollo Quifa Norte-Norte a cargo de la empresa Pacific Rubiales Energy. (Ministerio del Interior Dirección de Consulta Previa, 16 de septiembre de 2014).
313 Corte Constitucional colombiana, sentencia T-384A/14, 17 junio de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendiza Mantelo.
314 Entrevista con Pacific en diciembre de 2015.
315 Op. Cit.
316 Op. Cit. 314.
317 Op. Cit. 314.

no se encontró que el Ministerio Público ni la Defensoría del Pueblo hubieren hecho presencia en ninguno de estos procesos[318].

De hecho en una de ellas se consigna: "un líder de la comunidad pregunta por la presencia de los entes de control. La representante del Ministerio del Interior aclara a la comunidad que convocó a los entes de control, se les llamó y sin embargo no asistieron. Igualmente se aclara que el Ministerio del Interior es el máximo garante en el proceso de consulta previa"[319]. Un representante del Ministerio del Interior confirmó que "no hay capacidad institucional por parte de la Defensoría para poder participar en los procesos de consulta"[320]; dejando ver que su interpretación de la obligación en relación con la Consulta Previa se limita a la convocatoria de las partes concernidas.

Consulta previa como un diálogo con profundas asimetrías de poder

En todas las entrevistas recogidas por el equipo de investigación, las comunidades indígenas y sus líderes manifestaron carecer de asesoría técnica para identificar adecuadamente los impactos que los proyectos petroleros tienen sobre sus territorios así como, en varios casos, las medidas de compensación y remediación que deberían ser solicitadas en el marco de las consultas previas[321].

Dentro de las actas de protocolización del los procesos de consulta previa llevadas a cabo por Pacific E&P se advierte la presencia de la organización no gubernamental FUNDESCOP – quien suscribe en la casilla de representación de la empresa-- , y la ausencia del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo. Esta situación refleja el aislamiento en el que se encuentran las comunidades indígenas en los procesos consultivos en donde se definen medidas determinantes para su desarrollo cultural y del cual depende la existencia física y cultural de sus pueblos en las siguientes décadas. Por su parte, Pacific afirmó que las comunidades habían sido invitadas a participar a visitar sitios de operaciones. Sin embargo el Ministerio de interior reconoció que las comunidades no han beneficiado de asesoramiento técnico en ninguno de los procesos de consulta[322]

Esta asimetría en relación con el manejo de información y recursos económicos, anula la posibilidad de entablar diálogos auténticos entre las comunidades y las empresas. Transformando así los procesos consultivos en escenarios de no-derecho en donde el horizonte es el de la definición del llamado "monto global de compensación", discusión que en varias ocasiones genera el aplazamiento de las sesiones de la protocolización de las consultas.

En consecuencia, existe una omisión de la responsabilidad estatal de garantía del buen uso del procedimiento de consulta previa, ya que el papel del Estado debería ser, cuando menos, velar porque las posiciones de diálogo entre las partes sean lo más equilibradas posible. Se trata de un deber estatal que deriva directamente de la Constitución y de instrumentos internacionales y que obligan al Estado a no responder a una lógica de libre negociación de tipo privado, pues de ahí se derivan de modo inevitable los efectos que se acaban de relatar, y que han sido suficientemente constatados por esta investigación.

De esta manera, la desarticulación de las comunidades, aculturación, pérdida de los modos de producción, autonomía y auto suficiencia, son algunos de los impactos que ha generado la industria del petróleo en sus territorios. Uno de los puntos más difíciles de debatir internamente entre los gobernadores y capitanes de los resguardos y la comunidad, resulta ser la exigencia de cupos laborales y capacidad de contratación con las empresas petroleras. Para algunas de las autoridades tradicionales[323] de las comunidades, estas transformaciones no son más que la extinción socio-cultural de su pueblo. La consulta previa debería ser el mecanismo jurídico idóneo para garantizar esta pervivencia cultural, integridad del territorio y autonomía. Sin embargo, los escenarios no cuentan con espacios y asesorías que permitan a las comunidades dimensionar estos impactos y tomar decisiones autónomas para mitigarlos. Convirtiendo así a la consulta previa en la legalización del despojo y la aculturación.

---

318 Actas de protocolización de acuerdos proporcionados por el Ministerio del Interior sobre los siguientes procesos: Resguardo Awaliba, Tecpetrol, sísmico 2D en los bloques CPO-7 13 CPR SI2-2, (29/12/2011); Parcialidad Campanas, Pacific E&P Explotación y desarrollo Quifa Norte Norte, (16/09/2014); Resguardo Awaliba Pacific E&P, Sísmica 2D Quifa, (18/08/2010); Resguardo El Tigre, Pacifc E&P, perforación exploratoria Bloque CPO-14, (02/05/2013); Resguardo Alto Unuma, Pacific E&P, perforación exploratoria Bloque CPO-14, (02/05/2013); Resguardo Wayoco, Tecpetrol, sísmico 2D en bloques CPO-7 13-CPR –SI2- 2, (29/12/2011); Resguardo Vencedor Pirirí, Tecpetrol, sísmico 2D en los Bloques CPO-7 13-CPR –SI2- 2, (18/08/2010); Resguardo Waliani, Pacific E&P, Sísmica bloque Quifa, (18/08/2010); Resguardo Unuma, Pacific E&P, Pozo estratigráfico STRAT 4, (16/09/2014); Resguardo Vencedor Piriri, Ecopetrol, perforación exploratoria Mago Norte, proyectos específicos (29/12/2011); Resguardo Unuma, Pacific E&P, Pozos estratigráficos CPO-14, (18/08/2010); Resguardo El Tigre, Tecpetrol, perforación exploratoria CPO-13B EPE1, (24/10/2013); Resguardo Unuma, Tecpetrol, perforación exploratoria del CPO-13B CPR EPE1 (21/08/2013); Resguardo Venecdro Piriri, Pacific E&P, sísmica Quifa Norte 3D, (21/08/2013); Resguardo Domo Planas, Pacific, licenciamiento área de producción Bloque Sabanero, (21/08/2013); Resguardo Vencedor Pirirí, Pacific E&P, explotación y desarrollo Quifa Noreste, (01/10/2014); Resguardo Iwiwi, Ecopetrol, perforación exploratoria CPO-8 Sur, proyectos específicos (24/10/2013).

319 ***Protocolización con el Resguardo Indígena El Tigre en el marco del proceso de consulta previa para el proyecto "Perforación exploratoria CPO 13B EPE1"*** (Ministerio del Interior Dirección de Consulta Previa, 24 de octubre de 2013).

320 Entrevista con el Fabian Villalba, Coordinador de la área de gestión de la Consulta Previa del Ministerio del Interior en diciembre de 2015.

321 Entrevista con un funcionario de la Alcaldía de Puerto Gaitán en 2015; entrevistas con los Gobernadores de los resguardos Awalibá (Israel Ramos), Vencedor Pirirí y Domo Planas, todos en 2015.

322 Op. Cit. 324.

323 Tradicionalmente los médicos eran las autoridades en las comunidades Sikuani.

Capítulo 5:
Afectaciones de las operaciones de Pacific sobre las tierras y el medio ambiente

Los hallazgos de las encuestas implementadas por el equipo de la investigación justificaron una mirada más detallada y técnica para examinar los asuntos ambientales, esfuerzo que el equipo de investigación llevó a cabo junto con la firma SOLENERGY, como consultora. La investigación sobre afectaciones con respecto al ambiente y tierras reveló los siguientes hallazgos:

(1) Pacific incumple de forma constante con los parámetros establecidos en la licencia ambiental para las operaciones en Rubiales en relación con los volúmenes de aguas que vierte en el caño Rubiales que, según los cálculos estimados, superan lo permitido en un 47%;
(2) hay una falta de confiabilidad en el sistema de monitoreo y tratamiento de las aguas residuales desechadas por parte de Pacific, porque no cuenta con un punto de monitoreo accesible y en tiempo real como lo exige la licencia ambiental;
(3) existe una coincidencia geográfica entre las PAD de reinyección de aguas y el aumento de la actividad sísmica en los últimos años;
(4) El proyecto Agrocascada presenta el riesgo de generar contaminación ambiental, pérdida de biodiversidad y acaparamiento de los bienes comunes (como la tierra y el agua) resultando en una violación del derecho al ambiente sano y el acceso progresivo a la tierra para los campesinos;
(5) Existe preocupación en relación con la cantidad de hectáreas que Pacific ha plantado en palma africana;
(6) no hay seguimiento por parte de las autoridades en relación con las licencias ambientales, ni sanciones impuestas por incumplimientos;
(7) no existen los marcos regulatorios sobre la reinyección de aguas de producción, ni autoridad competente para verificar los riesgos y daños que esta práctica ha generado.
(8) Se encuentra que el Estado incumple su deber de proteger el derecho al ambiente sano, salvaguardar la diversidad, prevenir, regular y controlar las actividades de Pacific así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
(9) Por otro lado, la adquisición de tierras por parte de la empresa con apoyo del Estado, se realizó violando el régimen de reforma agraria, como lo hicieron muchas empresas en la región, situación que fue legalizada bajo la Ley ZIDRES, hoy demandada ante la Corte Constitucional por violar el mandado de acceso progresivo y democratización de la tierra a los campesinos.

El derecho al ambiente sano ha sido definido en diferentes declaraciones de las Naciones Unidas como aquel que tienen todas las personas a vivir en un ambiente adecuado para su salud y bienestar[324]. En el ámbito regional[325], su reconocimiento incluye el derecho a contar con servicios públicos básicos, así como la obligación del Estado en relación con la protección, preservación y mejoramiento del ambiente. Por esto, la jurisprudencia colombiana lo ha considerado como un bien constitucional con varias dimensiones, es "un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección"[326].
En este sentido, las disposiciones constitucionales[327] imponen al Estado los deberes de proteger su diversidad e integridad, salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños causados al ambiente, entre otras, que ha desarrollado ampliamente la doctrina y jurisprudencia[328].

Por su parte, las actividades económicas de los particulares están sujetas a "limitaciones y condicionamientos" establecidos por la normatividad ambiental nacional e internacional[329], tendientes a la armonización entre el desarrollo económico con la preservación

---

324 ***Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano Estocolmo*** (Naciones Unidas, 1972), ***Declaración de Río Sobre Medio Ambiente y Desarrollo*** (1992), ***Protocolo de Kyoto*** (2005), y ***Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes y Resolución de la Asamblea General 45/94*** (Naciones Unidas, 1990**)**

325 ***Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*** (PIDESC), (ONU, 1976), arts.12 y 13; y Protocolo de San Salvador (OEA, 1999), arts. 7 (e) y 11 en el que se establece que "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

326 Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Núm. 4.1.

327 La Constitución Política de Colombia estableció la función social y ecológica de la propiedad (art. 58), el derecho al ambiente sano y la participación en decisiones que puedan afectarlo (art. 79), el desarrollo sostenible, la planificación ambiental y el deber de prevenir y controlar los factores del deterioro ambiental (arts. 80, 334, 339), las obligaciones de proteger los recursos naturales y contribuir al financiamiento de la justicia y la equidad (art. 95), la valoración de los costos ambientales y el monitoreo sobre los recursos naturales y del ambiente (art. 267), las tributaciones en relación con la conservación y manejos del ambiente (art. 317).

328 Corte Constitucional. Sentencia C-123 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

329 ***Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas*** (Cumbre de las Américas, 1994) en la cual se señala que "el progreso social y la prosperidad económica solo se pueden mantener si nuestros pueblos viven en un entorno saludable y nuestros ecosistemas y recursos naturales se utilizan cuidadosamente y de manera responsable".

del ambiente sano[330] y el respeto a los derechos humanos, tales como el derecho a la vivienda[331], a la alimentación (especialmente al agua)[332], y al disfrute del más alto nivel posible de salud[333]. Así, la Corte Interamericana ha establecido que "la ausencia de regulación, regulación inapropiada o falta de supervisión en la aplicación de las normas vigentes, puede crear serios problemas al medio ambiente que se traduzcan en violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana"[334]

I. El problema de las aguas de producción en Campo Rubiales

Por lo general, en los yacimientos en los que se encuentra el petróleo también se hallan reservas de aguas formadas bajo el crudo y gas natural. Esta condición geológica hace que la separación entre aguas, gas y petróleo sea una de las tareas principales de la industria petrolera. Aunque en algunos pozos es posible que no se encuentre gas, la presencia del agua es en cambio una constante. Incluso algunos yacimientos pueden contener mayor cantidad de aguas que de crudo[335]. Tal es el caso del Campo Rubiales, en donde por cada barril de crudo se extraen cerca de 20 barriles de agua[336], de forma tal que se requiere efectuar tratamiento a grandes cantidades de agua producida.

Actualmente, Pacific ha reportado tener una producción de 3´786.903 barriles (Bbl) de aguas industriales diarias[337], y desde el año 2007, cuenta con Licencia Ambiental Global para la operación del Campo[338], la cual permite la disposición de 306.903 Bbl en vertimientos a cuerpos de aguas, 3´480.000 Bbl en inyección en pozos de disposición exclusiva y 24 l/seg para ser reutilizados en cultivos agrícolas[339], entre otros usos permitidos, como la humectación de las carreteras.

Cada una de las formas de reutilización o disposición de aguas ha mostrado impactos en los derechos al ambiente sano y la justicia ambiental para las comunidades de las veredas aledañas a la zona de explotación petrolera, quienes han denunciado la contaminación de las fuentes de agua e incumplimientos a la licencia ambiental, generación de sismos por inyección de aguas y acaparamiento[340] de tierras baldías por parte de Pacific**.**

330 En la sentencia de la Corte Constitucional T-080 de 2015, el Magistrado Ponente Jorge Palacio señaló que el primer objetivo de la política pública ambiental es el de prevenir ***"todo tipo de degradación del entorno natural"***.

331 El artículo 11 del ***Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales*** (ONU, 1976) establece en el párrafo 1 del artículo 11: "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuadas y una mejora continuada de las condiciones de existencia"; Ver también Comité de Derechos Económicos y Sociales, ***Observación General 4 sobre El derecho a una vivienda adecuada*** (Naciones Unidas, sexto período de sesiones en 1991), y el ***Artículo 25*** de la Declaración universal de Derechos Humanos.

332 El 28 de julio de 2010, mediante la Resolución 69/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, considerando que el acceso al agua potable limpia es esencial para la realización de todos los derechos humanos; ver también Comité DESC, ***Observación General No. 15, El derecho al agua (artículos 11 y 12 d el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales),*** 29º período de sesiones (2002), UNDoc E/C.12/2002/11: "El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico."

333 Comité DESC, Observación General 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000), para. 1: "La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente."

334 La Declaración de Río de 1992, desarrolla la relación entre el derecho al ambiente sano y la obligación del Estado a respetar el derecho a la información, la participación pública y el acceso efectivo a reparación (Arts. 13, 23 y 25 de la Convención Americana)

335 La producción de estas cantidades de agua constituye un desafío para las empresas petroleras, ya que la tendencia en la producción de los pozos es que con el transcurrir del tiempo se aumente la cantidad de agua en relación con el petróleo, haciendo cada vez más costosa su explotación. Para lograr la máxima extracción del crudo, o recuperación de petróleo en los pozos, se reinyecta agua adicional dentro del pozo, que obliga al petróleo a salir a la superficie. En Colombia, hasta el año 2014 cuando se regularon nuevos usos de las aguas industriales, particularmente para uso agrícola, tanto las aguas reinyectadas como las que salen de los pozos de producción de crudo, debían ser tratadas para disponerse en cuerpos de agua o inyectarse a pozos de disposición exclusiva. La regulación de las aguas industriales estaba dada por el Decreto 1954 de 1984 del Ministerio de Salud, que les consideraba como un residuo por contener sustancias contaminantes como hidrocarburos. A partir de la Resolución 1207 de 2014 que entró en vigencia en agosto de 2014 y la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente, se hizo posible utilizar las aguas industriales para el uso forestal y agrícola de consumo no humano o animal.

336 ***Informe de Sostenibilidad*** (Pacific Rubiales, 2014).

337 ***Informe de Cumplimiento Ambiental N. 15 (2013-2014, Pacific E&P),*** proporcionado a la FIDH a través del Expediente LAM 0019 (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, 2016); ***Informe Técnico para la Auditoria Verificable con alcance a los vertimientos de agua de Pacific en los bloques petroleros Rubiales y Quifa, del Municipio de Puerto Gaitán (Meta)***. (SOLENERGY, 28 de octubre de 2015).

338 Resolución 2355 (ANLA, 27 de diciembre de 2007) la cual modificó la Resolución No. 233 (ANLA, 16 de marzo de 2001), por la cual el Ministerio de Ambiente habría dado Licencia Ambiental Global para la explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales a la empresa Complex Colombia Limited.

339 Resolución 1559 (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, 19 de diciembre de 2014).

340 Entendemos por ***acaparamiento de tierras baldías*** la política sistemática del Estado para facilitar la adquisición de tierras originalmente baldías que superan en extensión las limitaciones legales que reglamentan la adjudicación de estos bienes públicos (art.72 de la Ley 160 de 1994), a particulares que no cumplen con los requisitos para ser sujetos de reforma agraria, y por lo tanto de adjudicación de dichos bienes (art.69 de la Ley 160 de 1994)

II. Contaminación de fuentes hídricas e incumplimientos a la licencia ambiental



Los descoles de hidrocarburos que vienen de la carretera y plataformas de producción, contaminan los nacederos y morichales de las comunidades, haciendo imposible la vida animal y el uso potable del agua.
© FOTO/ Héctor Sánchez

Pacific cuenta con licencia para realizar vertimientos en el caño Rubiales, uno de los cuerpos de agua más importantes de la zona de influencia del bloque petrolero[341]. La cantidad de vertimientos permitidos es equivalente al caudal natural del caño Rubiales, e implica de entrada una afectación notoria en la composición hidrobiológica del mismo[342]. **El 80.3% (191 de 238) de las personas encuestadas que residen en los bloques Rubiales y Quifa, ha percibido contaminación de las aguas en los ríos a causa de la actividad petrolera, y el 47.9% indicaron que esta situación ha afectado el agua de su consumo.**

Por medio de una consultoría[343], se pudo establecer que actualmente la empresa Pacific continúa incumpliendo con los parámetros establecidos en la Licencia Ambiental Global en relación con los volúmenes de aguas que vierte en el caño Rubiales. Según los cálculos estimados, se estarían vertiendo un 47% más de lo permitido, entre otras razones, porque:

La empresa mantiene una línea adicional de vertimiento en el Punto N. 4 (ver Imagen nº1), en el que se estaría vertiendo 164,6 l/s adicionales.



Punto de vertimiento N. 4: Se muestran dos líneas de vertimiento de aguas, cada una disponiendo 164,61 l/s sobre 110 l/s autorizados (28.20.15).
© FOTO/ SOLENERGY (2015).

341 La Resolución 2355 de 27 de diciembre de 2007 (Licencia Ambiental Global de PACIFIC E&P) incrementó los volúmenes de disposición de aguas de 30 l/seg a 110.42 l/seg en los cinco puntos de vertimientos, que representan un total de 300.000 barriles de aguas de producción diarias.

342 ***Expediente 0019 CONCEPTO No. 9835*** (Agencia Nacional de Licencias Ambientales, 21 de julio de 2014) y ***Resolución 836*** (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, 25 Julio 2014).

343 ***Informe Técnico para la Auditoria Verificable con alcance a los vertimientos de agua de la Empresa Pacific En Los Bloques Petroleros Rubiales y Quifa, del Municipio de Puerto Gaitán (Meta).*** (SOLENERGY, 28 de octubre de 2015).

En el Punto N. 1 fue identificada una línea paralela a las piscinas de tratamiento, con válvulas independientes que permitirían dar salida a cantidades adicionales de aguas sin que pasaran por los tanques. La disposición de esta infraestructura genera incertidumbres en relación con los vertimientos reales al cuerpo de agua.



Punto de vertimiento N. 1: Se aprecia una línea paralela al tanque con válvula independiente que permite el paso de aguas sin necesidad de pasar por el separador de aceite (28.20.15). © FOTO/ SOLENERGY (2015).

La medición de caudales realizada en el mes de septiembre de 2015 por parte de la consultora en cada uno de los puntos arrojó que en cuatro de los cinco puntos, la disposición de cantidades era superior a las permitidas por la licencia ambiental para el momento del muestreo. Mientras que la empresa tiene autorizado verter 552,10 litros por segundo, vierte 814,10 para un total de 452.544,34 litros de agua por día, es decir, **47% más de lo permitido** (ver gráfico no. 1), en contraste con las cifras que la empresa reporta en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ver gráfico no. 2):

PUNTOS DE VERTIMIENTO EN CAÑO RUBIALES	D (pulgadas)	L (metros)	CAUDAL CALCULADO PARCIALES	CAUDAL AUTORIZADO RESOLUCIÓN 2355 de 2007	INCREMENTO GLOBAL ESTIMADO TEÓRICO PARA EL CAUDAL
			lps		%
1	*12*	*873*	136,40	110,42	**147%**
2	*12*	*1200*	116,30	110,42	
3	*12*	*2500*	80,60	110,42	
4	*16*	*2800*	164,60	110,42	
	16	*2800*	164,60		
5	*16*	*3300*	151,60	110,42	
TOTALES		lps	814,10	552,10	
		BWPD	452.544,34	306.903,00	

Grafico No. 1[344]

VERTIMIENTOS AL CAÑO RUBIALES (2015)													
bbl/día							l/s						
MES	P1	P2	P3	P4	P5	AUTOR.	MES	P1	P2	P3	P4	P5	AUTOR.
ENE.	59164	0	59704	58678	59741	60000	ENE.	108,9	0,0	109,9	108,8	109,9	110,42
FEB.	59001	0	59425	58468	59108	60000	FEB.	108,6	0,0	109,3	108,4	108,9	110,42
MAR.	32523	0	32933	32906	32828	60000	MAR.	59,8	0,0	60,6	60,5	60,4	110,42
ABR.	58728	600	58906	58868	58001	60000	ABR.	108,1	1,1	108,4	108,3	106,7	110,42
MAY.	53057	57693	59057	58825	57675	60000	MAY.	97,6	106,2	108,7	108,2	105,8	110,42
JUN.	55942	58559	58560	58958	58873	60000	JUN.	102,9	107,8	107,7	108,4	108,3	110,42
JUL.	59527	59099	59417	58496	59354	60000	JUL.	109,5	108,7	109,3	109,5	109,2	110,42
AGO.	59669	59523	59507	59526	59797	60000	AGO.	109,8	108,8	109,5	109,5	109,1	110,42
SEP.	59698	59269	59113	59080	59253	60000	SEP.	109,8	109,1	108,8	108,7	109,0	110,42
OCT.	59366	59083	59358	58426	59252	60000	OCT.	109,2	108,7	109,1	109,3	109,0	110,42
NOV.	59183	59527	59383	58401	59319	60000	NOV.	108,9	109,5	109,3	109,3	109,2	110,42
DIC.	58679	59365	59419	59508	59328	60000	DIC.	108,0	109,2	109,3	109,5	109,2	110,42
PROM.	58211	59365	57954	57991	58837		PROM.	103,4	72,4	106,0	105,1	104,6	

Grafico No. 2[345]

Estos hallazgos demuestran la falta de confiabilidad en el sistema de monitoreo y tratamiento de las aguas residuales por parte de la empresa Pacific en relación con los parámetros físico-químicos y los volúmenes que en realidad se vierten al caño Rubiales.

344 Op. Cit. 347.

345 *Informe de Cumplimiento Ambiental N. 17* (Pacific E&P, 2015), proporcionado a la FIDH a través del Expediente LAM 0019 (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, 2016).

En general los muestreos, tanto de la empresa como de las autoridades, corresponden únicamente al momento en el cual se evaluó determinada situación, por lo que no es posible contar con un análisis amplio del cumplimiento de la licencia por parte de la empresa, particularmente en horas de la noche o en ausencia de las autoridades.

Ausencia de seguimiento y sanción en relación con las licencias ambientales

La legislación ambiental establece las competencias del Ministerio de Ambiente, a través de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y de las Corporaciones Autónomas Regionales respecto al establecimiento de los ***límites permisibles*** de vertimiento de sustancias que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; además de prohibir, restringir o regular aquellas sustancias causantes de degradación ambiental[346]. Además, la legislación también determina[347] las ***infracciones ambientales*** y los ***procedimientos sancionatorios ambientales***, en caso del incumplimiento de estas disposiciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil extracontractual que genere el daño ambiental. A pesar de que estas herramientas se han establecido con el fin de reforzar la protección del ambiente y garantizar el cumplimiento de las licencias y permisos ambientales, **la ANLA no ha dado trámite a los procedimientos sancionatorios interpelados por la comunidad de la vereda de Rubiales**[348], ni se han presentado avances por parte de la autoridad ambiental que hubiesen permitido la reparación de los daños hidro biológicos causados al Caño Rubiales[349]. Por su parte, la ANLA ha respondido a nuestras solicitudes reafirmándose en la información suministrada por la empresa.

La negligencia en la obligación de sancionar las infracciones promueve las conductas que atentan en contra del ambiente, y muestra el bajo nivel de control por parte de las autoridades ambientales, en particular la ANLA, tratándose de la verificación de la información que es entregada en los informes periódicos que las empresas deben allegar. Como ilustrado, la empresa no cuenta con un punto de monitoreo de estos parámetros en tiempo real como lo exige la licencia ambiental[350] es una de las razones por las cuales las comunidades se encuentran privadas de acceder a registros transparentes que den confianza de los impactos reales que la explotación de petróleo está causando en su territorio.

Es importante señalar que la disposición de ***límites permisibles*** e ***infracciones ambientales***, hace parte del desarrollo e implementación del ***principio de racionalidad*** que consiste en hacer que las descargas a la naturaleza se realicen bajo parámetros o límites precisos que impidan la saturación y tengan efectos dañinos[351]. Como fue señalado con anterioridad, es una obligación del Estado armonizar las actividades económicas con el ***principio de desarrollo sostenible***, es decir, "un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades"[352], por ejemplo, con los cuerpos de agua que se encuentran actualmente soportando las aguas de producción.

III. Sismicidad inducida por inyección de aguas de producción en Campo Rubiales

Por medio de PAD o plataformas multipozo Pacific realiza la inyección de un promedio de 3´180.000 Bbl diarios[353] en Campo Rubiales y Quifa sobre capas bajo la tierra identificadas como areniscas basales, formación carbonera y unidad intermedia a una profundidad de 790 m aproximadamente[354]. En la imagen no. 5 pueden verse las profundidades y formaciones que alcanza el método de reinyección de aguas industriales de la empresa:

346 Frente a los vertimientos de aguas industriales, la Ley 99 de 1993 establece las mencionadas competencias en los arts. 5 y 31. Como se ha sostenido a lo largo de este informe, la regulación de las aguas industriales estaba dada por el Decreto 1954 de 1984 del Ministerio de Salud, que les consideraba como un residuo por contener sustancias contaminantes como hidrocarburos. A partir de la Resolución 1207 de 2014 del Ministerio de Ambiente, que entró en vigencia en agosto de 2014 y la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente, se hizo posible utilizar las aguas industriales para el uso forestal y agrícola de consumo no humano o animal.

347 La Ley 1333 de 2009 define en el artículo 5 como "infracción ambiental" toda acción u omisión que constituya violación del Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, refiriéndose también al incumplimiento de las licencias y permisos ambientales expedidos por la autoridad competente.

348 Algunos de los procedimientos sancionatorios que se están adelantando por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dentro del Expediente ambiental N. 0019) relacionados con los vertimientos al caño Rubiales fueron iniciados por el Auto 841 de 2010, Concepto técnico 118; Auto 2537 de 2013 y Resolución 453 de 2015, Concepto técnico 1018, sin embargo, la contaminación del Caño continúa.

349 Expediente 0019 (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales). Incluso después del Concepto técnico de seguimiento CONCEPTO No. 9835 (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, 21 de julio de 2014) en el que se verificaron los primeros incumplimientos e inconsistencias que la empresa presentaba en sus Informes de Cumplimiento Ambiental en relación con los parámetros físico-químicos y volúmenes de vertimientos al Caño Rubiales, la autoridad ambiental se abstuvo de sancionar estas conductas de la empresa.

350 La Resolución 2355 (ANLA**,** 2007) exige en el art. 3, numeral. 2 "implementar sistemas de medición del caudal, tanto en el punto de vertimiento como en el Caño Rubiales (…) de tal manera que se pueda conocer en cualquier momento el caudal vertido y el caudal del río en el área de influencia, de manera exacta y precisa". La ANLA ha manifestado que dicho punto de monitoreo existe en las instalaciones del CPF1 brindando coordenadas de las plantas de tratamientos de las aguas, sin que por ello se indique que existe un lugar de monitoreo concreto de parámetros físico químicos y caudales dispuestos en el Caño Rubiales.

351 Corte Constitucional. Sentencia T-080 de 2015. Magistrado Ponente Jorge Palacio.

352 Corte Constitucional. Sentencia C-671 de 2001. Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

353 ***Informe de Cumplimiento Ambiental N. 17*** (Pacific E&P, 2015). Proporcionado a la FIDH a través del Expediente LAM 0019 (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, 2016).

354 Video con título ***Pacific Rubiales – inyección de aguas*** (Projection Films, 2013), disponible en https://vimeo.com/59505873 (acceso julio de 2015).

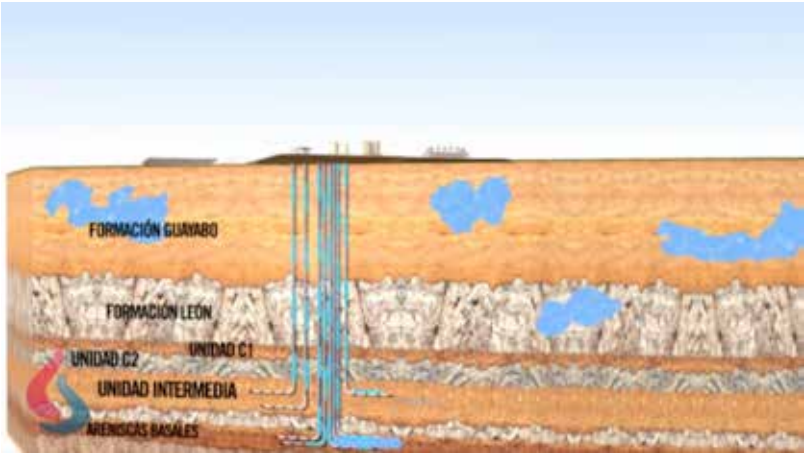


Imagen no. 5[355]

En noviembre de 2013, las autoridades ambientales modificaron la Licencia Ambiental Global de Pacific[356], y aumentaron la cantidad permitida de inyección a 2.980.000 barriles por día. Paralelo a este incremento de inyecciones de aguas, en marzo de 2014 el Servicio Geológico de Colombia emitió un Informe sobre la sismicidad en Puerto Gaitán[357], en donde se reportaba un aumento inusitado en los sismos en el municipio a partir del año 2013. **El 65.2% (157 de 241) de las personas encuestadas dentro de la área de afectación directa de Pacific en Puerto Gaitán han percibido "bastantes" o "muchos" aumentos de temblores en la zona.**

En efecto, los datos de la Red Sismológica Nacional de Colombia y el Servicio Geológico Colombiano[358] muestran que **desde el 2 de abril de 2013 hasta el 28 de junio de 2016 se han registrado 976 sismos y desde el 31 de enero de 2014 se han presentado al menos 9 sismos de magnitud igual o superior de 4 en la escala de Richter**, los cuales han sido reportados por el Sistema Geológico Colombiano.

Aunque el vinculo directo entre la actividad petrolera y el aumento de sismicidad aun es muy débil debido a la falta de investigación científica y la multiplicidad de factores que pueden estar asociados a las causas de los sismos, en 2015 el Servicio Geológico de Estados Unidos, elaboró un informe[359] en el que se establecía que la inyección de agua para la producción de petróleo en profundidades se ha identificado en ciertas zonas como la causa principal de la ***sismicidad inducida***, y que esta actividad puede activar fallas geológicas latentes.

Como consecuencia, la revista Science Mag en su edición de junio 2015[360] examinó la relación entre la inyección de grandes cantidades de agua y sismicidad inducida[361]. El resultado del estudio mostró que el aumento de la sismicidad en la mitad este de los Estados Unidos se asocia con pozos de inyección de fluidos. Especialmente aquellos con una alta tasa de inyección, es decir, más de 300.000 barriles de agua al mes, están asociados con la inducción de la sismicidad[362].

Por su parte, Pacific manifestó en su Informe de Cumplimiento Ambiental N. 14 ante la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) haber inyectado entre 54´924.978 y 80´965.815 barriles por mes en 2013[363] en un total de seis PAD de inyección. Los PAD tenían tasas de inyección diarias que varían entre un mínimo de 171.576 y un máximo de 855.097 barriles. Si consideramos 300.000 barriles por mes un umbral crítico para la inducción de la sismicidad, como lo sugiere la investigación del Science Mag**, esto significa que algunos de los PAD de inyección de Pacific inyectan casi tres veces esta cantidad en un solo día**.

355 Op. Cit.

356 Resolución 768 (ANLA, agosto de 2013) y Resolución 1156 (ANLA, noviembre de 2013) que modifican la Licencia Ambiental Global de PACIFIC E&P; Resolución 2355 (ANLA, 27 de diciembre de 2007).

357 Informe de Sismicidad. Puerto Gaitán – Meta (Servicio Geológico Colombiano y Red Sismológica Nacional, Marzo de 2014).

358 Cfr. Información de la Red Sismológica Nacional de Colombia -Servicio Geológico Colombiano la cual reporta diariamente la sismicidad que se presenta en el país. Disponible en línea para su consulta en: http://seisan.sgc.gov.co/RSNC/index.php/consultas/consulgen

359 *Incorporating Induced Seismicity in the 2014 United States National Seismic Hazard Model-Results of 2014 Workshop and Sensitivity Studies* (United States Geological Service, 2015).

360 Weingarten et al., ***High-rate injection is associated with the increase in U.S. mid-continent seismicity***. (Science Mag, 19 de junio de 2015), Vol. 348, Issue 6241, pág. 1336 – 1340.

361 El estudio utilizó una nueva base de datos de los pozos de inyección, que permitía comparar los datos de los sismos aplicando diversos filtros para diferenciar los sismos naturales de los artificiales. Por ejemplo, sólo se tuvieron en cuenta sismos a una distancia de 15 km o menos a un pozo de inyección y sólo los pozos de inyección que estaban activos durante el momento del terremoto se consideraron factores desencadenantes.

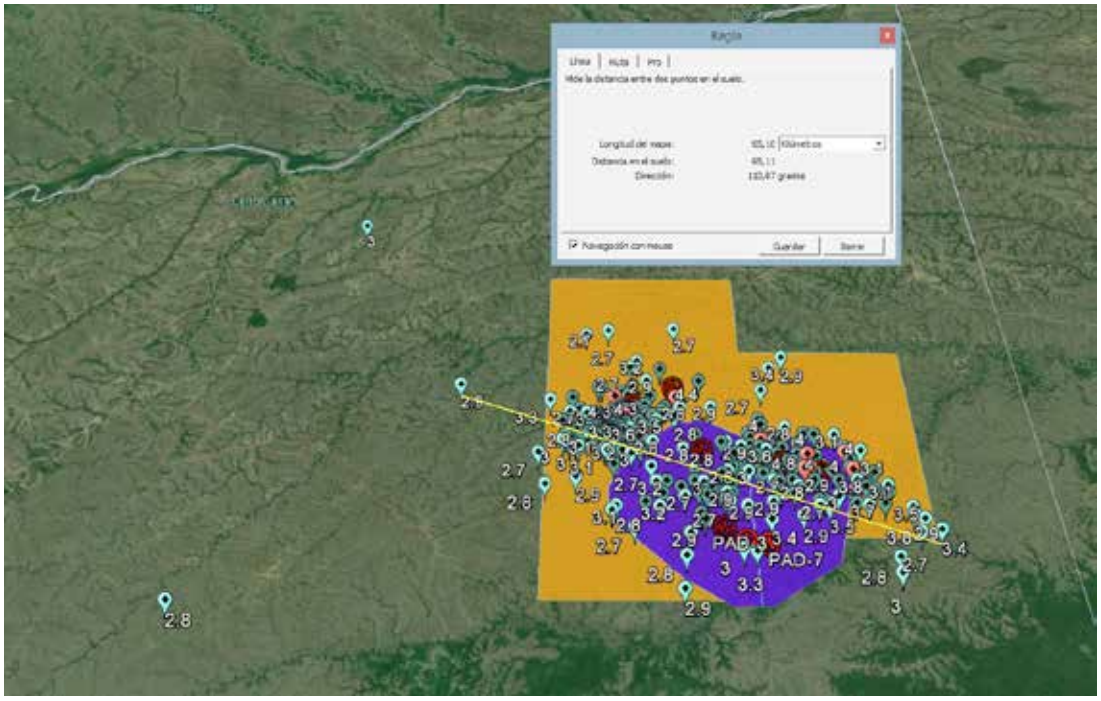
362 El informe hace referencia a una variedad de estudios que evidencian la ocurrencia de la sismicidad relacionada con la inyección de aguas inyectadas, especialmente en Oklahoma y Arkansas.

363 Para el equipo de investigación fue particularmente complicado acceder a la información de los años 2014 y 2015, toda vez los archivos digitales fueron borrados de las carpetas que se encontraban en la ANLA. Esta situación fue puesta en conocimiento de los entes de control correspondientes, toda vez es una obstrucción al acceso a la información.

Las coincidencias temporales registradas por el Sistema Geológico Colombiano se suman a las coincidencias en la distribución geográfica de los sismos desde el 14 de marzo de 2014 al 31 de agosto de 2015 y la localización de los PAD de inyección[364]. Las imágenes producidas por la empresa Pacific muestran una **definitiva concentración de sismos** en proximidad a los PAD de inyección en el noreste de los Campos de Producción de Rubiales y Quifa.

Distribución de sismos monitoreados comparado con la localización de PAD de inyección[365]:

Evolución de sismos Campo Rubiales y Campo Quifa[366]



Desde el 2 de abril de 2013 hasta el 28 de junio de 2016 se han registrado 976 sismos que coinciden geográficamente con los bloques petroleros operados por la empresa Pacific.

Los habitantes de la vereda Rubiales han manifestado sus inquietudes en reiteradas ocasiones a la empresa Pacific, y confirmaron tales preocupaciones durante nuestra investigación. Los habitantes indican que los temblores causados en cercanías a los PAD generan molestias para la habitación de sus hogares, dañan la infraestructura y han coincidido con una reducción notable en los niveles de agua[367]. Frente a estas reclamaciones, la empresa se ha comprometido[368] a hacer estudios sobre las causas de los sismos, la profundización de las aguas y la reparación de los daños. Sin embargo, según la comunidad, hasta el momento no se han cumplido los compromisos de llevar a cabo estudios exhaustivos sobre las causas de los sismos y la profundización del agua. Además de ello, los sismos han estado acompañados de ruidos desde el comienzo de sus operaciones que resultan intolerables para la vida personal y familiar de quienes habitan en cercanías al PAD. Aunque éstos han sido reportados a la ANLA y a la empresa, no se ha dado una solución eficaz[369]. Por esta razón, la comunidad interpuso una acción popular en contra del Ministerio de Minas y Energías, la ANLA, Ecopetrol y Pacific con el fin de que se protejan sus derechos colectivos[370].

El inicio de las actividades de reinyección de los PAD ha coincidido con la notable disminución de los niveles de agua de nacederos y jagüeyes en la vereda de Rubiales y Santa Helena, sin que hasta el momento las autoridades ambientales hayan dado respuesta a las quejas presentadas por la comunidad. Cuando fueron preguntadas si han percibido una pérdida del caudal de los ríos en la región, el 58.9% de las personas encuestadas en los campos Rubiales y Quifa (139 de 236) contestaron que mucho, el 23.3% (55) que bastante, el 8% (19) poco y el 9.7% (23) que no se había perdido el caudal. La percepción sobre el nivel de agua subterránea es

364 ***Oficio no. MPC-JOA-558-15*** (Pacific E&P, 9 septiembre de 2015), pág. 8.
365 ***Oficio no. MPC-JOA-558-15*** (Pacific E&P, 9 septiembre de 2015), pág. 10.
366 Gráficos obtenidos de Pacific mediante ***Oficio no. MPC-JOA-558-15*** (Pacific, 9 de septiembre de 2015) pág. 8. Para ver aumento en tiempo (entre abril de 2012 y diciembre 2015) de la actividad sísmica en Puerto Gaitán, ver : http://www.colectivodeabogados.org/?Por-sismos-en-Puerto-Gaitan-piden-suspender-reinyecciones-de-agua-para
367 Entrevistas con AUGUSTO PATIÑO RUEDA, CIPRIAN CÁRDENAS CASTRO, DARIO CORTÉS, CIRO ALFONSO RUIZ PARRA, ALVARO AMAYA CAMARGO, JOSÉ ANTONIO MONCADA GAMBOA habitantes del Resguardo Indígena Awalibá y las veredas de La Cristalina, Santa Helena y Rubiales; conversatorios con habitantes de las veradas de Puerto Triunfo y Santa Helena en diciembre de 2014.
368 Al equipo de la FIDH se le ha proporcionado copias de al menos diez actas firmadas por miembros de responsabilidad social empresarial de Pacific en los cuales se hacen estos compromisos.
369 Expediente LAM0019. Concepto Técnico de Seguimiento 7904 (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, 2014), pág. 10 y ss.
370 Dicha acción actualmente cursa su trámite en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo radicado 250002341000 2016 00553 00

muy similar. El 61.7% de las personas encuestadas (145 de 235) indicaron que perciben que el agua ha profundizado mucho, el 23% (55) que se profundizó bastante, el 5.5% (13) poco y el 9.9% (23) que no se ha profundizado. Pacific afirma que esta problemática es reciente, que existen pocos estudios sobre el tema y que empezaron a examinar potenciales impactos en 2015, a través de un estudio realizado conjuntamente con el Servicio Geológico Colombiano, cuyos resultados preliminares fueron socializados con las comunidades a finales del 2015. Pacific no compartió los resultados de este estudio y la ANLA, por su parte, afirmó no tener conocimiento del mismo[371].

Ausencia de regulación de la inyección de aguas en la industria petrolera

En relación con la actividad de inyección de aguas de producción en pozos exclusivos de disposición, el Ministerio de Minas y Energía regulaba algunas medidas en materia de explotación y exploración de hidrocarburos, sin hacer una clara alusión al monitoreo de los pozos inyectores[372]. Hasta el 27 de marzo de 2014, el Ministerio de Minas y Energía desarrolló disposiciones entre las cuales se incluyen requerimientos de información geológica, construcción, pruebas, límites de operación, monitoreo, inspecciones y condiciones de suspensión para los pozos inyectores de fluido de retorno y agua de producción[373]. Sin embargo, según el mismo Ministerio, esta resolución no resulta aplicable al bloque Rubiales porque éste es un yacimiento convencional[374]. Confirmando así que **no existe un marco regulatorio claro** para las actividades de inyección que realiza Pacific. El ANLA por su parte ha manifestado que no tiene competencia para dar investigación y seguimiento a la relación que podría existir entre los sismos y la inyección de aguas.[375]

En este sentido, la inexistencia de marcos regulatorios que establezcan límites a las actividades de las empresas petroleras, así como la ausencia de una autoridad competente capaz de verificar los riesgos y daños que ha generado la reinyección de aguas industriales a pozos de disposición exclusiva, demuestra la vulneración en sí misma al derecho a gozar de un ambiente sano, pero además pone en riesgo otros derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, la eficacia práctica de la acción preventiva requiere de una armonización con el ***principio de precaución***, en relación con el rigor científico que se exige para que el Estado adopte una determinación[376] Existe literatura naciente al respecto que muestra la relación entre el aumento de la sismicidad en relación con la inyección de fluidos y su carácter acumulativo que "tiene el potencial de causar peligro a las fuentes subterráneas de agua potable, entre otros impactos como daños en edificios e infraestructuras por encima y por debajo de la superficie y los posibles efectos adversos sobre los ecosistemas superficiales y sub-superficiales"[377]. Es entonces, deber del Estado en virtud del principio de precaución[378], adoptar medidas eficaces para impedir que estos daños continúen profundizándose, así como determinar las causas y consecuencias de la actividad de inyección en pozos de disposición en volúmenes como los autorizados a la empresa Pacific.

La sismicidad inducida que se presenta en la vereda de Rubiales, no solamente genera afectaciones al ambiente sano sino a derechos fundamentales tales como la intimidad y la tranquilidad familiar de los pobladores sobre los cuales la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas ocasiones[379]

---

371 "De acuerdo con la revisión del Sistema de información de Licencias Ambientales (SILA), de esta Autoridad, no se encontró que el estudio realizado por el Servicio Geológico Colombiano en adelante el SGC, al que usted hace refrenda, haya sido remitido. Por todo anterior, no es posible para esta Autoridad compartir los resultados de dicho estudio." Repuesta a DPE-6401-00-2015 comunicación radicado No.2015059994-2-002 del 18 de Diciembre de 2015, solicitud de información proyecto Campo Rubiales. Expediente LAM0019. (ANLA, 2015).

372 Resolución 18 1495 (Ministerio de Minas y Energía, 2009) que hace alusión a los trabajos posteriores a la terminación oficial de pozos (art. 40), proyectos de mantenimiento de presión (art. 46), proyectos de recuperación mejorada (art. 49) y proyectos de disposición del agua (art. 51); que no obstante, no contemplaban específicamente las actividades de la generación de sismos por parte de la actividad de reinyección.

373 Resolución 90341 (Ministerio de Minas y Energía, 2014) en donde se reguló los requerimientos técnicos y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales. Dicha regulación establece que el operador deberá suspender las actividades de operación de inyección si se presenta un evento sísmico de magnitud mayor o igual a cuatro (4) en la escala de Richter. Asimismo, se deben implementar acciones correctivas o preventivas y enviar evidencia de estas acciones. Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía debería vigilar estas actividades y dado el caso imponer un monitoreo especial de presión, reducir los volúmenes de inyección aprobados e implementar un cronograma de inyección periódica.

374 El Ministerio de Minas y Energía afirmó "·teniendo en cuenta que no existe un marco regulatorio claro para las actividades de inyección de fluidos de retorno y agua de producción en yacimientos convencionales, y que un desarrollo inadecuado de éstas operaciones puede tener impactos en materia de contaminación de aguas subterráneas o aumento de la sismicidad, el Ministerio de Minas y Energía proyecta avanzar durante el próximo año en la expedición de una normatividad técnica que sea aplicable a la actividad en general, sin perjuicio de la naturaleza de la acumulación o tipo de yacimiento donde se realice" (MINMINAS,2015) Oficio. 201591088-24-12-2015

375 ANLA, Repuesta a DPE-6401-00-2015 comunicación radicado No.2015059994-2-002 del 18 de Diciembre de 2015, solicitud de información proyecto Campo Rubiales. Expediente LAM00I9.

376 El principio de prevención se aplica en los casos en que es posible conocer las consecuencias sobre el medio ambiente que tiene la puesta en marcha de determinado proyecto o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca. Por su parte, el principio de precaución opera en ausencia de certeza sobre las consecuencias de una actividad. Ver sentencias de la Corte Constitucional T-080 de 2015. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio, T-1077 de 2012. Magistrado Ponente Jorge Pretelt Chaljub y C-595 de 2010. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio.

377 United States Environmental Protection Agency –US EPA (2013): Minimizing and Managing Potential Impacts of Injection-Induced Seismicity from Class II Disposal Wells: Practical Approaches. pág 11.

378 En la sentencia C-595 de 2010 el Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio recogió el alcance de este principio. Explicó la Corte Constitucional que fue consagrado en la Ley 99 de 1993, al prever el artículo 1.1 que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará conforme a los principios universales y de desarrollo sostenible previsto en la Declaración de Río de Janeiro. Reiteró que el principio de precaución se encuentra constitucionalizado, puesto que se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266) y de los deberes de protección y prevención (arts. 78, 79 y 80).

379 Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 2013, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla, en la que se insiste en la interdependencia del derecho al ambiente sano con otros derechos fundamentales tales como la intimidad, vida y salud.

IV. El proyecto Agrocascada: potencial pérdida de biodiversidad y acaparamiento de tierras y aguas para el cultivo de palma

En el escenario de sobre-producción de aguas industriales en Campo Rubiales, Pacific puso en marcha el proyecto Agrocascada, sobre el "tratamiento de agua para el fomento de la agricultura" con el fin de reducir los vertimientos e inyecciones de agua y reutilizarla en el riego de cultivos de palma africana, de los cuales se indicó la intención de sembrar 1000 hectáreas[380]. Para llevar a cabo el proyecto, fue necesario construir una planta de procesamiento de aguas congénitas que mediante un proceso de ósmosis inversa reduce las sales de cerca de 500 mil barriles diarios de agua, para hacerlos aptos para el riego de cultivos agrícolas y forestales[381]. La reutilización de estas aguas permitiría, según Pacifc[382], gestionar más de 3´786.903 Bbl que produce diariamente, así como ampliar la frontera agrícola y generar cerca de dos mil empleos.

A pesar de que el proyecto fue elegido como iniciativa ganadora en la segunda edición del Premio Accenture a la Innovación, en la categoría 'Recursos Energéticos', y afirmaba estar en armonía con el medio ambiente[383], para entonces contaba con restricciones legales que impedían la siembra extensiva por parte de la empresa y el uso de tales cantidades de aguas.

Para el uso de aguas industriales, tradicionalmente vistas como residuos contaminantes, Pacific tuvo que realizar, desde febrero de 2013, varias investigaciones[384] en donde se examinó la viabilidad del uso para los cultivos de caña de azúcar, caño fistol, yopo y pastos, además de la palma de aceite. Las investigaciones contaban con autorización para cultivar únicamente 18 parcelas que no superaban las 6 Ha con riego de 24 litros por segundo[385]. Sin embargo, la prensa reportó que para marzo de 2014 Pacific habría sembrado más de 1000 Ha de palma africana haciendo uso de aguas de producción tratadas[386] y las comunidades afirman que la plantación supera las 2.000 Ha[387].



Cultivos de Palma en Puerto Gaitán. © FOTO/ CAJAR

Pacific no quiso contestar a estas alegaciones por escrito. Durante una entrevista, representantes de la empresa afirmaron que en el marco del proyecto Agrocascada ellos únicamente proveen el agua para que esta sea utilizada por una tercera parte en un proyecto industrial. Afirmaron así todavía no tener un rol en el proyecto de plantación de palma ***per se***. Sin embargo señalaron que en el proyecto presentado para la obtención de licencias y autorizaciones identificaban tierras cercanas al área de la empresa que se encuentran sub-utilizadas, que hacen parte del proceso de restitución y que el gobierno debe decidir qué hacer con ellos[388].

Sin embargo, según la información publicada en el formulario anual de Pacific Rubiales para el año 2014, la empresa, a través su subsidiaria Major Oil, adquirió de Pacific Green en 2012 d el 51**%** acciones de la **Promotora Agrícola de los Llanos S.A.** por un valor

380 ***Pacific Rubiales: Navegando en la tormenta*** (Casa de Bolsa, 14 abril 2015), disponible en http://www.corfivalle.com/Webcorfivalle2/Repositorio/Informes/archivo4459.pdf (acceso julio de 2016).
381 ***Planta de Reutilización de Aguas Congénitas de los Campos Petrolíferos en Puerto Gaitán (Colombia)*** (Tedagua, 2014), disponible en http://www.tedagua.com/uploads/1422614166_articulo-futurenviro-puerto-gaitan.pdf (acceso julio de 2016).
382 Entrevista con Pacific en diciembre de 2015. Ver también ***Pacific Rubiales gana premio Accenture de Innovación***, (El espectador, 5 de febrero de 2014).
383 ***Agrocascada, el agua como palanca de valor compartido.*** (El Espectador, 19 de marzo de 2014).
384 Juan Lucas Restrepo Ibiza, respuesta a derecho de petición: ***Oficio 201521067004***. (CORPOICA, diciembre de 2015).
385 Op. Cit. 388.
386 ***Pacific sembró mil hectáreas de palma con agua reciclada*** (Diario La República, 20 marzo de 2014).
387 Conversatorio con la comunidad en la vereda Rubiales (2015).
388 Entrevista con Pacific en diciembre de 2015.

de USD 2,5 millones. Como parte de la compra, Major Oil y Pacific Green concluyeron igualmente un acuerdo entre accionarios según el cual Major Oil aportaría tierras y Pacific Green fondos a la Promotora Agrícola de los Llanos S.A. para el cultivo de palma en las tierras ubicadas en las cercanías de los campos petroleros operados por Pacific E&P. Adicionalmente 3 de los directores de la empresa para ese entonces tenían, en acumulado, 15% de intereses en Pacific Green.[389]

Efectivamente, para entonces en la vereda de Rubiales se mantenían las restricciones frente al uso de aguas industriales y los procedimientos para autorizar su reutilización[390], por lo que el proyecto Agrocascada en las dimensiones reportadas, debió haber sido aplazado[391] hasta tanto los permisos y licencias hubiesen sido aprobadas por parte de la autoridad ambiental[392].

Además de la ausencia de licencias ambientales para llevar a cabo siembras de palma que superen el límite de 6Ha, en términos generales, estos monocultivos han sido muy cuestionados a nivel internacional por estar ligados a violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad, propiedad, ambiente sano y derechos laborales. En Colombia, en las regiones de Urabá, Magdalena Medio, Nariño y Meta donde se ha dado un crecimiento exponencial de los cultivos de palma, se han presentado fuertes denuncias en relación con la presencia paramilitar, deforestación, acumulación de tierras y precarias condiciones laborales de los trabajadores de las plantaciones. Llaman la atención estos precedentes teniendo en cuenta la existencia de proyectos de igual envergadura en contextos similares[393]. Cuando la FIDH preguntó a la empresa sobre la manera en que tales impactos son tenidos en cuenta, ésta contestó que conocía los riesgos vinculados a esta industria[394]. Sin embargo, no dieron información precisando que tipo de riesgos habían identificado en relación con el proyecto Agrocascada, ni sobre las medidas de mitigación previstas. El equipo de investigación también alertó a la empresa Ecopetrol, empresa que había manifestado un interés en implementar tal proyecto en el evento de que no se renueve el contrato de asociación con Pacific en Rubiales en junio 2016[395].

Paralelo a esto, pobladores de la vereda Rubiales enfrentaron procesos policiales de desalojo y ocupaciones de predios baldíos que se encuentran en adjudicación y que la empresa reclama como propios[396]. La Procuraduría General de la Nación encontró irregularidades en las actuaciones de la empresa, quien habría interpuesto demandas de prescripción adquisitiva de dominio sobre predios, que en principio estarían destinados a la reforma agraria, y ordenó al INCODER abrir investigaciones preventivas sobre el particular[397]. No obstante, a la fecha el INCODER no ha adelantado trámite alguno. Sin embargo, al visitar la zona, se pueden observar grandes extensiones de cultivos de Palma cuya propiedad no fue establecida con certeza por esta investigación[398].

Las actuaciones irregulares en relación con la adquisición de los predios para la plantación de la palma no solamente se han presentado en la vereda Rubiales. Por los menos 24 predios que fueron baldíos de la Nación, que corresponden a 46.904 Ha en Puerto Gaitán, Meta y Monterrey, Casanare, habrían sido supuestamente acumulados ilegalmente por la empresa Pacific[399]. Según la legislación agraria en Colombia, los baldíos de la Nación están bajo el régimen de la función social de la propiedad y deben ser destinados a sujetos de reforma agraria. Además, la Unidad Agrícola Familiar (UAF)[400] establece como límite de los predios baldíos de la Nación la extensión de la propiedad con antecedente de baldío. Para el caso del departamento del Meta este límite es de 1840 Ha, lo que indica que, de ser exactas las denuncias mencionadas, la empresa habría superado este límite cerca de 20 veces.

---

389 ***Annual Information Form for the Year ending 31 december 2014*** (Pacific Rubiales Energy, marzo de 2015), pág. 90.

390 En Colombia la regulación de las aguas industriales estaba dada por el Decreto 1954 de 1984 del Ministerio de Salud, que les consideraba como un residuo por contener sustancias contaminantes como hidrocarburos. A partir de la Resolución 1207 de 2014 que entró en vigencia en agosto de 2014 y la Resolución 631 de 2015, ambos del Ministerio de Ambiente, se hizo posible utilizar las aguas industriales para el uso forestal y agrícola de consumo no humano o animal.

391 Cormacarena afirmó que Proagrollanos Sucursal Colombia inició el trámite de un permiso que a la fecha no se ha resuelto de fondo. Expediente 3.373.014.010 trámites de permiso de uso de aguas industriales de la empresa Meta Petroleum radicado el 24 de septiembre de 2014.

392 Informe de Gestión. (Pacific, mayo 2015) https://www.pacific.energy/sites/default/files/documents/reports/2015/reportes%20finacieros/q1/PRE%20MD&A%20Q1%202015.pdf.

393 Ver entre otros ***El cultivo de palma africana en el Chocó: Legalidad ambiental, territorialidad y derechos humanos*** (Human Rights Everywhere y Diócesis de Quibdó, 2014), disponible en http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_1937.pdf?view=1; ***Agrocombustibles. Falsa solución global y destrucción local en Colombia.*** (Desde Abajo y Comisión Intereclesial de Justicia y paz, 2014); y ***Reconquista y despojo en la Altillanura. El caso de Poligrow en Colombia*** (SOMO e INDEPAZ, 2015).

394 Entrevista con Pacific el 4 de diciembre de 2015.

395 Entrevista con Pacific el 4 de diciembre de 2015.

396 Cfr. Conversatorio con la comunidad en la verdea Rubiales (2015). Ver también(PROCURADURÍA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL AGRARIA DEL META-GUAVIARE-GUAINÍA, 2014) ***Traslado del trámite de oposición de Meta Petroleum Corp. dentro del trámite de adjudicación del bien baldío de Luciana Duarte, predio Daniela, vereda Rubiales.*** Además de estas fuentes, se tiene conocimiento de la denuncia de un habitante y propietario de un predio en la vereda Rubiales según la cual un grupo de personas desconocidas, según él, enviados por Pacific Rubiales Energy, para manejar un cultivo de Palma, llegaron hasta su predio con una maquinaria a posesionarse.

397 ***Traslado del trámite de oposición de Meta Petroleum Corp. dentro del trámite de adjudicación del bien baldío de Luciana Duarte, predio Daniela, vereda Rubiales.*** (PROCURADURÍA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL AGRARIA DEL META-GUAVIARE-GUAINÍA, 2014)

398 Conversatorio con la comunidad en la verdea Rubiales en 2015.

399 Denuncia pública (de la autoría del senador Alberto Castilla, 19 de febrero de 2016), con base en el Informe Anual de Sostenibilidad de Pacific (2014). Ver también la emisión de Noticias UNO del 12 de diciembre de 2015, disponible en https://www.youtube.com/watch?v=HpzNrhVHxjg (acceso julio de 2016).

400 El Art. 72 de al Ley 160 de 1994 regula la extensión máxima de predios baldíos de la Nación.

Durante el 2008, Pacific a través de Major International Oil S.A.[401], una de sus filiales directas a 100% constituida según la legislación panameña[402], negoció la adquisición de predios con antecedentes de baldíos en las zonas petroleras que fueron adjudicados entre 1993 y 2012 a beneficiarios de la reforma agraria. La venta de los predios se hizo a partir de la constitución de fidecomisos a cargo de sociedades fiduciarias, en donde cada fideicomitente vendedor suscribió un contrato de cesión de todos los derechos y constituyó a Major International Oil S.A. en el único beneficiario del fideicomiso[403].

Potencial pérdida de biodiversidad y contaminación de fuentes de agua

En Colombia la preservación de la diversidad biológica "es un objetivo esencial para la sociedad en general, siendo responsabilidad prioritaria de todas las instituciones del Estado armonizar su protección con los objetivos de crecimiento económico"[404]. Por esta razón, la actividad agroindustrial del cultivo de la palma implica tanto para las autoridades ambientales, como para las empresas, obligaciones específicas en relación con su protección que incluso pueden representar limitaciones al derecho de propiedad en razón a la función ecológica y social[405] que la Constitución Política establece, en particular cuando se trata del impacto que produce su ejercicio, uso y goce para el conjunto de la sociedad y las generaciones futuras[406].

Recientemente, el Grupo de Conservación y Manejo de Vida Silvestre del Instituto de Ciencias Naturales (ICN) de la Universidad Nacional de Colombia alertó sobre el cambio drástico que ha tenido el paisaje de sabana en la región de la Altillanura colombiana a raíz del auge de los cultivos de palma[407]. El estudio destaca que estos ecosistemas de sabana contaban con árboles dispersos, morichales, bosques de galería y matas de monte, hábitat de diferentes especies de aves y mamíferos de la región y otras que incluso migran desde Alaska y Canadá[408]. La transformación del paisaje y en ocasiones el drenaje o desviación de las fuentes hídricas, se ha constituido como una amenaza para estas especies y como consecuencia, para la soberanía alimentaria de los pueblos originarios que viven allí. La palma también habría desplazado a los cultivos de arroz, principal cultivo de la región, el cual no generaba mayores afectaciones para la biodiversidad de la sabana[409].

Asimismo el Vº Informe Nacional de Biodiversidad de Colombia ante el Convenio de Diversidad Biológica[410] destacó como motores para la pérdida de biodiversidad: los cambios de uso del suelo, la degradación de los elementos de los sistemas nativos y la contaminación de las aguas por uso excesivo de agroquímicos, factores asociados con las actividades agroindustriales, entre las que se destaca el cultivo extensivo de palma[411].

---

401 "Major International SA hace parte del grupo empresarial Pacific" según una carta del Senador Alberto Castilla a Mauro Rodrigo, Gerente Liquidador del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER en Liquidación, (con fecha de 10 febrero de 2016). Ronald Pantin es miembro directivo de ambas empresas.

402 Formulario Anual de Información para el año 2014 (Pacific Rubiales Energy, 17 marzo de 2015).

403 Denuncia pública (de la autoría del senador Alberto Castilla, 19 de febrero de 2016), en donde consta que los estados financieros de 2010, Major Internacional Oil S.A. indican que "en 2008 la sucursal negoció la adquisición de predios ubicados en los municipios de Monterrey y Puerto Gaitán (…) para la formalización de la transferencia de dominio se constituyen tres fideicomisos de administración (…) "Adicional a la suscripción del correspondiente contrato de fiducia, cada fideicomitente vendedor suscribió un contrato de cesión de todos los derechos que tienen en el fideicomiso de forma irrevocable, constituyéndose Major International Oil S.A en el único beneficiario del fideicomiso cuando ésta se lo instruya a la fiduciaria"

404 Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

405 Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

406 Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

407 Se estima que en Colombia se encuentran sembradas 447.000 Ha de palma africana. La región de la Altillanura es la zona en la que se concentra el 38,6% de las tierras destinadas para este cultivo (173.861 Ha). En el caso de Puerto Gaitán, en 2011, en 17 mil Ha estaba sembrada palma, cifra que se estima ha aumentado drásticamente si se tiene en cuenta que aproximadamente el 82% del total de área sembrada en diversos cultivos en la Altillanura se ha concentrado en los últimos años en los municipios de Puerto López y Puerto Gaitán. Ver: FEDEPALMA. Minianuario estadístico 2015. Principales cifras de la agroindustria de palma de aceite en Colombia. (Mayo de 2015) http://web.fedepalma.org/sites/default/files/files/Minianuario%20Estad%C3%ADstico%202015.pdf. Puerto Gaitán, el otro Dorado (El Espectador, 2011), disponible en http://www.elespectador.com/noticias/economia/puerto-gaitan-el-otro-dorado-articulo-243282 (último acceso XX). Documento CONPES 3797. Consejo Nacional de Política Económica y Social. Política para el desarrollo integral de la Orinoquía. Fase I. (Enero 2014), pág. 29, disponible en https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3797.pdf (último acceso XX).

408 Según la investigación, algunos de los animales que han reducido su población son la eufonia, la garcita de sol, el hoacín o el tucán, la danta, el oso hormiguero, el armadillo, el venado de cola blanca y el ñeque, animales que paulatinamente han perdido su hábitat y se han desplazado de la región. Lain Efrén Pardo Vargas, William Laurance, Gopalasamy Reuben Clements and Will Eduards. ***The impacts of oil palm Agriculture on Colombia's biodiversity: what we know and still need to know. Mongabay.com Open Access Journal*** (Tropical Conservation Science Vol. 8 (3): 828-845, 2015. http://tropicalconservationscience.mongabay.com/content/v8/tcs_v8i3_828-845_Pardo.pdf

409 Las grandes extensiones de tierras cultivadas con palma aceitera generan transformaciones drásticas en el paisaje y cambios del ecosistema, que se asocian a la pérdida de biodiversidad y la destrucción de los hábitats naturales de las especies que allí viven; por esta razón, en países como Malasia e Indonesia en donde estos cultivos predominan, se les ha llamado "desiertos verdes" pues no se encuentra presencia de otras especies vegetales o animales.

410 ***Vº Informe Nacional de Biodiversidad de Colombia ante el Convenio de Diversidad Biológica*** (PNUD, mayo 2014), disponible en http://www.co.undp.org/content/dam/colombia/docs/MedioAmbiente/undp-co-informebiodiversidad-2014.pdf.

411 ***Ibid,*** "La tasa reciente de transformación de las sabanas tropicales en Colombia alcanzan las 100.000 has/año, siendo la más alta en la historia del país. Entre 1987 y 2007, el 14% de las sabanas naturales pasaron de sabanas de inundación a áreas cultivadas y pastos exóticos... Esta 'colonización-transformación' del territorio incluye la participación de capital extranjero y la instalación de grandes empresas agroindustriales (pastos, caña, palma) que impulsa la llamada 'locomotora de la agricultura'… generando paisajes homogéneos dominados por monocultivo."

Aunque no se tienen cifras exactas sobre el número de hectáreas sembradas actualmente con palma, resulta preocupante que empresas lleven a cabo y que el Estado autorice proyectos de desarrollo sobre las cuales existen alertas por su gran potencial de afectar la biodiversidad y los ecosistemas. De otro lado, otras experiencias de plantaciones de palma zona han mostrado que el uso de fertilizantes químicos para el control de plagas en las plantaciones, contamina las aguas y la tierra, causa erosión de los suelos y muerte de los peces[412]. En Puerto Gaitán, esta situación ha sido denunciada por las comunidades indígenas del Resguardo Sikuane de Awalibá, Vencedor Pirirí y El Tigre[413], quienes aún mantienen prácticas tradicionales de pesca y caza y han visto cómo los cultivos aledaños -como Palmas El Guarrojo- en la vereda Rubiales contaminan, según ellos, sus fuentes de acceso al agua y alimento.

Acaparamiento de tierras como obstáculo para el acceso progresivo a la propiedad rural de los campesinos

Las irregularidades para lograr el acaparamiento de tierras con antecedente de baldío de la Nación, es una estrategia empleada por varias empresas multinacionales del sector agrícola sobre las cuales han recaído fuertes denuncias[414]. No obstante, el Gobierno Nacional ha insistido en la necesidad de impulsar la agroindustria en las zonas como la Altillanura[415], contrariando el principio constitucional de acceso progresivo a la tierra como derecho del campesinado. Recientemente, el Congreso de la República reformó estas limitantes mediante la controvertida ley de Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social (ZIDRES), que legalizaría la concentración de tierras que estas empresas han venido realizando [416].

Sin embargo, la Corte Constitucional ante un intento similar de cambiar la destinación de los bienes baldíos para la promoción de la agroindustria, se manifestó al respecto [417], afirmando que la modificación del orden de prelación en la adjudicación de baldíos, así como la liberación de las medidas restrictivas a la acumulación de extensiones de tierra superiores a las UAF, constituían medidas regresivas para los derechos del campesinado[418]. Además, solicitó al Gobierno Nacional justificaciones y medidas suficientes para asegurar un balance entre las empresas agroindustriales y los campesinos.

El análisis integral de las disposiciones constitucionales llevó a la Corte Constitucional a establecer que existía un derecho de los trabajadores agrarios "a no ser despojados de su propiedad agraria o impulsados a deshacerse de ella so pretexto de su improductividad, sin ofrecer antes alternativas para tornarlas productivas a través de alianzas o asociaciones, o a cambio de otras alternativas de desarrollo agrícola como, por ejemplo, el desarrollo de zonas de reserva campesina habilitadas a tal efecto; el derecho a que el disfrute de la propiedad no sea afectado sin justificación suficiente y poderosa; el derecho a que el Estado adopte medidas progresivas y no regresivas orientadas a estimular, favorecer e impulsar el acceso a la propiedad de los trabajadores agrarios y el mejoramiento de su calidad de vida y dignidad humana; y el derecho que por esta misma vía, además se proteja la seguridad alimentaria[419].

412 ***El cultivo de palma africana en el Chocó*** (HUMAN RIGHTS EVERYWHERE, DIÓCESIS DE QUIBDÓ, 2004), pág. 35 Disponible en: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_1937.pdf?view=1

413 Conversatorios en estas comunidades indígenas (2015). Específicamente se refiere a las empresas Agrícolas el Tillavá y Guarrojo.

414 Desde el año 2011, los representantes Wilson Arias e Iván Cepeda, así como el senador Jorge Enrique Robledo, denunciaron públicamente que las empresas Grupo Mónica de Colombia SAS, Multinacional Cargill, Riopaila Castilla SA, Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo – Corficolombiana, Fiducia Helm Trust SA Predio "El Brasil", The Forest Company (Wood/Timberland – Holdings Limited), Agroindustria Guarrojo SA, Carlos Aguel Kafruni, Aceites Manuelita SA, Poligrow Colombia Ltda, familia Lizarralde Ocampo, familiares del Ministro del Interior Aurelio Irragori y Camilo Pabón Puentes, de manera directa o a través de empresas constituidas para el efecto, adquirieron y acumularon de manera irregular los predios originalmente baldíos, contrariando el art. 72 de la ley 160 de 1994. Ver también ***Divide y Comprarás*** (Oxfam, 2013), disponible en https://www.oxfam.org/sites/www.oxfam.org/files/rr-divide-and-purchase-land-concentration-colombia-270913-es_0.pdf.

415 ***Documento CONPES 3797. Política para el desarrollo integral de la Orinoquía: Altillanura Fase I***. (DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, 2014). Disponible en: http://portalterritorial.gov.co/apc-aa-files/40743db9e8588852c19cb285e420affe/3797.pdf

416 Ley 1776 de 2016 "Por la cual se crean y se desarrollan las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social, ZIDRES" La ley modifica y adiciona los artículos 31 y 52 de la Ley 160 de 1994, y crea las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social (ZIDRES), como zonas especiales de aptitud agropecuaria, ubicadas en el territorio nacional, aisladas de los centros urbanos más significativos, que demandan elevados costos de adaptación productiva. Tienen baja densidad poblacional y altos índices de pobreza, carecen de infraestructura mínima para el transporte y comercialización de los productos y, por sus características agrológicas y climáticas, resultan inapropiadas para desarrollar unidades de producción familiar que fomenten proyectos productivos que beneficien a los trabajadores agrarios sin tierra y que promuevan la inversión de capital en el sector agrario.

417 Corte Constitucional. Sentencia C-644 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

418 La interpretación sistemática de los arts. 58, 63, 64 y 65 de la Constitución Nacional.

419 Corte Constitucional. Sentencia C-644 de 2012. Magistrada Ponente Adriana María Guillén Arango.

Conclusiones y recomendaciones

A lo largo de este informe se documentaron los daños y violaciones a los derechos humanos asociados con las actividades de la empresa canadiense en el municipio de Puerto Gaitán, en el departamento Meta, en particular para los habitantes de las comunidades alrededor de los dos bloques petroleros Rubiales y Quifa (veredas Rubiales, Santa Helena y Puerto Triunfo) y los trabajadores. Tales actividades se realizan directamente por Pacific o través de contratistas, en asociación con la empresa colombiana Ecopetrol.

La responsabilidad del Estado Colombiano respecto de las violaciones a los derechos humanos se evidencia en la existencia de marcos regulatorios inadecuados, ambiguos y en algunos casos inexistentes. La ausencia de control frente a la operación petrolera, impide prevenir abusos a los derechos humanos. De esta manera, se promueven políticas de inversión sin brindar mecanismos de protección de derechos humanos, y se genera una situación de desamparo institucional.[420]

En el marco de la entrega del Campo Rubiales de Pacific a Ecopetrol, la empresa nacional faltó a su responsabilidad de debida diligencia para exigir que los daños generados sean reparados. No se llevo a cabo un proceso transparente de evaluación de impacto en los derechos humanos y el medio ambiente que permitiera establecer la responsabilidad de Pacific por los daños y afectaciones que causó en el marco de la operación petrolera.

Esta situación se revela particularmente delicada en el contexto de crisis económica que atraviesa Pacific desde 2014, y que ha sido agudizada por la caída del precio del petróleo. Actualmente la empresa se enfrenta a un proceso de insolvencia en Canadá con el cual se pretende evitar la quiebra. Esta situación genera incertidumbre no solo para sus acreedores, sino para las comunidades y trabajadores, quienes han soportado el peso de los pasivos sociales y ambientales de la operación, y que ahora temen que la responsabilidad de la empresa se diluya en medio de la estrategia de reorganización. La salida de Pacific de la operación del Campo, deja grandes preguntas sobre la responsabilidad de reparar los daños causados.

En ausencia de mecanismos de reparación adecuados en el presente caso, las comunidades afectadas y los trabajadores se ven obligadas a asumir los costos humanos del petróleo. Resulta entonces pertinente cuestionar la ***utilidad pública*** de la explotación petrolera, pues mientras que las operaciones generan ganancias para el sector empresarial, las comunidades no ven el prometido desarrollo regional, al contrario, deben asumir pérdidas ambientales, sociales y culturales irreparables.

Conclusiones sobre la evaluación de respeto de los derechos laborales

Responsabilidad de las empresas

Se constataron **violaciones al derecho de libre asociación:** el 81% de los trabajadores encuestados opinaron que la empresa donde trabajaban no permitía la afiliación libre y voluntaria a un sindicato, y 79% de ellos pensaban que podrían ser despedido como represalia por afiliarse al sindicato USO. Existe además una falta de información entorno a la existencia de sindicatos en la industria petrolera. Al igual se constataron **obstáculos al derecho a la negociación colectiva**, incluso a través de denuncias de oferta de prebendas, promesas o conservación del empleo para promover la no afiliación a la Unión Sindical Obrera -USO, limitaciones a la libertad de expresión y falta de espacios para el dialogo y la organización.

Además, se encontró una situación irregular respecto de las modalidades de subcontratación de Pacific, que equivalen a una **tercerización ilegal**. El 92% de los trabajadores encuestados eran trabajadores tercerizados, contratados por la mayoría mediante contratos a término fijo, de obra o labor, o prestación laboral a pesar de realizar actividades misionales permanentes similares a los trabajadores directos de Pacific y relación de subordinación con la empresa, en ciertos casos. Estos trabajadores tienen además fuertes vínculos indirectos con Pacific, quien participa en procesos de selección, capacitaciones y del cual depende la remuneración. La tercerización laboral brinda menos protección laboral a los trabajadores empleados bajo este régimen.

Finalmente, el análisis de los contratos sindicales suscritos entre Pacific y el sindicato UTEN revela violaciones a la normatividad laboral en lo que contiene limitaciones al derecho de asociación, autonomía sindical, negociación colectiva y huelga. Adicionalmente, los trabajadores tercerizados ejercen actividades misionales permanentes similares a la de los trabajadores directos, y el objeto social de las empresas contratista que los emplean tienen un objeto social similar al de Pacific, lo que viola el principio de contratación directa. Estos trabajadores se encuentran contratados en condiciones precarias ya que en general han concluido contratos de corta duración sucesivos en el tiempo, es decir que a pesar de la precariedad de sus condiciones de empleo, se encuentran ejecutado labores permanentes y continuas.

420 El concepto de desamparo institucional ha sido adoptado y desarrollado por la Corte Constitucional tratándose del comportamiento negligente del Estado frente a situaciones en las que existen "barreras sociales, económicas, políticas y culturales que le son impuestas al individuo desde afuera y que le impiden propender por su propio desarrollo y/o por el de su núcleo familiar" (…) en la que la gestión del Estado no contribuye a fortalecer ni cuida sistemáticamente de sus ciudadanos" Corte Constitucional. Sentencia T-244/12. Magistrado Ponente : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Responsabilidad del Estado Colombiano

A estas actuaciones por parte de las empresas, se suma la ausencia del **Estado colombiano** que no efectúa un control estricto para garantizar el respeto de la legislación laboral, por su incapacidad o falta de voluntad. Los entes de control del Estado son responsables en gran medida de las violaciones destacadas en el presente informe por su incapacidad y falta de voluntad de actuar para prevenir o remediar posteriormente las violaciones de los derechos humanos.

Frente a esta situación laboral y las violaciones documentadas respecto de la libertad sindical y de asociación, Pacific no ha sido objeto de ningún proceso sancionatorio por parte del Ministerio de Trabajo debido a sus actuaciones en la región y las denuncias penales por estos delitos todavía se encuentran en la etapa preliminar.

Adicionalmente, la existencia de un marco regulatorio que establece limitaciones importantes al derecho a la huelga, y que por lo tanto no responde a los estándares de protección internacionales, incita y contribuye a la vulneración de los derechos laborales por parte de las empresas. Adicionalmente, la adopción reciente de reformas relativas al contrato sindical, no logra prevenir efectivamente el abuso de la tercerización laboral en estos escenarios y tienden a desequilibrar aún más la relación entre la empresa y los sindicatos.

Responsabilidad del Estado Canadiense

La negociación del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Colombia y Canada se presentó como una oportunidad para ambos países de reforzar al marco regulatorio para las empresas multinacionales. Sin embargo, y a pesar de los reclamos de sindicatos y organizaciones de derechos humanos, las cláusulas de protección de derechos humanos del TLC entre Colombia y Canadá no logran prevenir los impactos negativos. Además, otorga a las empresas fuertes protecciones, como la posibilidad de demandar al estado Colombiano en caso de incumplimiento de las amplias protecciones otorgadas a los inversores. No existen garantías suficientes ni adecuadas para asegurar que las empresas canadienses respeten los derechos humanos en sus operaciones globales y sean responsabilizadas en caso de violaciones[421].

Conclusiones sobre el abuso del poder de las estructuras judiciales, la fuerza pública y el sector privado

Responsabilidad del Estado Colombiano

En el marco de las manifestaciones, se conocen al menos tres casos de lesiones personales graves realizadas por la fuerza pública que no han sido investigados de manera adecuada por autoridades ordinarias, sino que se encuentran en la Justicia Penal Militar instancia de investigación de actos cometidos en el marco del servicio, dentro de los que no se enmarcan las violaciones de derechos humanos.

Es de notar que no se ha llevado a cabo una investigación con respecto a la ola de 32 asesinatos selectivos que se denunciaron en Puerto Gaitán el año después de las protestas del 2011. El CCAJAR presentó un derecho de petición al respecto a la Fiscalía General de la Nación sin respuesta alguna. Uno de estos casos es el asesinato de Milton Rivas, dirigente comunal y sindicalista de la USO, que está en etapa de investigación preliminar.

En contraposición a la falta de respuestas adecuadas frente a alegados abusos por parte de las autoridades en contra de participantes en las protestas sociales, resulta evidente un patrón de persecución judicial a los líderes de base quienes han tenido un papel protagónico en la organización y ejecución de las manifestaciones. A la luz de sus obligaciones nacionales e internacionales, existen indicios de que el Estado es responsable por: haber permitido la criminalización y judicialización de defensores a los derechos humanos y personas afectadas, sin tomar en cuenta el contexto político y social de la conflictividad desatada por la intervención petrolera en Puerto Gaitán

Esta situación tiene una correlación con la ampliación del **Convenio de colaboración entre Ecopetrol con la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional** para apoyar la labor investigativa de ella frente a los delitos que involucran a la industria del petróleo en Casanare y Meta desde agosto de 2013. Entre 2013 y 2016 en el Meta se han iniciado 61 indagaciones, de las cuales solo 16 han llegado a la etapa de acusación y 10 han concluido el proceso penal con sentencia condenatoria. Estas cifras podrían ser analizadas como un índice de abusos por parte de la policía judicial. Justamente en este contexto de ampliación del Convenio, se llevaron a cabo diligencias investigativas de la SIJIN y Fiscalía para dar captura a Héctor Sáchez, Dilio Naranjo y Campo Elías Ortíz, líderes sindicales pertenecientes a la USO[422] y continúan las amenazas a líderes sindicales y de las comunidades quienes denuncian violaciones a los derechos humanos.

421 Esta conclusion puede aplicarse a todas las demás temáticas del informe ya que en ninguno de los temas el tratado proporciona mecanismos suficientes para la protección de los derechos humanos.

422 Fiscalía 16 especializada de Análisis y Contexto en Bogotá Radicado 505686105635-2011-80417.

Por su parte, Pacific y sus filiales Meta Petroleum, y Pacific Stratus han firmado convenios con un valor acumulado que supera los $120.709 millones COP ($58 millón USD[423]) con diferentes unidades de la fuerza pública entre el 2009 y el 2015. Estos convenios han sido denunciados públicamente pues no están regidos por la ley, sino regulados mediante la Resolución 5342 del Ministerio de Defensa de 2014, la cual impide la publicidad de los montos económicos pactados y las ubicaciones geográficas del lugar donde se desembolsan. El marco legal de estos acuerdos no es establecido de forma clara, los detalles plasmados en estos convenios no son públicos, lo que explica que estos convenios han sido objeto de denuncias de corrupción.

Responsabilidad de las empresas

Gracias a los convenios mencionados anteriormente, Pacific ha asumido un papel cada vez más influyente en la región, no solamente a través de la inversión directa, sino mediante las empresas de seguridad privada. Por medio de la fuerza pública y las empresas contratistas de seguridad privada a su servicio, ha obstaculizado el movimiento en el campo y las vías públicas, grabado y realizado "bitácoras de seguimiento" a los sindicalistas y líderes sociales[424]. Al respecto, sostuvo que en el contexto de 2011 se presentaron situaciones de vandalismo y pudo haber ocurrido que filmaran a los miembros de la USO, pero aseguró que existen protocolos estrictos para prevenir este tipo de hechos, teniendo en cuenta sin embargo que deben tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier tipo de agresión. Testigos de las empresas de seguridad han asegurado que estas actuaciones ilegales se realizaron bajo órdenes de Pacific y que hubo colaboración entre la empresa de seguridad privada y la fuerza pública en su desarrollo[425]. Pacific afirmó haber **solicitado grabaciones** con el fin de garantizar la existencia de pruebas de la debida diligencia de la empresa, en caso de procesos judiciales por violaciones a la libertad de asociación.

Conclusiones sobre la distorsión del sentido del derecho a la consulta y aculturación de pueblos indígenas

Algunos miembros de las comunidades indígenas de resguardos aledaños a los bloques petroleros señalan **modificaciones en su modo de vida tradicional**, resultando en una pérdida de cultura y espiritualidad, cambios en los modos de producción, pérdida de autonomía y auto suficiencia, y escenarios de desarticulación de las comunidades a raíz de la intervención de las empresas petroleras en el territorio.

El sentido mismo de la **consulta previa,** para obtener el **consentimiento previo libre e informado** de las comunidades indígenas, se ha desnaturalizado. Las irregularidades señaladas entorno a los procesos de consulta incluyen la falta de información sobre los impactos del proyecto petrolero al territorio indígena, falta de medidas o medidas inadecuadas para la mitigación de ciertos impactos ambientales, y procesos que promueven beneficios individuales y fomentan la corrupción, y división dentro de la comunidad. Los entes de control estatales estuvieron ausentes en la realización de las consultas, y no se proporcionó asesoría técnica a los Pueblos Indígenas, lo cual genera profundas asimetrías de poder y anula la posibilidad de entablar diálogos auténticos.

Responsabilidad de las empresas

Pacific incumplió su obligación de realizar de buena fe, una adecuada consulta para obtener el consentimiento libre previo e informado de las comunidades indígenas. A pesar de haber llevado a cabo los procesos de consulta con las comunidades, se presentaron irregularidades en su desarrollo: Las comunidades denuncian haber sido engañadas por la empresa Pacific, ya que esta no habría incluido información adecuada sobre el grado de afectación ambiental que causaría la industria petrolera; la fase previa de ***acercamiento*** en el proceso de consulta permitió orientar el proceso para evitar que las comunidades afectadas pudieran analizar a fondo las implicaciones del proyecto y las vías más efectivas para defender sus derechos; el otorgamiento de beneficios personales a los líderes de las comunidades generó escenarios de corrupción y descomposición social; a pesar de que los impactos de las actividades han modificado los modos tradicionales de vida de las comunidades indígenas, no se han adoptado de medidas idóneas para la mitigación de los numerosos impactos ambientales, incluyendo la contaminación de fuentes de agua, disminución de caudales, ruidos, y contaminación del aire por el material particulado. Con tal dinámica, se genera una perversión del sentido de la consulta.

Por su parte **Ecopetrol** faltó a sus obligaciones por no haber realizado una adecuada verificación del debido proceso en los escenarios de consulta durante el contrato de asociación y al momento de retomar Campo Rubiales el 1ro de Julio de 2016.

423 Cálculos propios, basado en las cifras presentadas en Convenios entre empresas del sector minero-energético y fuerza pública, presentación por Senador Iván Cepeda Castro, Comisión II de Senado en Noviembre de 2015 con base en el promedio tasa de cambio 2.060 COP-USD para los años 2009-2015.

424 Esta información fue suministrada a través de un documento transferido por trabajadores de ISVI.

425 El CCAJAR recibió siete declaraciones de personas actualmente empleados por ISVI en el 2015, todas de las cuales corroboran la aplicación de estas prácticas.

Responsabilidad del Estado Colombiano

A esto se suman las omisiones del **Estado** respecto de las garantías para el desarrollo adecuado de los procesos de consulta previa. El Estado no logró generar condiciones para que las posiciones de diálogo entre las partes fueran lo más equilibradas posible. Se trata de un deber estatal que deriva directamente de la Constitución y de instrumentos internacionales y que obliga el Estado- sin pervertir el sentido del derecho – a respetar el derecho a la consulta previa para obtener el consentimiento libre, previo e informado, y con él, el derecho de los pueblos indígenas a participar en las decisiones que afectan su propia pervivencia física y cultural en el marco del respeto a su libre determinación. La ausencia de los entes de control en la realización de las consultas llevó a que las discusiones se desarrollaran bajo profundas asimetrías de poder.

El equipo de investigación tuvo que solicitar las actas de los procesos de consulta previa entre los resguardos indígenas de Puerto Gaitán y las empresas petroleras varias veces, a través de múltiples derechos de petición, antes de que el Ministerio de Interior las proporcionara de forma suficientemente completa para desarrollar un estudio coherente. **Posteriormente, el análisis de la información reveló que ninguno de los 18 procesos de protocolización de las consultas contó con la presencia de la Defensoría o del Ministerio Público**. El Ministerio del Interior justificó en su respuesta la ausencia de estas autoridades alegando falta de capacidad institucional, y se auto denominó como el máximo garante de las consultas previas, contrariando lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia T-129 de 2009.

Estas asimetrías se agravan debido a la ausencia de institucionalidad, y la aplicación de criterios inadecuados para determinar las áreas de influencia, afectaciones directas, así como la falta de aplicación integral de las orientaciones ordenadas por la jurisprudencia constitucional[426] en la definición de estas áreas.

Conclusiones sobre las afectaciones de las operaciones de Pacific sobre las tierras y el medio ambiente

Responsabilidad de las empresas

La investigación sobre afectaciones con respecto al ambiente y tierras reveló los siguientes hallazgos respecto de las actuaciones de Pacific[427]: **la empresa incumple de forma constante con los parámetros establecidos en la licencia ambiental** para las operaciones en Rubiales en relación con los volúmenes de aguas que vierte en el caño Rubiales que, según los cálculos estimados, superan lo permitido en un 47%; el sistema de monitoreo y tratamiento de las aguas residuales desechadas por parte de Pacific, no es confiable porque no cuenta con un punto de monitoreo accesible y en tiempo real como lo exige la licencia ambiental; existe una coincidencia geográfica entre las PAD de reinyección de aguas y la disparada actividad sísmica en los últimos años, que entre el 2 de abril de 2013 hasta el 28 de junio de 2016 **se ha registrado 976 sismos**; el uso de las aguas que resultan para el proyecto Agrocascada presenta el riesgo de generar contaminación ambiental, pérdida de biodiversidad y acaparamiento de los bienes comunes, tales como la tierra y el agua, resultando en una violación del derecho al ambiente sano y el acceso progresivo a la tierra para campesinos; no existe claridad sobre la cantidad de hectáreas que la empresa ha plantado en palma y la naturaleza de las aguas utilizadas para éste fin; existen denuncias fundadas en relación con la adquisición de tierras por parte de empresas contratistas de Pacific, que muestran **violaciones al régimen de reforma agraria.** Respecto de este ultimo punto, Pacific sostuvo sin embargo que en el marco del proyecto Agrocascada Pacific únicamente proveen el agua para que esta sea utilizada por una tercera parte en un proyecto industrial. Afirmaron así todavía no tener un rol en el proyecto de plantación de palma ***per se***. Sin embargo señalaron que en el proyecto presentado para la obtención de licencias y autorizaciones identificaban tierras cercanas al área de la empresa que se encuentran sub-utilizadas.[428]

Responsabilidad del Estado Colombiano

Esta situación se agrava debido a la falta de monitoreo por parte del **Estado** pues **no hay seguimiento oportuno por parte de las autoridades en relación con las licencias ambientales,** ni sanciones proporcionales impuestas por incumplimientos; **no existen marcos regulatorios sobre la reinyección de aguas residuales en yacimientos convencionales**, ni autoridad competente para verificar los riesgos y daños que esta práctica ha generado; el Estado incumple su deber de proteger el derecho al ambiente sano, salvaguardar la diversidad, prevenir, regular y controlar las actividades de Pacific, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, pues las actividades de la empresa, como todas las actividades económicas, por muy rentable que sean, están subordinadas al interés general, al bien común y la preservación del ambiente; la denunciada adquisición de tierras

426 En la sentencia C-030 de 2008, la Corte Constitucional puntualizó que la afectación directa a la que hace referencia el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, era el criterio esencial para evidenciar la necesidad de una consulta previa, y sobre ello señaló que no se limitaba a identificar que la zona de influencia afectaba la ubicación geográfica, sino que, debía mirarse al mismo tiempo, si las "secuelas recaen de forma particular sobre la comunidad, su nicho y los recursos que le constituyen, dado que los elementos que representan sus cosmovisión son efectivamente y representativamente limitados por las consecuencias que resultan del proyecto."

427 Estas violaciones han tenido lugar directamente por Pacific o a través de sus filiales y contratistas. Sin embargo como titular de las licencias o accionario mayoritario de sus subsidiarias titulares de las licencias, se le atribuye responsabilidad a Pacific por dichas activiodades.

428 Entrevista con Pacific en diciembre de 2015.

por parte de las subsidiarias de la empresa podría ser legalizada bajo la Ley 1779 de 2016 llamada ley ZIDRES, hoy demandada ante la Corte Constitucional por violar el mandado de acceso progresivo y democratización de la tierra a los campesinos.

El equipo de investigación nunca pudo reunirse con la ANLA, a pesar de múltiples esfuerzos. Sin embargo, la ANLA aceptó responder a una solicitud escrita en diciembre 2015. En el curso de la investigación, el equipo percibió un manejo poco transparente del archivo de la ANLA en relación con la licencia ambiental de la empresa: en varias ocasiones no se encontraron documentos específicos que tuvieron que ser insistentemente solicitados de manera escrita, razón por la cual se interpuso una queja ante los entes de control disciplinarios. De otro lado, el seguimiento que se realiza a la licencia ambiental se realiza de manera inoportuna y sin verificación en campo, por lo que en varias ocasiones Pacific presentó información que no correspondía a la realidad. Sus conceptos técnicos llegan de manera tardía, por lo que en ocasiones resultan impertinentes y **no cumplen con el objetivo constitucional de velar por la prevención, control y sanción de los daños generados al ambiente.**

Recomendaciones al Estado colombiano

Recomendaciones generales

- Adoptar medidas legislativas y de cualquier otra índole para garantizar que las empresas domiciliadas en su territorio o jurisdicción estén obligadas a realizar evaluaciones de impacto en los derechos humanos de sus proyectos de inversión; monitorear y hacer cumplir regularmente su debida diligencia en materia de derechos humanos con la participación significativa de la población y las comunidades afectadas, incluyendo a los defensores del derecho al territorio.
- Adoptar medidas para identificar, prevenir, mitigar y sancionar los impactos negativos sobre los derechos humanos debido a actividades empresariales.
- Garantizar que los procesos de debida diligencia se basen en la participación significativa y directa de los titulares de derechos que potencialmente podrán estar afectados y, por lo tanto, exigen que se preste una especial atención a las defensoras y los defensores del derecho a la tierra cuando sea necesario. La participación de dichos titulares de derechos deberá promoverse de buena fe y de forma significativa para lograr su participación, su protección y su acceso a la información.

Recomendaciones respecto al libre ejercicio de la defensa de los derechos humanos:

- Apoyar, visibilizar, y reconocer la legitimidad del papel de la labor de los defensores y defensoras de derechos humanos, incluso de los defensores del territorio; y garantizar que actores privados no obstaculicen su labor indirectamente y respeten plenamente sus derechos.
- Abstenerse de aplicar conductas penales que por su carácter amplio o vago son instrumentalizadas para procesar a personas que están ejerciendo su derecho a la libertad de expresión.
- Abstenerse de utilizar el derecho penal como un instrumento para debilitar los individuos y grupos, incluso, líderes sindicales y comunitarios, periodistas y ONGs que ejercen su derecho a la libertad de expresión y denuncian o critican el impacto de los proyectos llevados a cabo por las empresas.
- Promover una reflexión en el seno del sistema judicial sobre la necesidad de impartir justicia, respetando la igualdad entre las partes, tomando en cuenta el desbalance de poder entre los poderes políticos y económicos y las comunidades.
- Evitar suscribir Convenios de Cooperación entre la Fuerza Pública, entes de investigación y empresas, y en todo caso, asegurarse que sean públicos, enfocados en la protección de los derechos humanos, incluso el derecho a la reparación.
- Investigar de manera efectiva, transparente e independiente y sancionar a los agentes estatales (policías, procuradores, fiscales, jueces) y privados involucrados en casos de abusos y criminalización en contra trabajadores y líderes sindicales, defensores de derechos humanos; y garantizar la capacitación de las fuerzas de seguridad del Estado en materia de uso de la fuerza y respeto a los derechos humanos.
- Garantizar el acceso a la justicia y reparación para las víctimas.
- Visibilizar y apoyar, a través de campañas públicas de información y de capacitación a sus agentes, el trabajo de los defensores y defensoras de derechos humanos y su derecho a la libertad de expresión y a la protesta pacífica.
- Garantizar la capacitación de las fuerzas de seguridad del Estado en materia de uso de la fuerza, respetando las normas de derechos humanos.
- Prestar atención a las muestras de preocupación y de descontento de las comunidades que surjan fuera de los procesos facilitados por la empresa, como las asambleas públicas, y evitar estigmatizar a quienes expresan esta preocupación.
- Garantizar que las empresas concesionarias de los bloques petroleros y mineros, así como las empresas de seguridad contratadas y otros contratistas, respeten plenamente los derechos de los defensores y defensoras de derechos humanos, que no ocasionen ni contribuyan a ocasionar ningún tipo de hostigamiento u acto violento en su contra y que no instrumentalicen la justicia para impedir el ejercicio de la legítima defensa de los derechos humanos.

Para prevenir futuras violaciones a los derechos laborales al Estado se le recomienda:

- Investigar mediante la apertura de procedimientos administrativos sancionatorios a la empresa Pacific y sus contratistas por violaciones al derecho de asociación sindical y derechos fundamentales del trabajo, de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado colombiano frente la OIT y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Modificar la legislación penal respecto del artículo 200 de la ley 599 de 2000, aumentando las penas por el delito de violación a los derechos de reunión y asociación, y excluyéndolo de la lista de aquellos delitos que son querellables. Esto contribuirá a que todo caso que conozca el Ministerio del Trabajo en materia de presunta violación del derecho de asociación sindical sea estudiado de forma diligente por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- Promover de forma inmediata la creación de una ley que garantice el desarrollo pleno del derecho a la huelga en el sector de los hidrocarburos, esto de conformidad con la posición jurídica de la OIT.

- Frente al Ministerio de Trabajo[º]
  - Verificar a través de sus investigaciones por tercerización ilegal, que las empresas contratistas cuenten con independencia, autonomía financiera, sean propietarios de las maquinarias que utilizan para la prestación de sus servicios, y sobre todo que tienen el capital financiero para responder con todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo,
  - Frente al contrato sindical, intervenir inmediatamente en materia de inspección vigilancia y control, de tal forma que se establezca con claridad cuál es la verdadera relación comercial que existe entre Pacific y la UTEN, y si en realidad se está ante una presunta intermediación laboral ilegal que afecta los derechos de los afiliados a la UTEN, quienes podrían beneficiarse de una contratación directa frente al actual o futuro desarrollo de actividades misionales permanentes.
  - Aunque lo señalado en el presente informe no contempla lo plasmado en el Decreto 036 del 2016, porque se analiza eventos que sucedieron antes de su vigencia, se recomienda los siguiente frente a esta nueva legislación[429]:

    Supervisar las condiciones laborales de los afiliados partícipes, en lo que al pago de la seguridad social integral y un salario legal se refiere, exigiendo las certificaciones de nómina y aportes realizados a la seguridad social de los afiliados participes, cuando se trate de sindicatos que van a renovar contratos o suscribir unos nuevos de manera sucesiva a los anteriores,

    Exigir como anexo al contrato sindical y forma de acreditación de la organización sindical, la constancia de registro del acta de su constitución, y sólo aceptar la celebración de contratos sindicales con varias empresas, si este se hubiere inscrito como sindicato de industria, para lo cual deberá demostrar que sus afiliados pertenecen al menos a dos de las empresas que integran el sector,

    Encontrar una fórmula que evite la apropiación de las utilidades por parte del presidente o representante legal, porque aún con la nueva reglamentación la fuerza de trabajo al interior de estos sindicatos, sigue dividida entre trabajadores-patrones y trabajadores-afiliados.

Para prevenir futuras violaciones de los derechos de los pueblos indígenas, se recomienda:

- Aplicar el principio de transparencia y garantizar el libre acceso a la información en relación con las solicitudes de títulos mineros y petroleros que afectan los territorios de los pueblos indígenas, el acceso al agua y a recursos de los que depende su desarrollo como pueblos.
- Cumplir las obligaciones constitucionales y estándares internacionales relacionados con el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados y a buscar su consentimiento libre, previo e informado en las decisiones (administrativas o legislativas) que los afectan.
- Promover una mayor participación del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Alta consejería para los Derechos Humanos en los procesos de consulta con el objetivo de asegurar las condiciones necesarias para que en el desarrollo de tales procesos se asegure la defensa efectiva de los derechos e intereses de las comunidades indígenas afectadas y se evite la asimetría de poder entre comunidades y empresas. En particular, deberá garantizarse:

  que las comunidades cuenten con toda la información necesaria respecto de los posibles efectos de la actividad,

  la posibilidad de llegar a acuerdos que aseguren medidas menos lesivas,

  que existan mecanismos de mitigación, reparación, así como de intervención de las comunidades en la gestión o en los beneficios.
- Ajustar el contenido de un eventual proyecto de Ley Estatutaria y la Jurisprudencia Constitucional sobre la consulta previa a los estándares internacionales, incluyendo las recomendaciones de los órganos de la OIT y las Naciones Unidas, y garantizar que se realice la respectiva consulta con los pueblos indígenas para este fin.
- Si los recursos económicos o las condiciones de seguridad no son suficientes para garantizar que los procesos de consulta se lleven a cabo de conformidad a los estándares internacionales y en presencia del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, abstenerse de aprobar proyectos de inversión que tengan o puedan tener un impacto negativo para las comunidades indígenas.
- Informar y capacitar a los miembros de los pueblos indígenas para que estos conozcan sus derechos y los mecanismos para hacerlos efectivos.
- Ordenar la suspensión de las actividades hasta tanto se hayan mitigado los impactos negativos sobre los pueblos indígenas de manera adecuada y se haya realizado la consulta de conformidad con los estándares internacionales.
- Específicamente al Ministerio del Interior se le recomienda:

  Recibir solicitudes de certificación de presencia o afectación al territorio por solicitud de las comunidades, y no solo por solicitud de las empresas que operan dichos proyectos o por órdenes judiciales de las tutelas, como actualmente ocurre,

  Que se cuente con un equipo técnico experto en antropología que pueda identificar en mediante trabajo de campo los territorios de los pueblos indígenas en los términos de la Corte Constitucional,

  Que a partir de esta información se establezcan zonas en las que habitan pueblos indígenas aun cuando estos no hayan sido constituidos o no hagan parte de los resguardos stricto sensu,

  Focalizar la capacidad institucional en proyectos extractivos, dada su prioridad para el Gobierno Nacional y los impactos desproporcionados e irreparables que genera o puede generar en las comunidades intervenidas.

Para prevenir futuras afectaciones al medio ambiente y al acceso a la tierra:

- Realizar controles periódicos e independientes a los Informes de Cumplimiento Ambiental que remiten las empresas, en particular, sobre los aspectos que las comunidades solicitan.
- Instalar mecanismos de monitoreo en tiempo real sobre las cantidades y calidades de crudo y aguas producidas, así como

429 Estas conclusiones se basan en el análisis de dicha legislación realizada por la Escuela Nacional Sindical.

de las cantidades de aguas inyectadas en los pozos de disposición exclusiva, que sean accesibles para las comunidades afectadas.
- Ordenar la suspensión de las actividades de inyección hasta que se determine la correlación que existe en relación con la sismicidad que viene aumentando en los últimos años y hasta que se pueda identificar medidas de mitigación adecuadas.
- Adoptar un marco regulatorio de las actividades de inyección de aguas tratadas, en base a estudios basados en la geología del territorio colombiano.
- La Autoridad Nacional para Licencias Ambientales (ANLA) debe adelantar procedimientos administrativos sancionatorios eficientes y con plazos razonables, que permitan a las comunidades acceder a mecanismos de reparación de los daños causados por la empresa, como en el caso de la contaminación de nacederos por el riego de la carretera y daños a la infraestructura a causa de los sismos.
- La Agencia Nacional de Tierras deberá investigar y clarificar los procesos de adjudicación y uso de baldíos a empresas para la realización de proyectos de explotación de crudo, o proyectos agroindustriales.
- Investigar las violaciones ligadas a la compra de predios con antecedente de baldío que superen la extensión de la Unidad Agrícola Familia para esta zona del país.
- Realizar estudios detallados que prevengan la pérdida de biodiversidad debido a la implementación de proyectos agroindustriales como la palma africana.

Recomendaciones a las empresas

*Respecto al **libre ejercicio de la defensa de los derechos humanos***
Se recomienda a todas las empresas:
- Respetar plenamente los derechos de los defensores y defensoras de derechos humanos.
- No ocasionar ni contribuir a ocasionar ningún tipo de hostigamiento u acto violento en su contra.
- Establecer mecanismos de reclamo, incluso a nivel de los proyectos o de la empresa, que sean legítimos, accesibles, predecibles, justos, transparentes, compatibles con los derechos humanos, para que constituyan una fuente de aprendizaje continuo y se basen en el diálogo y el compromiso.
- Revelar públicamente y de buena fe, la información acerca de sus proyectos de inversión, incluyendo los documentos clave como los contratos de inversión y las evaluaciones de impacto, con el objetivo de apoyar el trabajo que realizan las defensoras y los defensores del derecho a la tierra y garantizar la prevención de conflictos.

A Pacific y Ecopetrol
Respeto del libre ejercicio de la defensa de los derechos humanos
- Respetar plenamente los derechos de los defensores y defensoras de derechos humanos y del derecho a la tierra.
- No ocasionar, ni contribuir a ocasionar ningún tipo de hostigamiento, seguimiento, presión u acto violento en su contra.
- Establecer mecanismos de reclamo, incluso a nivel de los proyectos o de la empresa, que sean legítimos, accesibles, predecibles, justos, transparentes, compatibles con los derechos humanos, para que constituyan una fuente de aprendizaje continuo y se basen en el diálogo y el compromiso.
- Revelar activamente públicamente y de buena fe, información acerca de sus proyectos de inversión, incluyendo los documentos clave como los contratos de inversión y las evaluaciones de impacto, con el objetivo de apoyar el trabajo que realizan las defensoras y los defensores del derecho a la tierra y garantizar la prevención de conflictos.

Se recomienda específicamente a Pacific:
- Abstenerse de instrumentalizar la justicia impidiendo el ejercicio del derecho a la defensa y la igualdad de armas de los acusados.
- Abstenerse de ordenar a sus empresas de seguridad el seguimiento, obstaculización y registro de los movimientos de líderes sindicales y sociales; y asegurarse que tales empresas no lo hagan.
- Desclasificar los archivos con la información que hubiera sido recolectada y aclarar la destinación que se le dio a la misma.

Respeto de los derechos laborales y sindicales
- Garantizar el respeto por el ejercicio de las libertades sindicales, incluso por parte de sus contratistas.
- Generar espacios de diálogo y negociación para todas las organizaciones sindicales.
- Promover la contratación directa de trabajadores que desarrollan actividades misionales permanentes.
- Promover la negociación colectiva sectorial.
- Se recomienda a Ecopetrol mantener el personal que actualmente trabaja en el campo para llevar a cabo las operaciones después de la entrega del campo por parte de Pacific, y contratar el nuevo personal que eventualmente se necesite entre los residentes de Puerto Gaitán.

Respeto de la protección del medio ambiente y al acceso a la tierra
- Introducir en sus proyectos Estudio de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental el análisis del área de influencia como ha sido establecido por la Corte Constitucional en relación con los territorios no titulados de las comunidades indígenas.
- Realizar Informes de Cumplimiento Ambiental, en particular, en los aspectos que las comunidades comunican.
- Instalar mecanismos de monitoreo en tiempo real sobre las cantidades y calidades de crudo y aguas producidas que sean accesibles para las comunidades afectadas.
- Contar con mecanismos de monitoreo en tiempo real sobre las cantidades de aguas inyectadas en los pozos de

disposición exclusiva.

- Suspender las actividades de inyección hasta que se determine la correlación que existe entre éstas y la sismicidad que viene aumentando en los últimos años.
- Pacific y Ecopetrol deberían realizar estudios confiables en relación con la generación de sismos y afectación de acuíferos, en la región a raíz de la realización del proyecto STAR y la inyección de aguas de producción.
- Dar respuesta a las comunidades de manera detallada y con buena fe, evitando las respuestas generales a sus peticiones concretas en relación con los problemas relativos al ambiente sano.

Al gobierno canadiense

- Establecer estándares vinculantes claros en Canadá para asegurarse que empresas canadienses y residentes pueden ser responsables cuando hay evidencia de daños ambientales o violaciones a los derechos humanos asociados con las actividades de empresas canadienses del sector extractivo, tal como lo recomendó el Comité Permanente sobre las Relaciones Exteriores y el Comercio Internacional de 2005. Tales medidas deben incluir:
  - Garantizar que las empresas mineras canadienses que realizan actividades en Colombia lo hagan de conformidad con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos,
  - Establecer mecanismos que garanticen el respeto el derecho de los pueblos indígenas de los Estados en los que operan empresas canadienses, a la autodeterminación y al consentimiento previo, libre e informado antes de incentivar o realizar cualquier actividad extractiva en sus territorios,
  - Fortalecer su legislación en materia de responsabilidad de las empresas con registro o sede en su país respecto de las actividades extraterritoriales. Incluir en esta legislación un requerimiento para que estas empresas actúen con debida diligencia, incluyendo una obligación de llevar a cabo evaluaciones de impacto de los proyectos de inversión en los derechos humanos, antes, durante y después de su implementación.
- Garantizar el acceso efectivo a la justicia ante las jurisdicciones canadienses, para que las víctimas de violaciones a derechos humanos involucrando empresas canadienses en el exterior puedan obtener acceso a la justicia y reparación efectiva.
- Establecer una oficina de la Defensoría del Pueblo (Ombudsperson Office) para investigar de manera independiente casos relativos al sector extractivo en las operaciones globales de las empresas canadienses.
- Exigir de las agencias de crédito e inversión pública canadiense, tales como EDC Export Development Canada (ECD), actuen con debida diligencia para asegurarse que sus clientes respetan los estándares internacionales de derechos humanos y medio ambiente previo al otorgamiento de cualquier tipo de financiamiento.
- Revisar el Tratado de Libre Comercio y acuerdos de inversión entre Canadá y Colombia, con el fin de garantizar que estos acuerdos reconozcan la primacía de las obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y la protección del medio ambiente sobre los intereses de las inversionistas, y establecer mecanismos de implementación de dichas obligaciones efectivos y accesibles a las víctimas. Abstenerse de impulsar mecanismos de arbitraje internacional o como mínimo incluir elementos para impedir que una empresa que haya cometido violaciones de derechos humanos pueda acceder al arbitraje y para garantizar procesos transparentes, acceso real a los procesos y participación activa para las víctimas y los que les representan.

Agradecimientos:
Asociación Comité Ambiental Agrario y Comunitario, Maria Isabel Cubides, Marco Aparicio Wilhemi, Centro de Solidaridad de la AFL-CIO, Sophie Duval, Laura Engshuber, Nathan Miller, INDEPAZ, ONIC, Andrea Salomé Lancheros, Escuela Nacional Sindical (ENS), On-Call Scientists AAAS, Dr Roberto Marin, Benjamín Garavito- SolEnergy, Gloria Rodríguez, Environmental Law Alliance Worldwide-ELAW, ColJusticia

Mantengamos los ojos abiertos

Director de la publicatión: Karim Lahidji
Jefe de redacción: Antoine Bernard
Autores: Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", PASO, Escuela Nacional Sindical (ENS), FIDH.
Diseño: CBT.

FIDH

Determinar los hechos - Misiones de investigación y de observación judicial
Apoyo a la sociedad civil - Programas de formación y de intercambio
Movilizar a la comunidad de Estados - Un lobby constante frente a las instancias intergubernamentales
Informar y denunciar - La movilización de la opinión pública

PASO

PASO Internacional protege a los sindicalistas Colombianas y empodera a los trabajadores a través de fronteras internacionales como agentes de cambio en la lucha por la justicia laboral, protecciones ambientales y la igualdad social duradera mediante el acompañamiento físico, la formación, campañas de afiliación y trabajo de incidencia.

http://www.pasointernational.org/es/

CCAJAR

La Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (CCAJAR) fue creada en 1978, siendo una de las primeras organizaciones no-gubernamentales de defensa de los de derechos humanos en Colombia. Cuenta con 38 años de experiencia en la representación judicial de víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad ante instancias nacionales e internacionales, para hacer efectivos sus derechos a la verdad, justicia, reparación integral, y obtener garantías de no repetición. Las actividades de litigio se complementan con acciones de incidencia nacional e internacional, así como con procesos de formación y fortalecimiento organizativo para que las víctimas se empoderen en la defensa y exigibilidad de sus derechos.

http://www.colectivodeabogados.org

fidh

CONTÁCTENOS

FIDH
Federación Internacional
de Derechos Humanos
17, passage de la Main d'Or
75011 Paris - France
CCP Paris: 76 76 Z
Tel: (33-1) 78 56 90 54
Fax: (33-1) 45 67 32 12
www.fidh.org

Dépôt légal juillet 2016 - FIDH (Ed. española) ISSN 2225-1812 - Fichier informatique conforme à la loi du 6 janvier 1978 (Déclaration N°330 675)



fidh

LO QUE CONVIENE SABER

La FIDH trabaja para proteger a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, para prevenir estas violaciones y llevar a los autores de los crímenes ante la justicia.

Una vocación generalista

Concretamente, la FIDH trabaja para asegurar el cumplimiento de todos los derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales.

Un movimiento universal

Creada en 1922, hoy en día la FIDH federa 178 ligas en más de 100 países. Asimismo, la FIDH coordina y brinda apoyo a dichas ligas, y les sirve de lazo a nivel internacional.

Obligación de independencia

La FIDH, al igual que las ligas que la componen, es una institución no sectaria, aconfesional e independiente de cualquier gobierno.